

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/04/2023
FECHA FINAL	30/04/2023

REMITE
RECIBE

219- ESTADO DEL 25-04-2023.

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1058	41001600058320160001200	0019	24/04/2023	Fijación en estado	FAIVER - TOVAR CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto concediendo redención y no redime pena de actividades del mes de marzo sw 2020 Al 2023-39. (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3192	11001600000020120033800	0019	24/04/2023	Fijación en estado	OSCAR EMILIO - UBAQUE GUIO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto declara Prescripción Al 2023-168 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
5698	25430600069120210009200	0019	24/04/2023	Fijación en estado	WILSON ALEXIS - VELASCO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Auto que niega libertad condicional, niega libertad por pena cumplida, y concede redención de pena Al 2023-412/413/414 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
7874	25754600065520150623200	0019	24/04/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - GARCIA CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2023 * Auto concediendo redención Al 2023-433 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10077	11001310405020150022900	0019	24/04/2023	Fijación en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * NO CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL DOMICILIO. Al 2023-430 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
15433	11001400402620110014401	0019	24/04/2023	Fijación en estado	AMPARO - GARCIA GALLON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto declara Prescripción Al 1060/1061 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
15433	11001400402620110014401	0019	24/04/2023	Fijación en estado	ARMANDO - LUNA PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto declara Prescripción Al 2022-1060/1061 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
17215	11001600001520141006600	0019	24/04/2023	Fijación en estado	EDGAR OSWALDO - POVEDA SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto declara Prescripción Al 2022-871 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
18156	11001600001320130183900	0019	24/04/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - BAHAMON HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto declara Prescripción Al 2022-962 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
24741	11001600001720128059300	0019	24/04/2023	Fijación en estado	JUAN ANDRES - FLOREZ VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto concediendo redención y niega redención Al 2022-1110 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
27154	11001600000020210019500	0019	24/04/2023	Fijación en estado	CARLOS MAURICIO - LEON GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto concediendo redención y niega redención Al 2023-385 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
27284	11001600001520140934400	0019	24/04/2023	Fijación en estado	JEFERSON FABIAN - AMAYA AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto concediendo redención Al 2023-389 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
29862	11001600001520131098200	0019	24/04/2023	Fijación en estado	CESAR EDUARDO - BERNAL MARQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto extingue condena Al 2022-981 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
30954	11001600001720170173400	0019	24/04/2023	Fijación en estado	ANDRES CAMILO - TEJADA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto extingue condena Al 2022-1418 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
31603	11001610253520110067200	0019	24/04/2023	Fijación en estado	LUISA MARIA - AVENDAÑO RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto extingue condena Al 2023-400 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
32581	11001600002320150254100	0019	24/04/2023	Fijación en estado	JESSICA ANDREA - GARCIA SORA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto declara Prescripción Al 2022-907 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
32908	54001600123020100042000	0019	24/04/2023	Fijación en estado	CARLOS ORLANDO - MENDEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto extingue condena Al 2023-422/403 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
33171	11001600001720191287300	0019	24/04/2023	Fijación en estado	EVELIN YULIZA - BETANCOURTH SORIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto concediendo redención Al 2023-134 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
38191	11001600000020150021800	0019	24/04/2023	Fijación en estado	LAUREANO - MUÑOZ ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto extingue condena Al 2023-170 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
38411	11001600002320160343100	0019	24/04/2023	Fijación en estado	NICOLAS SANTIAGO - GUTIERREZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto extingue condena Al 2022-1461 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
42686	11001600005620170087000	0019	24/04/2023	Fijación en estado	JAIRO - VARGAS QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * No Ejecuta la pena Al 2022-1051 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
43302	11001600010120150216500	0019	24/04/2023	Fijación en estado	CARLOS ARTURO - BARBOSA BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto extingue condena Al 2023-167 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
44739	11001600002020090100700	0019	24/04/2023	Fijación en estado	JESUS ALFREDO - PACHECO PACHECO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * NO DECRETA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN AI 2023-177 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
46544	11001600001320170675400	0019	24/04/2023	Fijación en estado	ANGEL DAVID - SIERRA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto niega extinción condena AI 2023-176 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	NO
46544	11001600001320170675400	0019	24/04/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - BOLIVAR BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto extingue condena AI 2023-175 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	NO
46544	11001600001320170675400	0019	24/04/2023	Fijación en estado	OMAR JAVIER - RAMIREZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto extingue condena AI 2023-174 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	NO
54636	11001600002320170930500	0019	24/04/2023	Fijación en estado	JOHN JAID - MUÑOZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y No revoca prisión domiciliaria. AI 2022-1036/1037 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
56057	11001600001320191239800	0019	24/04/2023	Fijación en estado	JHON EDILBERTO - ORTEGA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 2022-1427 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
56952	11001310404720030031400	0019	24/04/2023	Fijación en estado	HERNANDO - RAMIREZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-1062 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
56952	11001310404720030031400	0019	24/04/2023	Fijación en estado	DIANA PATRICIA - RAMIREZ BAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-1063 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
70158	11001600001720130972700	0019	24/04/2023	Fijación en estado	JOSE DARIO - RODRIGUEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto extingue condena AI 2022-1457 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/04/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	41001-60-00-583-2016-00012-00
Interno:	1058
Condenado:	FAIVER TOVAR CARDENAS
Delito:	DESAPARICIÓN FORZADA
Reclusión:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIA DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE REDENCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 – 390

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la concesión de redención de pena en favor de **FAIVER TOVAR CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.701.298**, de conformidad con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- El 30 de julio de 2018, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva - Huila, condeno a **FAIVER TOVAR CARDENAS**, a la pena principal de 320 meses de prisión, pena de multa de 1.333,33 SMLMV y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **27 de junio de 2018**, fecha en la que fue capturado.

2.2.- El 18 de marzo de 2022, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

2.3.- El 06 de septiembre de 2022, ingreso vía correo electrónico oficio No. 113-COBOG-AJUR-0632 de 02 de septiembre de 2022 donde el Complejo Carcelario y Penitenciario de alta, media y minima seguridad La Picota remite documentos con fines de redención de pena.

2.4.- El 14 de octubre de 2022, este despacho en razón a oficio No. sj-sai-12826-2022 de 8 de junio de 2022 se remitió copia de la presente actuación a la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ – SALA DE AMNISTIA E INDULTO.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD LA PICOTA, allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0632 de 02 de septiembre de 2022, los certificados Nos. 17676901, 17792241, 17870278, 17954128, 18041321, 18119745, 18235501, 18321983, 18409227, 18498169 Y 18592724 de cómputos por actividades para redención realizadas por **FAIVER TOVAR CARDENAS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 606 horas y trabajo 4.360 horas**, así:

- Certificado No. 17676901, en el **AÑO 2019**, en los meses octubre (120 horas estudio), noviembre (114 horas estudio) y diciembre (126 horas estudio).
- Certificado No. 17792241, en el **AÑO 2020**, en los meses enero (126 horas estudio), febrero (120 horas estudio) y marzo (0 horas estudio).
- Certificado No. 17870278, en el **AÑO 2020**, en los meses abril (160 horas trabajo), mayo (152 horas trabajo) y junio (152 horas trabajo).
- Certificado No. 17954128, en el **AÑO 2020**, en los meses julio (176 horas trabajo), agosto (152 horas trabajo) y septiembre (176 horas trabajo).



- Certificado No. 18041321, en el **AÑO 2020**, en los meses octubre (168 horas trabajo), noviembre (152 horas trabajo) y diciembre (168 horas trabajo).
- Certificado No. 18119745, en el **AÑO 2021**, en los meses enero (152 horas trabajo), febrero (160 horas trabajo) y marzo (176 horas trabajo).
- Certificado No. 18235501, en el **AÑO 2021**, en los meses abril (160 horas trabajo), mayo (160 horas trabajo) y junio (160 horas trabajo).
- Certificado No. 18321983, en el **AÑO 2021**, en los meses julio (160 horas trabajo), agosto (168 horas trabajo) y septiembre (176 horas trabajo).
- Certificado No. 18409227, en el **AÑO 2021**, en los meses octubre (160 horas trabajo), noviembre (160 horas trabajo) y diciembre (176 horas trabajo).
- Certificado No. 18498169, en el **AÑO 2022**, en los meses enero (160 horas trabajo), febrero (160 horas trabajo) y marzo (176 horas trabajo).
- Certificado No. 18592724, en el **AÑO 2022**, en los meses abril (112 horas trabajo), mayo (168 horas trabajo) y junio (160 horas trabajo).

Dichas actividades fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, excepto el mes de marzo de 2020 la cual fue calificada como **DEFICIENTE**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA Y EJEMPLAR**, asimismo, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue **SOBRESALIENTE en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022, EXCEPTO, en el mes de marzo de 2020 que fue calificada como DEFICIENTE**, entonces se encuentra que reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, no se reconocerá redención de pena correspondiente al mes de marzo de 2020, en 0 horas de estudio, por cuanto la conducta fue calificada como **DEFICIENTE**, ello de conformidad con lo normado por el artículo 101 *Ibidem*.

En segundo lugar, de conformidad con los artículos 82 y 97 *ibidem*, se reconocerán **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (272.5) DÍAS** por las 4.360 horas de trabajo realizadas y **CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO (50.5) DÍAS**, por las 606 horas de estudio realizadas; luego en este proveído, por estudio y trabajo, se reconocerá redención a la pena que cumple **FAIVER TOVAR CARDENAS, TRESCIENTOS VEINTITRÈS (323) DÍAS**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

En vista de que en providencia del 14 de octubre de 2022 se ordenó la remisión de copia del presente asunto a la **JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ – SALA DE AMNISTIA E INDULTO**, este despacho ORDENA que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

OFICIAR a la **JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ – SALA DE AMNISTIA E INDULTO** para que informe que decisiones se han adoptado frente a las presentes diligencias.

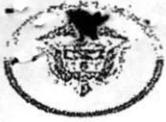
Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. - LA PICOTA**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena por las actividades realizadas por **FAIVER TOVAR CARDENAS** identificado con **cédula de ciudadanía No. 7.701.298**, en el mes de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR TRESCIENTOS VEINTITRÈS (323) DÍAS, por trabajo y estudio a la pena que cumple **FAIVER TOVAR CARDENAS** identificado con **cédula de ciudadanía No. 7.701.298**, conforme a lo anotado en la parte motiva.



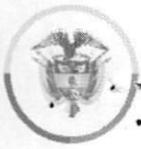
TERCERO: REMITIR copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. - LA PICOIA**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 30.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1058

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 390

FECHA DE ACTUACION: 27-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/04/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Faiver Toussard Cardenas

FIRMA: Faiver

CC: 7701298

TD: 102157

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 1058-19 ** AI 390 DE 27/03/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:46

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 9:35 a. m.

Cc: Ender Lavao <elavao@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 1058-19 ** AI 390 DE 27/03/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su **NOTIFICACION** y/o **finas pertinentes**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2012-00338-00
Interno:	3192
Condenado:	OSCAR EMILIO UBAQUE GUIO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	DECRETA PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 168

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, declarar la prescripción de la pena de 31 meses y 15 días de prisión, impuesta a **OSCAR EMILIO UBAQUE GUIO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 30 de septiembre de 2013, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OSCAR EMILIO UBAQUE GUIO** identificado con C.C. No. 1.020.737.809, a la pena principal de **31 MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN** y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un **periodo de prueba de 3 años**, previa constitución de caución prendaria equivalente a 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso conforme a las obligaciones del artículo 65 del C.P.
- 2.- El sentenciado constituyó caución mediante póliza judicial No. 17-41-101045088 de Seguros del Estado S.A., y suscribió diligencia de compromiso el 3 de octubre de 2013.
- 3.- El 22 de agosto de 2016, se asumió el conocimiento de las diligencias.
- 4.- El 26 de octubre de 2020, no se decretó la extinción de la pena.
- 5.- El 19 de enero de 2021, se recibe oficio No. 20200524828 / JACRI - ARAIC - 1.9 de 31 de diciembre de 2020, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el penado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

En el presente asunto, se tiene que al penado le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad el 30 de septiembre de 2013, por un periodo de prueba de 3 años, y firmo la diligencia de compromiso el 3 de octubre de 2013, lo que significa que el periodo de prueba se venció el 3 de octubre de 2016, por lo tanto el término prescriptivo empezó a correr desde el 4 de octubre de 2016 y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años sin que **OSCAR EMILIO UBAQUE GUIO**, se le hubiese revocado el subrogado o hubiese sido aprehendido nuevamente en virtud de la sentencia, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

Así las cosas, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo decretar la extinción de la pena principal por prescripción, como también de las accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.



En cuanto a la indemnización a la víctima, no se emitió condena en perjuicios por haberse indemnizado a la víctima durante el juicio, tal como lo estableció el Juez fallador en la sentencia en el acápite de responsabilidad civil.

Comoquiera, que el penado prestó caución prendaria, se ordenará su devolución.

Una vez en firme y ejecutoriada esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), devolver la caución y luego enviar la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo; previas las anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión y la OSCAR EMILIO UBAQUE GUIO, identificado con la C.C. No. 1.020.737.809, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO.- DEVOLVER a OSCAR EMILIO UBAQUE GUIO, identificado con la C.C. No. 1.020.737.809, la caución prendaria prestada; en consecuencia, enviar las comunicaciones necesarias.

TERCERO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

Además, se procederá a EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del 11001-60-00-000-2012-00338-00 N.I 3192, que corresponde a la ejecución de la sentencia proferida en contra del señor **OSCAR EMILIO UBAQUE GUIO, identificado con la C.C. No. 1.020.737.809**

CUARTO. - CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información en el sistema de información judicial.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

LFRC // MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR EMILIO UBAQUE GUIO
CALLE 10 #17-15
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1952

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3192
REF: PROCESO: No. 110016000000201200338

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 168 DE 15 DE FEBRERO DE 2023 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS. ORDENA DEVOLUCION DE CAUCIÓN PRENDARIA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR EMILIO UBAQUE GUIO
CARRERA 95 BIS No 128 C – 16
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1954

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3192
REF: PROCESO: No. 110016000000201200338
C.C: 1020737809

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 168 DE 15 DE FEBRERO DE 2023 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS. ORDENA DEVOLUCION DE CAUCIÓN PRENDARIA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR EMILIO UBAQUE GUIO
CALLE 133 #156 A-12
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1955

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3192
REF: PROCESO: No. 110016000000201200338
C.C: 1020737809

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 168 DE 15 DE FEBRERO DE 2023 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS. ORDENA DEVOLUCION DE CAUCIÓN PRENDARIA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonica.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR EMILIO UBAQUE GUIO
CALLE 123 B # 93-53
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1956

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3192
REF: PROCESO: No. 110016000000201200338
C.C: 1020737809

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 168 DE 15 DE FEBRERO DE 2023 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIAS. ORDENA DEVOLUCION DE CAUCIÓN PRENDARIA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonica.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuradu

Jue 13/04/2023 9:51

✉ NI 3192-189 AutoIntNo168 Prescri...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cfgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 3192-189 AutoIntNo168 Prescripcion 3192 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: valentina ramos

Jue 13/04/2023 9:50

✉ NI 3192-189 AutoIntNo168 Prescri...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[valentina ramos \(rkabogados@gmail.com\)](mailto:valentina.ramos@rkabogados@gmail.com)

Asunto: NI 3192-189 AutoIntNo168 Prescripcion 3192 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

RE: NI 3192-189 AutoIntNo168 Prescripcion 3192 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 17:25

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 9:50 a. m.

Para: valentina ramos <rkabogados@gmail.com>

Asunto: NI 3192-189 AutoIntNo168 Prescripcion 3192 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO** y/o **fines pertinentes**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25-269-60-00-691-2021-00092-00
Interno:	5698
Condenado:	WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	CPMS LA MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 412/413/414

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena, libertad condicional y libertad por pena cumplida** en favor del sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, conforme con los documentos allegados.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 10 de agosto de 2021, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA, condenó a **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.973.241**, a la pena principal de **28 meses** DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el **23 de febrero de 2021**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 15 de septiembre de 2022, se avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- EL 25 de octubre de 2022, se recibió memorial del penado solicitando la libertad condicional, manifestando sobre pasar las 3/5 partes de la condena impuesta, observando buena conducta y concepto favorable expedido por el centro de reclusión. Para lo cual adjunto, certificación de la parroquia Nuestra Señora del Rosario - Diócesis de Facatativá, certificación personal del señor Jose Pablo Díaz Manrique, información sobre el arraigo familiar, copia de cédula de ciudadanía del señor Mauricio Díaz Beltrán y Copia de recibo de servicio público de la empresa Enel Codensa S.A. E.S.P.

5.- El 18 de enero de 2023, se recibió oficio No. 114-CPMSBOGOJ-16477, con documentos para estudio de redención de pena y resolución favorable No. 5068 del 22 de diciembre de 2022.

6.- El 16 de marzo de 2023, se realizó entrevista en el establecimiento penitenciario al condenado, por parte de la señora Juez, Asistente Jurídico y Asistente Social.

7.- El 3 de abril de 2023, se recibió poder suscrito por el penado y memorial del defensor con solicitud de redención de cómputos y libertad inmediata por pena cumplida.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA REDENCION DE PENA.

la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allego junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ- 16477 los certificados Nos. 18589449 y 18660171 de cómputos por actividades para redención realizadas por **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el penado **trabajó 568** horas así:

Certificado No. 18589449, en 2022, en junio (64 horas).

Certificado No. 18660171, en 2022, en julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se redimirán **treinta y cinco punto cinco (35.5) días**

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.** Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así;** se tiene que **VELASCO CASTRO**, fue condenado en estas diligencias por el delito de hurto calificado al tenor del artículo 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del C.P., por cuanto el 23 de febrero de 2021, siendo aproximadamente 20:18 horas, en la entrada de la vereda de Moyano, cuando dos sujetos a bordo de una motocicleta de color gris, despojaron de sus pertenencias a un ciudadano dirigiéndose sobre la vía que conduce del Rosal hacia Facatativá. Debido a ello los patrulleros Carlos Eduardo Garzón Ortiz y Urrego Vaca Michel Ferdey, fueron abordados por la comunidad quienes los alertaron de lo sucedido, de manera inmediata se dirigen a verificar dicha información y a la altura de la empresa Alpina, una patrulla del cuadrante Cartagenita, interceptan a dos ciudadanos con características similares a las descritas, el primero viste buzo gris camiseta verde, jean azul claro y zapatillas negras y se identifica con el nombre de **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, el otro ciudadano viste jean corto azul oscuro, camiseta gris, chaqueta negra, gorra blanco con azul y zapatillas blancas y responde al nombre de Luis Alejandro Guevara León, así mismo se les solicita un registro corporal en el que se les encuentra un celular marca Samsung J2 en el bolsillo del pantalón del precitado, acto seguido arriba el ciudadano Jose Humberto Gómez Villamarín quien reconoce tanto a las personas, como al celular, por lo que se les da captura por el delito de Hurto y Lesiones Personales, siendo trasladados a la estación de policía de Cartagenita y finalmente son dispuestos a disposición de la URI de Facatativá, mientras el individuo afectado es ingresado al Hospital San Rafael de Facatativá, pues cuenta con heridas en su cabeza.



Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** y por la cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que la modalidad de esta y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como el patrimonio económico, entre otros.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** y **concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social**, aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena que actualmente cumple el sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** es de 28 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 16 meses y 24 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación desde el 23 de febrero de 2021 - cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, tiempo en el que ha descontado 25 meses y 12 días, más 1 meses y 5.5 días de redención reconocidos hasta el momento, lo que arroja un total de **26 meses y 17,5 días**, de lo que se infiere que, cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que, la conducta durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, registra sanción disciplinaria según resolución No. 356 de 18 de octubre de 2018, no registra investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que el Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG, mediante Resolución No. 5068 del 22 de diciembre de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. De otra parte, se observa en las plenarios y en la documentación aportada por el INPEC, que durante el tiempo de privación de la libertad ha desarrollado actividades de trabajo con resultados sobresalientes.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, se advierte que, dio inicio al tratamiento penitenciario el 19 de febrero de 2016 y, fue clasificado en fase ALTA el 28 de octubre de 2022, siendo esa la última evaluación del tratamiento.

Arraigo.

Sobre el arraigo del sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo. Sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado



tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena.¹⁴

Al respecto, en memorial que antecede, el sentenciado refirió que el arraigo familiar y social se puede verificar en la Calle 3 A Este No. 4 - 05, Piso 2, Vereda San Rafael del municipio de Facatativá - Cundinamarca, pueden tomar contacto con el señor Mauricio Díaz Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.447.333, al abonado telefónico 3122709048, no obstante, no se aportó declaración o manifestación de la persona que dice la va a acoger.

Así las cosas, considera este Despacho que, el sentenciado **VELASCO CASTRO**, no cumple con la exigencia del arraigo familiar y social, pues, si bien informo la dirección, nombres de su familiar y abonado telefónico, no se tiene conocimiento o manifestación de que su progenitor, pueda y este de acuerdo con recibirlo en su casa, luego, no se logró demostrar que, en efecto cuenta con arraigo por lo menos familiar para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesaria la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por la interna.

Así, pues si bien es cierto que el sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** ha estado privado de la libertad 25 meses y 12 días físicos, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, no registró sanciones disciplinarias vigentes, y cuenta con concepto favorable emitido por el centro de reclusión para el beneficio deprecado, no puede perderse de vista que, NO se cumple con el requisito que contempla la norma, referente a que se demuestre el ARRAIGO familiar y social, conforme a lo anteriormente anotado.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social, sin ahondar en mayores análisis, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

3.3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, tenemos que está privado de la libertad por esta actuación desde 23 de febrero de 2021- cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- a la fecha, lapso en el que ha descontado 25 meses y 12 días, adicional se le ha reconocido 1 mes y 5.5 días por redención hasta el momento, para lo cual nos arroja un total de descuento de **VEINTISÉIS (26) MESES Y DIECISÉIS PUNTO CINCO (17.5) DIAS**, tiempo insuficiente para el cumplimiento total de la pena impuesta de **28 meses** de prisión.

En consecuencia, sin mayores análisis, se negará la libertad inmediata por pena cumplida deprecada por el sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**.

Finalmente, remitir copia de este proveído copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Visto el poder allegado por el togado Carlos Alberto Mercado Figueroa, y una vez verificados los antecedentes disciplinarios, certificación que se imprime y anexa a la actuación, se reconoce personería al Dr. **Carlos Alberto Mercado Figueroa**, identificado con C.C. No. 79.629.397 de Bogotá D.C., y T.P. No. 174221 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹⁴ Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



2.- LIBRAR despacho comisorio ante la comisaria de Familia de Facatativá (Cundinamarca) que corresponda, con facultades de sub comisionar a la entidad o autoridad correspondiente, en caso de no poder cumplir con la comisión, para que, se sirvan verificar el arraigo del condenado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** quien, dice residirá en la CALLE 3 A ESTE No. 4 - 05, PISO 2, VEREDA SAN RAFAEL del municipio de Facatativá, con el señor Mauricio Díaz Beltrán, teléfono: 3122709048, en cuya diligencia se indagara sobre:

- Como está conformado el núcleo familiar del penado.
- Que personas residen en el inmueble, que relación de parentesco u otro, tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Quien apoyará económica y afectivamente al sentenciado.
- Cuál es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de la Libertad Condicional.

3.- **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir **CON CARÁCTER URGENTE** cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO, ADVIERTASE POSIBLE PENA CUMPLIDA.**

Finalmente, **REMITIR** copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) días a la pena que cumple el sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.070.973.241**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional, al sentenciado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.070.973.241**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente.

TERCERO. - NO CONCEDER la libertad por pena cumplida solicitada por el penado **WILSON ALEXIS VELASCO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.070.973.241**, atendiendo las razones consignadas en el presente proveído.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

QUINTO. - REMITIR copia de esta determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Nótifiqué por Estado No.
25 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **05/04/23** HORA: _____
NOMBRE: **WILSON VELASCO**
CÉDULA: **1.070.973.241**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

LFRC //

RE: NI 5698-19 ** AUTO I 412/413/414 DE 04/04/2023 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:42

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 9:33 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5698-19 ** AUTO I 412/413/414 DE 04/04/2023 ** NOTIFICA MP

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su **NOTIFICACION** y/o **finés pertinentes**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25754600065520150623200 NI. 7874 LEY 906/04
Condenados:	MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	COMEB LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 433

Bogotá D. C., abril cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 31 de agosto de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Soacha (Cundinamarca), condenó a **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.674.815, a la pena principal de **212 meses** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 31 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturado por orden de captura emitida por Juez de Garantías, y le fue impuesta medida de aseguramiento, a la fecha.

2.- El 6 de junio de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Se le ha reconocido redención de pena así:
28 días, el 12 de agosto de 2020.

4.- El 30 de junio de 2022, se aclaró que el condenado para esa fecha había cumplido entre tiempo físico y redención reconocido para ese momento, 49 meses y 28 días.

5.- El 1º de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-0538 del 30 de agosto de 2022, con el que adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-0538 del 30 de agosto de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 5.376 horas así:**

Certificado No. 17588648, en el año 2019, junio (136 horas), julio (160 horas), agosto (144 horas), septiembre (152 horas).

Certificado No. 17671068, en el año 2019, octubre (160 horas), noviembre (136 horas), diciembre (152 horas).

Certificado No. 17791923, en el año 2020, enero (144 horas), febrero (144 horas), marzo (168 horas).

Certificado No. 17870173, en el año 2020, abril (160 horas), mayo (152 horas), junio (152 horas).

Certificado No. 17953115, en el año 2020, julio (176 horas), agosto (152 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No.18041851, en el año 2020, octubre (168 horas), noviembre (152 horas), diciembre (168 horas).

Certificado No. 18118333, en el año 2021, enero (152 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

Certificado No. 18231382, en el año 2021, abril (160 horas), mayo (120 horas), junio (160 horas).

Certificado No. 18320906, en el año 2021, julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).

Certificado No.18407729, en el año 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).

Certificado No. 18500637, en el año 2022, enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).

Y estudió 360 horas así:

Certificado No. 18589523, en el año 2022, abril (114 horas), mayo (126 horas), junio (120 horas).



El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales y de estudio certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **treinta (30) días**, de la pena que cumple **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS**, por las **360 horas de estudio cursadas**.

Así mismo, acorde con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonara un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, en consecuencia, se redimirán **trecientos treinta y seis (336) días** de la pena que cumple **GARCIA CASTELLANOS** por las **5.376 horas de trabajo realizadas**.

Por lo tanto, en el presente asunto se reconocerá el total de **trescientos sesenta y seis (366) días** de redención de pena a **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Sobre el memorial que suscribe el sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS**, en el que indica que autoriza a su esposa para recibir información y realizar los trámites necesarios ante este Juzgado, toda vez que, él se encuentra privado de la libertad, infórmesele que:

La señora Rosa Jaimes, esposa del condenado, NO acredita la condición de profesional en derecho o dependiente judicial, aunado a que, el sentenciado NO se encuentra imposibilitado para elevar a nombre propio o a través de su apoderado debidamente reconocido en esta actuación, las solicitudes que a bien considere. Basta con revisar que, el Título III, capítulo I al VII, artículos 112 al 141 de la Ley 600 del 2000, señalan taxativamente los sujetos procesales, entre los que no se encuentran los familiares, no conyugues del penado.

En consecuencia, no se reconoce en esta actuación a la señora Roció Jaimes, como sujeto procesal. En el mismo sentido, el Despacho se abstiene de dar trámite a las solicitudes de reconocimiento de redención de pena que, a su nombre, pero en representación del condenado **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS** ha elevado en esta actuación, se reitera, la privación de libertad del precitado no lo imposibilita para acudir a estas diligencias directamente o a través de defensor, y elevar las peticiones que requiera. Decisión que se comunicara a la remitente a las direcciones o medios que indico para notificaciones.

2.- Teniendo en cuenta la vinculación al trámite constitucional de acción de tutela con radicado No. 1100122040002023 01095 - NI. T- 5828, dispóngase lo necesario para que se emita respuesta de acuerdo con la realidad procesal, hechos y pretensiones.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de este proveído al COBOG de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (366) días a la pena que cumple el sentenciado **MIGUEL ANGEL GARCIA CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.674.815, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del centro de servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el penado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

LFRC 25 ABR 2023

La anterior providencia

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Secretario _____



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 20.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7074

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 433

FECHA DE ACTUACION: 4-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/04/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Angel Garcia

FIRMA: 

CC: 1073674815

TD: 98.330

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 7874-19 AUTO I 433 DE 04/04/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:42

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 11:14 a. m.

Para: ludyconsuelosanchezm@hotmail.com <ludyconsuelosanchezm@hotmail.com>

Asunto: RV: NI 7874-19 AUTO I 433 DE 04/04/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Buen día



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 11:02

Para: ludyconsuelosanchezm@hotmail.com <ludyconsuelosanchezm@hotmail.com>

Asunto: NI 7874-19 AUTO I 433 DE 04/04/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su **NOTIFICACION** y/o **finés pertinentes**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bula

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NI. 10077
Condenado:	JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BIS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 430

Bogotá D.C., abril tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentada por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condeno a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 3 de abril de 2023, se recibió correo electrónico a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio a cita de laboratorio clínico.

3.- CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



En esta oportunidad ocupa la atención del despacho la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, relativa a su comparecencia a cita de toma de muestras de laboratorio clínico el 5 de abril de 2023, a las 8:00 a.m., en el laboratorio Clínico de Kennedy de EPS Sanitas, luego, debe tenerse en consideración los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Como soporte para la solicitud de autorización de salida del domicilio, el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** aportó correo de confirmación de la cita, no obstante, se observa que, fue asignada y confirmada para la señora ALCIRA MUÑOZ SUAREZ, quien no es sujeto procesal en esta actuación, aunado a que, el penado sustenta su petición y pretende obtener permiso para ausentarse a comparecer a cita médica, las cuales obviamente son personales e intransferibles.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que se torna improcedente la autorización deprecada por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, en la medida que, aun cuando indicó los días, la hora y el motivo por el que pretende obtener autorización para salir de su residencia y lugar de reclusión, **NO** aportó documento o elementos necesarios que den fe, de la programación o existencia de las citas que refiere y que realmente fue asignada a su nombre, se reitera, la confirmación aportada se encuentra registrada para otro usuario.

Información necesaria para autorizar la salida del domicilio, pues, no se pueden obviar los elementos y condiciones mínimos que permitan tener certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la privación de la libertad en su domicilio, así como el control que debe ejercer el juez vigía de la pena de la no evasión de la penada, o los requisitos mínimos para que el INPEC o el centro de reclusión puedan ejercer el control del cumplimiento de la pena de prisión.

Lo anterior no obsta para que el Despacho modifique lo decidido, en caso de que el sentenciado allegue la información completa para la autorización de permiso de salida del domicilio, indicando de manera clara el día, hora y lugar, y soportes de confirmación o asignación de la cita.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** identificado con C.C. N°. 79.445.297, el 5 de abril de 2023, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 10077

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 430

FECHA DE ACTUACION: 03-04-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime Triviño

CC: 79445292

CEL: 3118974739

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE.: NI 10077-19 AI 430 DE 03/04/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:41

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 4 de abril de 2023 3:38 p. m.**Para:** elmertapasco@hotmail.com <elmertapasco@hotmail.com>**Asunto:** NI 10077-19 AI 430 DE 03/04/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA*Cordial saludo,*Remito adjunto(s) para su **NOTIFICACION** y/o **finas pertinentes**.**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA****CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****María José Blanco Orozco****Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-40-04-026-2011-00144-01
Interno:	15433
Condenado:	AMPARO GARCIA GALLON ARMANDO LUNA PERDOMO
Delito:	ESTAFA
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Ley:	600 DE 2000
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1060/1061

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto de los sentenciados **AMPARO GARCIA GALLON Y ARMANDO LUNA PERDOMO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 8 de octubre de 2010, el JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C., bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **AMPARO GARCIA GALLON identificada con C.C. No. 24.703.694 de La Dorada Caldas y a ARMANDO LUNA PERDOMO identificado con C.C. No. 17.005.716 de Bogotá**, a la pena principal de 30 MESES DE PRISION y MULTA de 50 S.M.L.M.V., como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallados responsables del delito de ESTAFA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Además, impone condena a los sentenciados al pago de manera solidaria, de la suma de \$4.000.000.00, por perjuicios de orden material, a favor de la víctima, señor JORGE IVAN LOPEZ BUITRAGO, en término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

El 2 de noviembre de 2011, el Juzgado 15 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, resuelve recurso de apelación y dispone MODIFICAR la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a los sentenciados a la pena de **16 MESES DE PRISION y MULTA DE \$1.333.00 M/cte., además les concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin señalar periodo de prueba;** confirmando en lo demás.

Dicho fallo cobró ejecutoria el 19 de diciembre de 2011.

2.- Una vez ejecutoriado el fallo, el proceso es reasignado al Juzgado 26 Penal Municipal de Bogotá, quien el 4 de junio de 2012, dispone emitir comunicaciones a las autoridades correspondientes sobre la sentencia y remitir las diligencias a Ejecución de Penas para lo de su cargo. No obra oficio a Cobro coactivo para efectos de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa aquí impuesta.

3.- El 3 de octubre de 2012, el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias y ordena requerir a los sancionados, para que comparezcan a prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

4.- El 9 de enero de 2013, se allega memorial en que la sentenciada anuncia que allega Póliza Judicial No. 17 41 101038883, emitida por Seguros del Estado, con la que constituye la caución prendaria ordenada en este asunto. Aduce además que agrega consignación a favor del estado por concepto del pago de multa en valor de \$1.333.00, por cada uno; sobre el pago de perjuicios indican que por su avanzada edad, no les es posible asumir el mismo, pues no cuentan con los ingresos para ello, advierte que la parte civil logró el embargo de unos dineros que encontraban en una cuenta a nombre del penado ARMANDO LUNA y por tanto deja a disposición de la víctima tal monto, resaltan que en la actualidad la sancionada AMPARO GARCIA se encuentra en delicado estado de salud, para lo cual adjunta historia Clínica emitida por la Clínica Shaio.

Si bien en el expediente no se encuentran en físico las Pólizas y Títulos Judiciales anunciados, en la Ficha de este proceso, tomada del Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, se relaciona que el 9 de enero de 2013, se reciben e ingresan al Despacho: - Pólizas Judiciales Nos. 101038862 y 101038883, por valor de \$134.374.00 y - Títulos Judiciales materializados Nos. 400100003952293¹ y 400100003952290, por valor de \$1.333.00 cada uno.



5.- El 9 de enero de 2013, los sentenciados suscriben diligencia de compromiso conforme con el artículo 65 del C.P.

6.- El 7 de marzo de 2013, no se concede permiso de salida del país a los sentenciados y se ordena dar traslado del artículo 486 del CPP, por cuanto los penados no han cumplido con el pago de los perjuicios impuestos.

7.- El 13 de marzo de 2013, los sentenciados informan que han cumplido con su obligación indemnizatoria de \$4.000.000.00, así: \$1.544.944 en certificado emitido por el Banco de Colombia Sucursal Cedritos de esta ciudad, en que hace constar que dicha suma está retenida y la suma de \$2.445.056.00, restante, en un Depósito judicial a nombre del juzgado executor. Adjuntan documento del 12 de marzo de 2013, emitido por la Directora de Servicios Sucursal Cedritos de Bancolombia y dirigido al Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, en que hacen saber sobre el EMBARGO de la suma de \$1.554.944, en la cuenta de ahorros del señor ARMANDO LUNA, No. 200-870385-00 y copia del Título Judicial No. 400100004017035, constituido el 13 de marzo de 2013, en el Banco Agrario de Colombia a ordenes de la Cuenta Judicial del Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, por \$2.445.056.00.

A folios Nos. 10 a 12 y 13 del Cuaderno de PARTE CIVIL, iniciado ante la Fiscalía delegada, obra Resolución del 9 de octubre de 2002, en que la Fiscalía 142 Seccional de la Unidad 5 de Patrimonio Económico de esta ciudad, admite la demanda de parte civil y DECRETA LA RETENCION Y EMBARGO de las sumas de dineros depositados o que se lleguen a depositar en la Cuenta del Banco de Colombia cuyo titular es ARMANDO LUNA y se emite OFICIO No. 570 del 10 de octubre de 2002, con el que la Fiscalía en mención comunica dicha medida al Gerente del Banco de Colombia de la Oficina Principal de esta ciudad.

8.- El 13 de marzo de 2013, se autoriza a los sentenciados salir del país, por el término de 4 meses, a partir del 14 de marzo de 2013, con destino a Italia. Ordena comunicar dicho permiso a las autoridades correspondientes.

9.- El 23 de abril de 2013, no se efectúa pronunciamiento sobre el traslado del artículo 486 del CPP, por cuanto el Juzgado considera que los sentenciados acreditaron el pago de los perjuicios impuestos.

10.- El 2 de enero de 2018, este Despacho asume la vigilancia de la sentencia, luego de ser recibido del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2016. Se ordena solicitar información a las diferentes autoridades, por cuanto se superó el periodo de prueba señalado a los sentenciados.

11.- Previa solicitud del Despacho, el 27 de abril de 2018, se recibió el OFICIO No. 20180182752/ARAIC-GRUCI 1.9 del 9 de abril de 2018, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite la relación de anotaciones y antecedentes de la sentenciada **AMPARO GARCIA GALLON**.

12.- Previa solicitud del Despacho, el 27 de abril de 2018, se recibió el OFICIO No. 20180182753/ARAIC-GRUCI 1.9 del 9 de abril de 2018, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite la relación de anotaciones y antecedentes del sentenciado **ARMANDO LUNA PERDOMO**.

13.- El 21 de octubre de 2022, se agregan reportes de consulta al SISIPEC del INPEC y al Sistema de Gestión de esta especialidad, sobre las condenas que registran los sentenciados y se verifica que actualmente no se encuentran privados de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

14.- En la fecha se agrega reporte del portal del Banco Agrario de Colombia, en que se verifica, que en la cuenta Judicial de este Despacho, no se encuentra constituido Título Judicial alguno para este proceso.

15.- En la fecha se agrega Ficha del presente asunto, tomada del Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que los sentenciados **AMPARO GARCIA GALLON Y ARMANDO LUNA PERDOMO**, fueron condenados a pena de prisión y accesoria, siendo cobijados con la suspensión de la pena y cumplieron con las obligaciones de prestar caución, suscribir diligencia de compromiso, pagar la multa impuesta como pena pecuniaria y aunque registran otras sentencias condenatorias, se evidencia que los punibles no fueron cometidos dentro del periodo de prueba aquí señalado, igualmente acudieron al Estrado Judicial para obtener permiso de salida del país.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer y exigir el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación y en la diligencia de compromiso suscrita, entre estos verificar si los sancionados regresaron al país, una vez



venció el lapso permitido; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Igualmente, el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio;** al indicar que:

"... El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de las obligaciones ocurridos en ese lapso, **siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.**

Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha de incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena."

De conformidad con los anteriores lineamientos legales y jurisprudenciales, en el presente caso, se observa que **AMPARO GARCIA GALLON Y ARMANDO LUNA PERDOMO**, fueron condenados en segunda instancia, el 2 de noviembre de 2011 a la pena de 16 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; cuyo fallo cobró ejecutoria el 19 de diciembre de 2011.

Por cuanto, el fallador concedió a los sentenciados el subrogado de la suspensión de la pena, sin señalar el periodo de prueba señalado, se tendrá como tal el monto mínimo señalado en el artículo 63 que regula tal beneficio, esto es dos (2) años.

Los sancionados suscribieron diligencia de compromiso el 9 de enero de 2013, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 9 de enero de 2015**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta, no supera dicho quantum.

Es evidente que el referido lapso prescriptivo, no sufrió interrupción, por cuanto los sentenciados no fueron privados de la libertad para cumplir efectivamente la sanción de prisión, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura de los penados. En consecuencia, para el **9 de enero de 2020 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN las PENAS DE PRISION y ACCESORIAS, impuestas en esta actuación a los sentenciados y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).



3.2. SOBRE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución que a los sancionados se les impuso pagar de manera solidaria, de la suma de \$4.000.000.00, por perjuicios de orden material, a favor de la víctima, señor JORGE IVAN LOPEZ BUITRAGO, en término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Se resalta de este aspecto, que el 13 de marzo de 2013, los sentenciados informan que han cumplido con su obligación indemnizatoria de \$4.000.000.00, así: \$1.544.944 en certificado emitido por el Banco de Colombia Sucursal Cedritos de esta ciudad, en que hace constar que dicha suma está retenida y la suma de \$2.445.056.00, restante, en un Depósito judicial a nombre del juzgado ejecutor. Adjuntan documento del 12 de marzo de 2013, emitido por la Directora de Servicios Sucursal Cedritos de Bancolombia y dirigido al Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, en que hacen saber sobre el EMBARGO de la suma de \$1.554.944, en la cuenta de ahorros No. 200-870385-00, cuyo titular es **ARMANDO LUNA PERDOMO**, y copia del Título Judicial No. 400100004017035, constituido el 13 de marzo de 2013, en el Banco Agrario de Colombia a ordenes de la Cuenta Judicial del Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, por \$2.445.056.00.

De la revisión de la actuación adelantada, tal como quedó indicado en los antecedentes procesales de esta decisión, se observa que a folios Nos. 10 a 12 y 13 del Cuaderno de PARTE CIVIL, iniciado ante la Fiscalía delegada, obra Resolución del 9 de octubre de 2002, en que la Fiscalía 142 Seccional de la Unidad 5 de Patrimonio Económico de esta ciudad, admite la demanda de parte civil y DECRETA LA RETENCION Y EMBARGO de las sumas de dineros depositados o que se lleguen a depositar en la Cuenta del Banco de Colombia cuyo titular es ARMANDO LUNA y se emite OFICIO No. 570 del 10 de octubre de 2002, con el que la Fiscalía en mención comunica dicha medida al Gerente del Banco de Colombia de la Oficina Principal de esta ciudad.

Atendiendo las anteriores razones, en proveídos del 13 de marzo y 23 de abril de 2013, el entonces Juzgado ejecutor, 2 Homólogo de esta ciudad, indica que se encuentra acreditado que los penados cumplieron con su obligación de indemnizar a la víctima y en consecuencia les concede permiso para salir del país y no emite pronunciamiento de fondo sobre el traslado contenido en el artículo 486 del CPP (Ley 600 de 2000).

No obstante lo anterior, es preciso aclarar en este momento procesal, que para el momento no se encuentra establecido fehacientemente, si el embargo registrado en la cuenta de ahorros de Bancolombia, a nombre del sentenciado **ARMANDO LUNA PERDOMO** y que relaciona dicho establecimiento bancario en su certificación del 12 de marzo, corresponde al decretado en este asunto por la Fiscalía 142 Seccional de la Unidad 5 de Patrimonio Económico de esta ciudad, o por otra autoridad u otra actuación judicial o administrativa, pues de ello no se hace mención en la referida certificación y en consecuencia, a pesar de lo indicado en autos de sustanciación por el Juzgado 2 homólogo, no es preciso por el momento tener como indemnizados en su totalidad los perjuicios impuestos.

Por lo anterior, y por cuanto se advierte que el precitado Juzgado 2 Homólogo, omitió en su oportunidad comunicar a la víctima, la voluntad indemnizatoria expresada por los sentenciados en el memorial allegado el 13 de marzo de 2013, junto con sus anexos, se ordena, **a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:**

3.2.1. ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO a la víctima, señor JORGE IVAN LOPEZ BUITRAGO, del Título Judicial No. 400100004017035, constituido por los sentenciados, el 13 de marzo de 2013, en el Banco Agrario de Colombia a ordenes de la Cuenta Judicial del Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, por \$2.445.056.00, por concepto de pago parcial de perjuicios. Para tales efectos emítase oficio al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

3.2.2. SOLICITAR a BANCOLOMBIA Oficina Cedritos de esta ciudad, se sirva:

INFORMAR si el EMBARGO de la suma de \$1.554.944, en la cuenta de ahorros No. 200-870385-00, cuyo titular es **ARMANDO LUNA PERDOMO**, que esa entidad comunicó al Juzgado 2 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con OFICIO del 12 de marzo de 2013, corresponde a la medida de embargo y secuestro de las sumas de dineros depositados o que se lleguen a depositar en la Cuenta del Banco de Colombia cuyo titular es ARMANDO LUNA, decretada dentro de este proceso penal, por la Fiscalía 142 Seccional de la Unidad 5 de Patrimonio Económico de esta ciudad mediante Resolución del 9 de octubre de 2002 y comunicada a ese Banco, con OFICIO No. 570 del 10 de octubre de 2002.

Solo en caso de resultar cierto lo anterior y permanecer vigente dicho EMBARGO Y SECUESTRO, SOLICITAR a al Gerente o quien haga sus veces, de dicha oficina de BANCOLOMBIA, se sirva LEVANTAR tales medidas cautelares y REALIZAR el pago de la mencionada suma, esto es \$1.554.944 a la víctima en este asunto, señor JORGE IVAN LOPEZ BUITRAGO identificado con C.C. No. 10262321 de Manizales Caldas.



De otra parte y en caso de que dicha retención y embargo de la suma relacionada en la precitada comunicación, no corresponda a este proceso, se sirvan informar que autoridad judicial o administrativa y dentro de que proceso se emitió tal orden.

3.2.3. INFORMAR a la víctima, señor JORGE IVAN LOPEZ BUITRAGO que en caso de resultar imposible el pago a su favor de la suma de \$1.554.944, que anuncia BANCOLOMBIA Oficina Cedritos, aparecen depositados, con medida de retención y embargo, en la cuenta de ahorros del penado **ARMANDO LUNA PERDOMO**; aún cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

Lo anterior, atendiendo el contenido del artículo 99 del Código Penal, que señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."*

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto insoluto, en caso de no haberse cumplido por parte de los sancionados la totalidad de la misma.

Emitir comunicaciones a la víctima y apoderados y efectuar llamadas telefónicas dejando las constancias del caso, así:

JORGE IVAN LOPEZ BUITRAGO: Calle 19 No. 3-10 Of. 402, Carrera 7C No. 11-31 Apto-502 de Bogotá D.C., Carrera 7C No. 11-31 Apto-502 Barrio Chipre de Manizales. Teléfonos 096880367 - 2696177

GLORIA LUCIA VALENCIA MEJIA (apoderada víctima): Calle 19 No. 3-10 Of. 402 de Bogotá D.C.

Dr. JORGE VALENCIA ROMAN (apoderado Judicial parte civil): Calle 19 No. 3-10 Of. 402, Calle 19 No. 4-74 Of. 1501 de Bogotá D.C. Teléfono: 2436009 - 2827743, telefax: 2827294.

3.3. SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto, **AMPARO GARCIA GALLON Y ARMANDO LUNA PERDOMO**, fueron sancionados con **MULTA DE 1.333.00 Moneda Corriente**, cada uno.

Tal y como se indicó anteriormente, en el paginario aparece demostrado que el 9 de enero de 2013, los penados anunciaron en memorial que agregaban consignación a favor del estado por concepto del pago de multa en valor de \$1.333.00, por cada uno y si bien en el expediente no se encuentran en físico los mencionados Depósitos Judiciales anunciados, en la Ficha de este proceso, tomada del Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, se relaciona que el 9 de enero de 2013, se reciben e ingresan al Despacho Títulos Judiciales materializados Nos. 400100003952293 y 400100003952290, por valor de \$1.333.00 cada uno.

En consecuencia, se encuentra acreditado que los penados cumplieron con el pago de dicha sanción pecuniaria y es preciso ordenar las diligencias tendientes a remitir dichos dineros ante la cuenta del Tesoro Nacional, correspondiente, en caso que el Juzgado 2 Homólogo no lo haya efectuado, toda vez que no obra en las plenarios, disposición alguna al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE 16 MESES DE PRISION Y LA ACCESORIA por el mismo término, impuestas a **AMPARO GARCIA GALLON** identificada con C.C. No. 24.703.694 de La Dorada Caldas y a **ARMANDO LUNA PERDOMO** identificado con C.C. No. 17.005.716 de Bogotá, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En cuanto al PAGO DE PERJUICIOS, impuesto de manera solidaria a los sentenciados, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite 3.3. de esta decisión y **ADVERTIR**, a la víctima, señor JORGE IVAN LOPEZ BUITRAGO, en caso de no lograr el pago total de la indemnización ordenada a su favor en el fallo base de esta ejecución, **que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS**, toda vez que aún cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.



Emitir comunicaciones y efectuar llamada telefónica, dejando las constancias del caso, al afectado y al apoderado de la parte civil, conforme con los datos obrantes en el proceso.

TERCERO: Por parte del Centro de Servicios de esta especialidad, **SOLICITAR al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad**, en caso de proceder y no haberse efectuado ya, **ORDENAR LA CONVERSION Y PAGO a ordenes de la CUENTA DE MULTA Y CAUCIONES DEL TESORO NACIONAL del Banco Agrario de Colombia**, de los Títulos Judiciales materializados Nos. 400100003952293 y 400100003952290, por valor de \$1.333.00 cada uno, constituidos por los sentenciados **AMPARO GARCIA GALLON Y ARMANDO LUNA PERDOMO** y que ingresaron a ese Despacho, el 9 de enero de 2013, por concepto del pago de la pena de multa aquí impuesta.

CUARTO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

QUINTO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **AMPARO GARCIA GALLON Y ARMANDO LUNA PERDOMO.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

25 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
AMPARO GARCIA GALLON
CALLE 159 # 56-75 TORRE 9 APTO 1301 - PARQUE CENTRAL COLINA 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1976

NUMERO INTERNO 15433
REF: PROCESO: No. 110014004026201100144
C.C: 24703694

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 2022-1060/1061 DE 21 DE OCTUBRE D E2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA, DETERMINACION NO EXTENSIVA AL PAGO DE PERJUICIOS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
ARMANDO LUNA PERDOMO
CALLE 159 # 56-75 TORRE 9 APTO 1301 - PARQUE CENTRAL COLINA 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1977

NUMERO INTERNO 15433
REF: PROCESO: No. 110014004026201100144
C.C: 17005716

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 2022-1060/1061 DE 21 DE OCTUBRE D E2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA, DETERMINACION NO EXTENSIVA AL PAGO DE PERJUICIOS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procurad

Lun 17/04/2023 12:06

NI 15433-19 ** AI. 1060/1061 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cfgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 15433-19 ** AI. 1060/1061 DE 21/10/2022** NOTIFICA MOP Y DEFENSA

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.c

Lun 17/04/2023 12:05

NI 15433-19 ** AI. 1060/1061 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

giovanni.garibello.acosta

Asunto: NI 15433-19 ** AI. 1060/1061 DE 21/10/2022** NOTIFICA MOP Y DEFENSA

Microsoft Outlook
Para: GIOVANNI GARIBELLO

Lun 17/04/2023 12:05

NI 15433-19 ** AI. 1060/1061 DE ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[GIOVANNI GARIBELLO \(ggaconsultoresasociados@gmail.com\)](mailto:ggaconsultoresasociados@gmail.com)

Asunto: NI 15433-19 ** AI. 1060/1061 DE 21/10/2022** NOTIFICA MOP Y DEFENSA

RE: NI 15433-19 ** AI. 1060/1061 DE 21/10/2022** NOTIFICA MOP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 17:41

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

De la manera más atenta, me notifico del auto de fecha 21 de octubre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha de 17 de abril de 2023, no se había enviado el auto para fines de notificación. Se desconoce el motivo.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 12:05 p. m.

Para: GIOVANNI GARIBELLO <ggaconsultoresociados@gmail.com>; giovanni garibello acosta <GIOVANNIGARIBELLO@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 15433-19 ** AI. 1060/1061 DE 21/10/2022** NOTIFICA MOP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-10066-00
Interno:	17215
Condenado:	EDGAR OSWALDO POVEDA SEGURA
Delito:	COHECHO POR DAR U OFRECER
DECISION	PRESCRIPCIÓN PENA DE PRISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 871

Bogotá D.C., agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de prescribir la pena de prisión impuesta al penado EDGAR OSWALDO POVEDA SEGURA.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de diciembre de 2016, el Juzgado 42 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDGAR OSWALDO POVEDA SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80209648, por el delito de cohecho dar u ofrecer, imponiéndole como pena principal 4 años de prisión, multa de 66.66 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ochenta (80) meses, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.
- Fallo que cobró ejecutoria el 2 de diciembre de 2016.
- 2.- El 18 de julio de 2017, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.
- 3.- El 6 de marzo de 2017, se corre el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.
- 4.- El 30 de junio de 2020, se allega oficio RU AK 0 02779 proveniente del Centro de Servicios Judiciales – Sistema Penal Acusatorio de Bogotá mediante el cual adjuntan copia del oficio 74703 de 20 de diciembre de 2016, mediante el cual remitieron la documentación correspondiente a la oficina de cobro coactivo para la ejecución de la multa.
- 5.- El 17 de septiembre de 2020, se allegó al Despacho constancia secretarial de traslado del artículo 477 del C.P.P, con término corrido del 7 al 9 de septiembre de 2020.
- 6.- El 31 de diciembre de 2020, se ordena ejecutar la pena intramuros, por el incumplimiento de la suscribir el compromiso y constituir la caución prendaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".



De conformidad con lo anterior, se observa que desde la ejecutoria de la sentencia -2 de diciembre de 2016- a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los 5 años fijados en la ley para que opere el fenómeno prescriptivo.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que se observa que el fallador concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y pese a que el 31 de marzo de 2020, se ordenó la ejecución de la pena, a la fecha no se ha capturado ni puesto a disposición, cumpliéndose los cinco años el 2 de diciembre de 2021, por lo que se colige que ante la imposibilidad del Estado para seguir ejerciendo su potestad punitiva, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es 2 de diciembre de 2016 comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal sin que hubiese sido capturado el precitado dentro del término habilitado para ello, resulta procedente declarar prescrita la pena principal de prisión y cancelar la orden de captura impartida en su contra de haberla.

La pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones, continua vigente, por cuanto debe cumplir 80 meses, conforme quedo consignado en la sentencia.

Esta decisión no es extensiva al pago de los perjuicios ni a la pena de multa, teniendo en cuenta, respecto de esta última sanción, que el juzgado de sentencia mediante oficio EP-0- 74703 de 20 de diciembre de 2016, remitió copia de la sentencia y demás piezas procesales a la oficina de cobro coactivo, autoridad competente para adoptar las decisiones del caso sobre este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN impuesta a EDGAR OSWALDO POVEDA SEGURA identificado con cédula de ciudadanía No. 80209648, por las razones fijadas en el auto.

La pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, continua vigente, por cuanto debe cumplir 80 meses.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de captura librada en esta actuación, de haberla.

TERCERO: Esta decisión no es extensiva al pago de los perjuicios ni a la pena de multa, tal como quedo consignado en la parte motiva.

CUARTO: INFORMAR sobre la extinción de la pena de prisión a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. DIVISION DE ANTECEDENTES JUDICIAL- DIJIN- INTERPOL, para lo pertinente.

Proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

[Firma]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

DOCTOR(A)
JULLY ANDREA - MELO LUGO(GERMAN ALBERTO SALAMANCA GALINDO)
CALLE 12B # 7 -80 OFICINA 333
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1885

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17215
REF: PROCESO: No. 110016000015201410066
CONDENADO: EDGAR OSWALDO POVEDA SEGURA
80209648

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 871 DE 29 DE AGOSTO DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCIPCION DE LA PENA Y CANCELAR ORDEN DE CAPTURA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR OSWALDO POVEDA SEGURA
CALLE 47 D No. 83 - 19 BRITALIA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1884

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17215
REF: PROCESO: No. 110016000015201410066

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 871 DE 29 DE AGOSTO DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCIPCION DE LA PENA Y CANCELAR ORDEN DE CAPTURA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR OSWALDO POVEDA SEGURA
CARRERA 74 M No. 61-15 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1886

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17215
REF: PROCESO: No. 110016000015201410066
C.C: 80209648

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 871 DE 29 DE AGOSTO DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA Y CANCELAR ORDEN DE CAPTURA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR OSWALDO POVEDA SEGURA
CARRERA 6 ESTE No. 46 D 36
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1887

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17215
REF: PROCESO: No. 110016000015201410066
C.C: 80209648

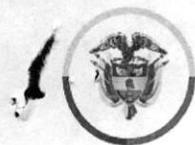
A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 871 DE 29 DE AGOSTO DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA Y CANCELAR ORDEN DE CAPTURA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
EDGAR OSWALDO POVEDA SEGURA
CARRERA 5 No. 46 D 36
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1888

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17215
REF: PROCESO: No. 110016000015201410066
C.C: 80209648

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 871 DE 29 DE AGOSTO DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCIPCION DE LA PENA Y CANCELAR ORDEN DE CAPTURA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI 17215-19 ** AUTO INTER 871 DE 29/08/2022** NOTIFICA MP

* Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 16:51

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

En la fecha me permito notificar del auto de 29 de agosto de 2022. Es de advertir que esta Delegada, no ha recibido con anterioridad a la fecha 20 de febrero de 2023 esta decisión, para fines de notificación. Se desconoce el motivo por el cual no se había enviado previamente.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 11:30 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17215-19 ** AUTO INTER 871 DE 29/08/2022** NOTIFICA MP

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN** y/o **finas pertinentes**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2013-01839-00
Interno:	18156
Condenado:	ALEXANDER BAHAMON HERNANDEZ
Delito:	TENTATIVA HURTO CALIFICADO
Ley:	906 de 2004
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 962

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** impuestas a **ALEXANDER BAHAMON HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de abril de 2013, el Juzgado 5 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a **ALEXANDER BAHAMON HERNANDEZ identificado con C.C. No. 80.189.634 de Bogotá D.C.**, por el delito de Hurto Calificado Tentado, imponiéndole como pena principal **12 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión de condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 2 años, prescindiendo de imponer caución prendaria.

Dicho fallo cobró ejecutoria, el mismo 9 de abril de 2013.

2.- **El penado estuvo privado de la libertad** a cuenta de este asunto, **los días 29 y 30 de enero de 2013**, en virtud de la captura en flagrancia y posterior libertad, por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento.

3.- El 24 de mayo de 2013, el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, asumió el conocimiento de las diligencias y ordena requerir al sentenciado para que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso ordenada. Requerimiento que se reitera en proveído del 20 de julio de 2013,

4.- El 8 de noviembre de 2013, al verificarse que el penado se encuentra privado de la libertad en el COMEB LA PICOTA, dentro de otro proceso y a disposición del Juzgado 10 homólogo de esta ciudad, se ordena que el citador de la especialidad se traslade a dicho centro penitenciario para lograr la firma del compromiso por parte del prenombrado.

5.- El 1 de febrero de 2017, este Despacho avoca el conocimiento del asunto, luego de ser recibido por parte del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad. Además se dispone el traslado establecido en el artículo 477 del C.P.P., por cuanto no obra diligencia de compromiso suscrita por el penado. Términos que transcurrieron entre el 14 y 16 de marzo de la misma anualidad.

6.- El 10 de marzo de 2017, se recibe OFICIO No. AE-O-0112 del 3 de marzo del mismo año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que dentro del presente asunto no se inició incidente de reparación integral.

7.- Previa solicitud del Juzgado, el 5 de mayo de 2017, se recibe OFICIO No. 20171240017821 del 27 de marzo de la misma anualidad, en que la Fiscalía General de la Nación, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el penado.

8.- Previa solicitud del Juzgado, el 16 de mayo de 2017, se recibe OFICIO No. 201701540587ARAIC-GRUCI 1.9 del 31 de marzo de la misma anualidad, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el penado.



9.- El 23 de mayo de 2017, por cuanto se advierte de la ficha del proceso, vista en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, que obra anotación indicando que **14 de noviembre de 2013, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso**, conforme con el artículo 65 del C.P., en el COMEB de Bogotá D.C. La Picota; se ordena al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad ubicar y agregar al proceso dicha diligencia.

No obstante lo anterior, hasta la fecha no se ha agregado la precitada acta de compromiso.

10.- El 9 de Agosto de 2019, se agrega reporte de consulta de internos efectuada en el SISIPPEC del INPEC y sobre antecedentes en la Página de la Procuraduría General de la Nación, respecto del sentenciado.

11.- El 1 de septiembre de 2022, se agrega reporte de consulta a la página web de la Administradora ADRES, en que se verifica que el penado estaba afiliado a la EPS FAMISANAR S.A.S. en régimen contributivo como cotizante hasta el 31 de enero de 2018 y a la fecha registra como AFILIADO FALLECIDO.

12.- El 1 de septiembre de 2022, agrega reportes de consulta al SISIPPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre condenas que registra el penado y se verifica que el sancionado no se encuentra actualmente privado de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **ALEXANDER BAHAMON HERNANDEZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 5 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

Por cuanto no obra diligencia de compromiso el 1 de febrero de 2017, se dispuso el traslado consagrado en el artículo 477 del CPP, para efectos de resolver sobre la ejecución intramural de la pena, ante la renuencia de penado en cumplir con lo ordenado en el fallo base de esta actuación.

No obstante lo anterior se evidencia de la ficha del proceso, vista en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, que obra anotación indicando que **14 de noviembre de 2013, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso**, conforme con el artículo 65 del C.P., en el COMEB de Bogotá D.C. La Picota. Por lo que se puede presumir de tal anotación, que el penado al parecer si cumplió con la orden emitida por el juzgado fallador para materializar el subrogado otorgado.

De otra parte, de la información allegada por la Policía Nacional, la Procuraduría, la Fiscalía General de la Nación y consignada en los reportes del SISIPPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad, se tiene que el penado al parecer, no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba y durante el proceso que se adelantó, indemnizó a la víctima.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".**



Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del penado, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un período de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."*²

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **ALEXANDER BAHAMON HERNANDEZ**, fue condenado el 9 de abril de 2013 a la pena de 12 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 2 años, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 14 de noviembre de 2013, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 14 de noviembre de 2015, fecha en que de acuerdo con la regla general, comenzaría a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena por cumplir no superaba dicho quantum.

Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **14 de noviembre de 2020 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

En otro orden de ideas y si se considerara que el penado no suscribió diligencia de compromiso, se puede calcular que el término prescriptivo de 5 años, empezó a correr con la ejecutoria del fallo base de esta actuación, esto es el 9 de abril de 2013, por lo que el mismo se superó **el 9 de abril de 2018**, cuyo lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 12 MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA por el mismo lapso**, impuestas a **ALEXANDER BAHAMON HERNANDEZ** identificado con **C.C. No. 80.189.634 de Bogotá D.C.**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria**. Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **ALEXANDER BAHAMON HERNANDEZ**.

TERCERO: Igualmente, una vez se verifique por parte de la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos, la ejecutoria y emisión de las diferentes comunicaciones a las autoridades que tuvieron conocimiento de la condena aquí emitida, que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria** impuestas en este asunto a **ALEXANDER BAHAMON HERNANDEZ**.

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra del sancionado **ALEXANDER BAHAMON HERNANDEZ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ABR 2023
Le anterior providencia
El Secretario _____

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 22/02/2023 12:28

 NI 18156-19 ** AI 962 DE 13/...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 18156-19 ** AI 962 DE 13/09/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder

Reenviar

M

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36
ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com

Para: milenagaitan2@yahoo.com

Mié 22/02/2023 12:28

 NI 18156-19 ** AI 962 DE 13/...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

milenagaitan2@yahoo.com (milenagaitan2@yahoo.com)

Asunto: NI 18156-19 ** AI 962 DE 13/09/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ALEXANDER BAHAMON HERNANDEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
ALEXANDER BAHAMON HERNANDEZ
CARRERA 41 No. 69 - 55
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1913

NUMERO INTERNO 18156
REF: PROCESO: No. 110016000013201301839
C.C: 80189634

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 962 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCIPCIÓN Y LA EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI 18156-19 ** AI 962 DE 13/09/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 17:14

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

En la fecha m permito notificar de la decisión de fecha 13 de septiembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha 22 de febrero de 2023, no me habían enviado el auto para fines de notificación. Se desconoce el motivo.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 12:28 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; milenagaitan2@yahoo.com <milenagaitan2@yahoo.com>

Asunto: NI 18156-19 ** AI 962 DE 13/09/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-04286-00
Interno:	23830
Condenado:	ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA DOMICILIO: CALLE 81 G BIS SUR # 18 C - 26 BARRIO SAN RAFAEL - BOGOTÁ Teléfonos: 7262542-3124217303 E-mail: estivenherrera221@gmail.com, marthaalonso290@gmail.com VIGILA: COMEB DE BOGOTA LA PICOTA
DECISION	REVOCA EL SUSTITUTO DE PRISION DOMICILIARIA - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- DTOS 471 CPP Y CORRE TRASLADO 477 CPP.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 235/236

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria y el reconocimiento del subrogado de libertad condicional acorde a la solicitud elevada por el sentenciado **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.031.142.849**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 15 de febrero de 2016, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, a la pena principal de 117.25 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la prohibición de tener o portar armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, al haberlo hallado coautor responsable del delito de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de fecha 30 de junio de 2016, resolvió modificar la sentencia de primera instancia, condenado a **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con C.C. No. 1.031.142.849, a las penas principales y accesorias de 141 meses y 20 días de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **14 de abril de 2014**, fecha en la que fue capturado.

2.3.- El 23 de noviembre de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 19 de junio de 2018 se aplicó por favorabilidad la Ley 1826 de 2017 y en consecuencia se redensificó la pena, quedando en **123 meses de prisión**.

2.5.- El 31 de octubre de 2018, se acumula pena de este proceso con la impuesta en el radicado 2013-10185, quedando como pena acumulada **142 meses 15 días**.

2.6.- El 12 de julio de 2019, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, asumió el conocimiento de la pena.

2.7.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- **190.5 días**, mediante auto de 28 de febrero de 2017.
- **31.5 días**, mediante auto de 2 de junio de 2017
- **90.5 días**, mediante auto de 19 de julio de 2018
- **30.5 días**, mediante auto de 31 de octubre de 2018
- **30.5 días** mediante auto de 29 de marzo de 2019
- **8 días**, mediante auto de 6 de agosto de 2019

2.8.- El 4 de septiembre de 2019, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Acacias-Meta otorgó el sustituto de prisión domiciliaria.

2.9.- El 27 de diciembre de 2019, este despacho reasumió la vigilancia de la pena.



Revoca

2.10.- El 14 de abril de 2020, no se concede la libertad condicional y se ordena pruebas.

2.11.- El 26 de agosto de 2020, se ordena la práctica de pruebas.

2.12.- El 16 de febrero de 2021, se ordena la práctica de pruebas.

2.13.- El 5 de marzo de 2021, ingresa al despacho memorial con solicitud de libertad condicional elevada por el penado.

2.14.- El 25 de junio de 2021, se negó la libertad condicional por falta de documentos del artículo 471 del C.P.P.

2.15.- El 11 de agosto de 2021. Ingresa al despacho constancia secretarial del artículo 477 del C.P.P., memoriales del condenado recorriendo traslado del que trata dicho artículo.

2.16.- El 02, 09 de marzo y 26 de julio de 2022, ingresan al despacho solicitudes de libertad condicional deprecadas por el penado.

3.- DE LAS EXCULPACIONES

Dentro del término del traslado, que trata el artículo 477 del C.P.P. el penado rinde las explicaciones del caso respecto de las salidas del 8 de octubre de 2020, 14 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021:

- El día 08 de octubre de 2020, se encontraba en cita odontológica en el Consultorio Odontológico DUVADENT, toda vez que se le practico exodoncia, quedando incapacitado por 3 días. Adjunta copia de la formula medica donde se justifica el procedimiento realizado.

- El día 14 de diciembre de 2020, se encontraba en las exequias de su abuela materna. Adjunta certificado de defunción de la señora Elisa Alonso Gómez.

- El día 22 de febrero de 2021, el penado se encontraba enfermo razón por la cual se dirigió a la DROGUERIA LA UNICA DEL TESORO. Adjunta factura de venta No. 829 donde se registra los medicamentos suministrados al penado.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la revocatoria del sustituto de la Prisión domiciliaria

Surtido el traslado del artículo 477 del C.P.P. y presentadas las explicaciones por parte del defensor del penado, para resolver sobre la eventual revocatoria del sustituto, se debe precisar lo siguiente:

El artículo 29 F adicionado a la Ley 65 de 1993 por la Ley 1709 de 2014, que dice:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente....."

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente."

De otra parte, el artículo 38 C adicionado por la Ley 1709 de 2014, precisa:

"El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). El INPEC deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena."

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso sub-examine, se recibió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMVIG de 9 de junio de 2021, registrando que el penado no se encontraba en el domicilio los días 8 de octubre, 14 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, e informe de visita domiciliaria No. 494 de 01 de marzo de 2021 el día 26 de febrero de 2021 a la 1:02 pm, este no fue encontrado en su domicilio.



Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*), a fin de que el sentenciado presentara las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

Con base en lo anterior, el sentenciado presentó exculpaciones, en las cuales, informa que no ha incumplido con las obligaciones, que los precitados días salió de su residencia, en razón a que el día 08 de octubre de 2020, se encontraba en cita odontológica en el Consultorio Odontológico DUVADENT, toda vez que se le practico exodoncia, quedando incapacitado por 3 días, a lo que adjunta copia de la formula medica donde se justifica el procedimiento realizado, el día 14 de diciembre de 2020, se encontraba en las exequias de su abuela materna, a lo que adjunta certificado de defunción de la señora Elisa Alonso Gómez, el día 22 de febrero de 2021, el penado se encontraba enfermo razón por la cual se dirigió a la DROGUERIA LA UNICA DEL TESORO, a lo que adjunta factura de venta No. 829 donde se registra los medicamentos suministrados al penado.

NO obstante lo anterior, encuentra el despacho, que respecto a la salida de su domicilio de 26 de febrero de 2021, no obra justificación alguna, máxime que se tiene dentro de las diligencias que en informe de visita domiciliaria No. 494 del 01 de marzo de 2021 realizado por Martha Cecilia Córdoba Urrutia Asistente Social designada por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, tal como quedo consignado, la madre quien atendió la visita, informó que lo había enviado a dejar unos alimentos a un familiar en otro sector de la localidad, encontrando este despacho que no obra solicitud o autorización para salir del domicilio y llevar alimentos a un familiar en el mismo sector de la localidad.

Si bien es cierto, respecto de los días 08 de octubre, 14 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, se encuentra justificados o no obra elementos de juicio suficientes para controvertir lo manifestado por el penado, el cuestionamiento no fue solo peor esos tres días, sino que también se le cuestiona la salida del día 26 de febrero de 2021, toda vez que mediante informe de visita domiciliaria No. 494 del 01 de marzo de 2021 realizado por Martha Cecilia Córdoba Urrutia Asistente Social designada por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, tal como quedo consignado, la madre quien atendió la visita, informó que lo había enviado a dejar unos alimentos a un familiar en otro sector de la localidad, encontrando este despacho que no obra solicitud o autorización para salir del domicilio para el día 26 de febrero de 2021 y llevar alimentos a un familiar en el mismo sector de la localidad.

Debe tenerse en cuenta que la prisión domiciliaria es un sustituto de la pena de prisión intramuros que permite el cumplimiento de la pena, no al interior de un establecimiento carcelario sino en el lugar de residencia del condenado, así, en lo único que difiere con la reclusión formal es en el lugar donde se cumple la prisión, y aunque dicho sustituto permite al beneficiario, estar cerca de su familia de personas allegadas a su entorno **el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica es la de preso**, en ese orden de ideas la prisión domiciliaria **no puede entenderse jamás como una libertad**.

En consecuencia, se reitera, si bien las razones esgrimidas por el condenado respecto de los días 08 de octubre, 14 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021 pueden corresponder a asuntos de urgencia o prevalencia que ameriten trasgredir la reclusión sin aviso, y que no contaba con autorización previa expresa de este despacho para abandonar su residencia, respecto de la salida de su domicilio el día 26 de febrero de 2021, fecha en la que no fue encontrado en su domicilio por parte de la asistente social designada por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad y a la que la madre del penado informa que lo había enviado a dejar unos alimentos a un familiar en otro sector de la localidad sin tener permiso por parte del despacho para desplazarse, evidenciándose un flagrante trasgresión al cumplimiento de la sanción en su domicilio.

Se insiste, la ausencia de justificación respecto de la salida del día 26 de febrero de 2021, pone en evidencia el incumplimiento de la medida, quien pese a ser conocedor de las obligaciones que comporta el beneficio y de las consecuencias que acarrea el incumplir las mismas, optó por incumplir reiterativamente la reclusión.

Por consiguiente, considerando que el penado NO obtuvo autorización previa de este Juzgado para salir de su lugar de reclusión, ni elevó las solicitudes pertinentes para acceder a un permiso de salida, concluye el despacho que **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** infringió las obligaciones contraídas al ser beneficiado con la prisión domiciliaria, en la medida que deliberada e injustificadamente incumplió la reclusión.

A su vez, se debe tener en cuenta que tal como menciona la mamá del penado que ella mismo lo había enviado a dejar unos alimentos a un familiar en otro sector de la localidad, esa NO es una causa por la cual se revista connotación de fuerza mayor o inminencia de suma urgencia que haya hecho que el penado trasgrediera la prisión domiciliaria, por lo que no sobra mencionar que al momento en que



ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO fue beneficiado con la prisión domiciliaria suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria a **HERRERA ALONSO**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Aunado a lo anterior, vale la pena resaltar que en este asunto hay elementos indicativos de que la situación de incumplimiento evidenciada no correspondió a un hecho aislado, ya que obran otras trasgresiones que serán objeto de traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, no obstante ha quedado constancia de las muchas veces en que el penado no se ha encontrado en su residencia como del mal manejo, que serán objeto de examen, pero que se puede colegir fundadamente que el sentenciado persistió en su incumplimiento.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, se ordenará el traslado del sentenciado de su domicilio actual ubicado en **CALLE 81 G BIS SUR # 18 C - 26 BARRIO SAN RAFAEL DE BOGOTÁ D.C.**, hacia El Complejo Penitenciario Y Carcelario de alta, media y mínima seguridad de Bogotá la Picota, para que continúe purgando la pena impuesta intramuralmente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará notificar este auto personalmente al penado en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, **advirtiendo que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsaran copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.**

4.2.- Del subrogado de la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado es de 142 meses 15 días, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **85 meses y 15 días**.

En el *sub examine*, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de abril de 2014 (*fecha de su captura para el cumplimiento de pena*), hasta la fecha, es decir 107 meses y 14 días, más 2 días



que permaneció en detención preventiva, más 12 meses 21.5 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **120 MESES Y 7.5 DÍAS**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena acumulada impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) **El factor subjetivo.**

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos **actualizados** que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– **resolución favorable** actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; advirtiéndose que, en oportunidad anterior se solicitó al Centro Carcelario y hasta el día de hoy de el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que HERRERA ALONSO, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Sumado a lo anterior, en esta providencia se le revoco el sustituto de la prisión domiciliaria y además reporta trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria que no han sido objeto de traslado a PPL para que rinda las explicaciones del caso, pues se debe advertir, que el cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, es relevante para determinar un pronóstico positivo para su retorno a la sociedad.

Por lo expuesto, este despacho por ahora no concederá el subrogado de **libertad condicional**.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

Incorporar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



-Oficio RU AK -O - 04071 del 09 de agosto de 2021 donde el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informa que dentro del asunto no se dio inicio al trámite de reparación Integral.

-Memorial del condenado del 02 de julio de 2021 donde informa hospitalización del mismo el 30 de junio de 2021 en la Unidad De la Estrella.

-Respuesta del 21 de julio de 2021 suministrada por el Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C. informando que dentro del presente asunto no se encontró proceso coactivo en curso contra el penado.

-Oficio 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0189959 de 21 de octubre de 2021, mediante la cual reportan novedades en la instalación, revisión y/o desinstalación de dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes y trasgresiones en el cumplimiento de la medida sustitutiva, en los días: 14, 18, 19, 20 de mayo de 2021 y 2 de junio de 2021, en que no fue encontrado en su domicilio.

5.1.- Comoquiera que mediante oficio el CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO-CERVI, 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0189959 de 21 de octubre de 2021, se reporta que el PPL HERRERA ALONSO, registra trasgresiones para los días 14, 18, 19, 20 de mayo de 2021 y 2 de junio de 2021, con la novedad que no fue encontrado en su domicilio en que no fue encontrado en su domicilio.

De acuerdo con lo anterior, y por cuanto se evidencia, que ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO, al parecer no ha cumplido con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, pues no cuenta con autorización alguna emitida por este juzgado para salir de su domicilio, lo que podría llevar a la revocatoria del beneficio concedido y pérdida de la caución prendaria prestada y cumplimiento de la pena que le falta intramuros, se ORDENA, CORRER el traslado del artículo 477 de la Ley 906 del 2004 al prenombrado sentenciado y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento o trasgresiones registradas por los días para los días 14, 18, 19, 20 de mayo de 2021 y 2 de junio de 2021, con la novedad que no fue encontrado en su domicilio en que no fue encontrado en su domicilio, para tales efectos, adjúntese copia del oficio No. CERVI-ARJUD/2021EE0189959 de 21 de octubre de 2021 junto con sus anexos mediante el cual el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- CERVI presento las trasgresiones, indicándole el término que inicia y termina.

De no ser posible la notificación personal del interno, se deben agotar todos los otros medios idóneos dispuestos para ello.

5.2.- Reiterar solicitud al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota- Control Domiciliarias, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional. A la par, informen sobre las novedades y reportes negativos y positivos que registre el PPL en el cumplimiento de la sanción en su domicilio.

5.3.- Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados de la precitada.

5.4.- Solicitar al **CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO - CERVI**, se sirva informar a este despacho las novedades presentadas por el prenombrado en su lugar de reclusión actualizado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DEL ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS ante la dirección del Complejo Penitenciario Carcelario de alta, media y mínima seguridad de Bogotá la Picota, para que se efectúe el traslado del sentenciado **ANDERSON ESTIVEN**



HERRERA ALONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, desde su domicilio actual ubicado en la **CALLE 81 G BIS SUR # 18 C - 26 BARRIO SAN RAFAEL DE BOGOTÁ D.C.**, hacia dicho centro de reclusión a efectos de continúe purgando la pena de manera intramural.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual a través del Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al sentenciado **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, en su lugar de residencia **donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC, advirtiéndole** que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos, y, en consecuencia, se compulsaran copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

QUINTO: NO CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, por las razones antes anotadas.

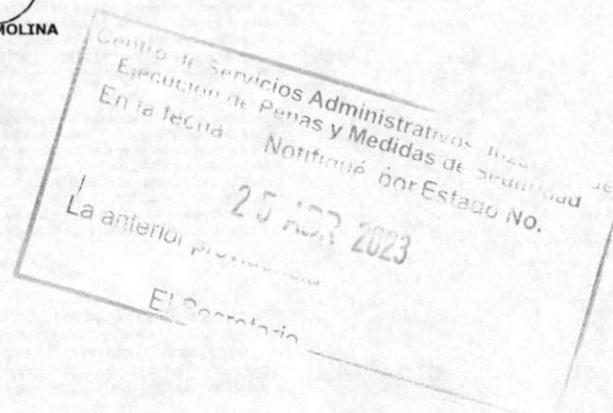
SEXTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de **"otras determinaciones"**.

SEPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - Control Domiciliarias**, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-04286-00
Interno:	23830
Condenado:	ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA DOMICILIO: CALLE 81 G BIS SUR # 18 C - 26 BARRIO SAN RAFAEL - BOGOTÁ Teléfonos: 7262542-3124217303 E-mail: estivenherrera221@gmail.com , marthaalonsa290@gmail.com VIGILA: COMEB DE BOGOTÁ LA PICOTA
DECISION	REVOCA EL SUSTITUTO DE PRISION DOMICILIARIA - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL- DTOS 471 CPP Y CORRE TRASLADO 477 CPP.

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023- 235/236

Bogotá D. C., marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria y el reconocimiento del subrogado de libertad condicional acorde a la solicitud elevada por el sentenciado **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 15 de febrero de 2016, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, a la pena principal de 117.25 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y a la prohibición de tener o portar armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, al haberlo hallado coautor responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de fecha 30 de junio de 2016, resolvió modificar la sentencia de primera instancia, condenado a **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con C.C. No. 1.031.142.849, a las penas principales y accesorias de 141 meses y 20 días de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **14 de abril de 2014**, fecha en la que fue capturado.

2.3.- El 23 de noviembre de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 19 de junio de 2018 se aplicó por favorabilidad la Ley 1826 de 2017 y en consecuencia se rediseñó la pena, quedando en **123 meses de prisión.**

2.5.- El 31 de octubre de 2018, se acumula pena de este proceso con la impuesta en el radicado 2013-10185, quedando como pena acumulada **142 meses 15 días.**

2.6.- El 12 de julio de 2019, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Acacias- Meta, asumió el conocimiento de la pena.

2.7.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- **190.5 días**, mediante auto de 28 de febrero de 2017.
- **31.5 días**, mediante auto de 2 de junio de 2017
- **90.5 días**, mediante auto de 19 de julio de 2018
- **30.5 días**, mediante auto de 31 de octubre de 2018
- **30.5 días** mediante auto de 29 de marzo de 2019
- **8 días**, mediante auto de 6 de agosto de 2019

2.8.- El 4 de septiembre de 2019, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Acacias-Meta otorgó el sustituto de prisión domiciliaria.

2.9.- El 27 de diciembre de 2019, este despacho reasumió la vigilancia de la pena.



2.10.- El 14 de abril de 2020, no se concede la libertad condicional y se ordena pruebas.

2.11.- El 26 de agosto de 2020, se ordena la práctica de pruebas.

2.12.- El 16 de febrero de 2021, se ordena la práctica de pruebas.

2.13.- El 5 de marzo de 2021, ingresa al despacho memorial con solicitud de libertad condicional elevada por el penado.

2.14.- El 25 de junio de 2021, se negó la libertad condicional por falta de documentos del artículo 471 del C.P.P.

2.15.- El 11 de agosto de 2021. Ingresa al despacho constancia secretarial del artículo 477 del C.P.P., memoriales del condenado describiendo traslado del que trata dicho artículo.

2.16.- El 02, 09 de marzo y 26 de julio de 2022, ingresan al despacho solicitudes de libertad condicional deprecadas por el penado.

3.- DE LAS EXCULPACIONES

Dentro del término del traslado, que trata el artículo 477 del C.P.P. el penado rinde las explicaciones del caso respecto de las salidas del 8 de octubre de 2020, 14 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021:

- El día 08 de octubre de 2020, se encontraba en cita odontológica en el Consultorio Odontológico DUVADENT, toda vez que se le practico exodoncia, quedando incapacitado por 3 días. Adjunta copia de la formula medica donde se justifica el procedimiento realizado.

- El día 14 de diciembre de 2020, se encontraba en las exequias de su abuela materna. Adjunta certificado de defunción de la señora Elisa Alonso Gómez.

- El día 22 de febrero de 2021, el penado se encontraba enfermo razón por la cual se dirigió a la DROGUERIA LA UNICA DEL TESORO. Adjunta factura de venta No. 829 donde se registra los medicamentos suministrados al penado.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la revocatoria del sustituto de la Prisión domiciliaria

Surtido el traslado del artículo 477 del C.P.P. y presentadas las explicaciones por parte del defensor del penado, para resolver sobre la eventual revocatoria del sustituto, se debe precisar lo siguiente:

El artículo 29 F adicionado a la Ley 65 de 1993 por la Ley 1709 de 2014, que dice:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente....."

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente."

De otra parte, el artículo 38 C adicionado por la Ley 1709 de 2014, precisa:

"El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). El INPEC deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena."

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso sub-examine, se recibió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMVIG de 9 de junio de 2021, registrando que el penado no se encontraba en el domicilio los días 8 de octubre, 14 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, e informe de visita domiciliaria No. 494 de 01 de marzo de 2021 el día 26 de febrero de 2021 a la 1:02 pm, este no fue encontrado en su domicilio.



Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*), a fin de que el sentenciado presentara las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

Con base en lo anterior, el sentenciado presentó exculpaciones, en las cuales, informa que no ha incumplido con las obligaciones, que los precitados días salió de su residencia, en razón a que el día 08 de octubre de 2020, se encontraba en cita odontológica en el Consultorio Odontológico DUVADENT, toda vez que se le practicó exodoncia, quedando incapacitado por 3 días, a lo que adjunta copia de la fórmula médica donde se justifica el procedimiento realizado, el día 14 de diciembre de 2020, se encontraba en las exequias de su abuela materna, a lo que adjunta certificado de defunción de la señora Elisa Alonso Gómez, el día 22 de febrero de 2021, el penado se encontraba enfermo razón por la cual se dirigió a la DROGUERÍA LA ÚNICA DEL TESORO, a lo que adjunta factura de venta No. 829 donde se registra los medicamentos suministrados al penado.

NO obstante lo anterior, encuentra el despacho, que respecto a la salida de su domicilio de 26 de febrero de 2021, no obra justificación alguna, máxime que se tiene dentro de las diligencias que en informe de visita domiciliaria No. 494 del 01 de marzo de 2021 realizado por Martha Cecilia Córdoba Urrutia Asistente Social designada por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, tal como quedó consignado, la madre quien atendió la visita, informó que lo había enviado a dejar unos alimentos a un familiar en otro sector de la localidad, encontrando este despacho que no obra solicitud o autorización para salir del domicilio y llevar alimentos a un familiar en el mismo sector de la localidad.

Si bien es cierto, respecto de los días 08 de octubre, 14 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021, se encuentra justificados o no obra elementos de juicio suficientes para controvertir lo manifestado por el penado, el cuestionamiento no fue solo por esos tres días, sino que también se le cuestiona la salida del día 26 de febrero de 2021, toda vez que mediante informe de visita domiciliaria No. 494 del 01 de marzo de 2021 realizado por Martha Cecilia Córdoba Urrutia Asistente Social designada por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, tal como quedó consignado, la madre quien atendió la visita, informó que lo había enviado a dejar unos alimentos a un familiar en otro sector de la localidad, encontrando este despacho que no obra solicitud o autorización para salir del domicilio para el día 26 de febrero de 2021 y llevar alimentos a un familiar en el mismo sector de la localidad.

Debe tenerse en cuenta que la prisión domiciliaria es un sustituto de la pena de prisión intramuros que permite el cumplimiento de la pena, no al interior de un establecimiento carcelario sino en el lugar de residencia del condenado, así, en lo único que difiere con la reclusión formal es en el lugar donde se cumple la prisión, y aunque dicho sustituto permite al beneficiario, estar cerca de su familia de personas allegadas a su entorno **el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica es la de preso**, en ese orden de ideas la prisión domiciliaria **no puede entenderse jamás como una libertad**.

En consecuencia, se reitera, si bien las razones esgrimidas por el condenado respecto de los días 08 de octubre, 14 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2021 pueden corresponder a asuntos de urgencia o prevalencia que ameriten trasgredir la reclusión sin aviso, y que no contaba con autorización previa expresa de este despacho para abandonar su residencia, respecto de la salida de su domicilio el día 26 de febrero de 2021, fecha en la que no fue encontrado en su domicilio por parte de la asistente social designada por el Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad y a la que la madre del penado informa que lo había enviado a dejar unos alimentos a un familiar en otro sector de la localidad sin tener permiso por parte del despacho para desplazarse, evidenciándose un flagrante trasgresión al cumplimiento de la sanción en su domicilio.

Se insiste, la ausencia de justificación respecto de la salida del día 26 de febrero de 2021, pone en evidencia el incumplimiento de la medida, quien pese a ser conocedor de las obligaciones que comporta el beneficio y de las consecuencias que acarrea el incumplir las mismas, optó por incumplir reiterativamente la reclusión.

Por consiguiente, considerando que el penado NO obtuvo autorización previa de este Juzgado para salir de su lugar de reclusión, ni elevó las solicitudes pertinentes para acceder a un permiso de salida, concluye el despacho que **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** infringió las obligaciones contraídas al ser beneficiado con la prisión domiciliaria, en la medida que deliberada e injustificadamente incumplió la reclusión.

A su vez, se debe tener en cuenta que tal como menciona la mamá del penado que ella mismo lo había enviado a dejar unos alimentos a un familiar en otro sector de la localidad, esa NO es una causa por la cual se revista connotación de fuerza mayor o inminencia de suma urgencia que haya hecho que el penado trasgrediera la prisión domiciliaria, por lo que no sobra mencionar que al momento en que



ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO fue beneficiado con la prisión domiciliaria suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria a **HERRERA ALONSO**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Aunado a lo anterior, vale la pena resaltar que en este asunto hay elementos indicativos de que la situación de incumplimiento evidenciada no correspondió a un hecho aislado, ya que obran otras trasgresiones que serán objeto de traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, no obstante ha quedado constancia de las muchas veces en que el penado no se ha encontrado en su residencia como del mal manejo, que serán objeto de examen, pero que se puede colegir fundamentadamente que el sentenciado persistió en su incumplimiento.

Una vez sobre ejecutoria la presente decisión, se ordenará el traslado del sentenciado de su domicilio actual ubicado en **CALLE 81 G BIS SUR # 18 C - 26 BARRIO SAN RAFAEL DE BOGOTÁ D.C.**, hacia El Complejo Penitenciario Y Carcelario de alta, media y mínima seguridad de Bogotá la Picota, para que continúe purgando la pena impuesta intramuralmente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará notificar este auto personalmente al penado en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, **advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.**

4.2.- Del subrogado de la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

1) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado es de 142 meses 15 días, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **85 meses y 15 días**.

En el *sub examine*, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de abril de 2014 (*fecha de su captura para el cumplimiento de pena*), hasta la fecha, es decir 107 meses y 14 días, más 2 días



que permaneció en detención preventiva, más 12 meses 21.5 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de **120 MESES Y 7.5 DÍAS**, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena acumulada impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos **actualizados** que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– **resolución favorable** actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; advirtiéndose que, en oportunidad anterior se solicitó al Centro Carcelario y hasta el día de hoy de el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que HERRERA ALONSO, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Sumado a lo anterior, en esta providencia se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y además reporta trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria que no han sido objeto de traslado a PPL para que rinda las explicaciones del caso, pues se debe advertir, que el cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, es relevante para determinar un pronóstico positivo para su retorno a la sociedad.

Por lo expuesto, este despacho por ahora no concederá el subrogado de **libertad condicional**.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

Incorporar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



-Oficio RU AK -O - 04071 del 09 de agosto de 2021 donde el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informa que dentro del asunto no se dio inicio al trámite de reparación integral.

-Memorial del condenado del 02 de julio de 2021 donde informa hospitalización del mismo el 30 de junio de 2021 en la Unidad De la Estrella.

-Respuesta del 21 de julio de 2021 suministrada por el Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá D.C. informando que dentro del presente asunto no se encontró proceso coactivo en curso contra el penado.

-Oficio 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0189959 de 21 de octubre de 2021, mediante la cual reportan novedades en la instalación, revisión y/o desinstalación de dispositivo de vigilancia electrónica y demás componentes y trasgresiones en el cumplimiento de la medida sustitutiva, en los días: 14, 18, 19, 20 de mayo de 2021 y 2 de junio de 2021, en que no fue encontrado en su domicilio.

5.1.- Comoquiera que mediante oficio el CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO-CERVI, 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0189959 de 21 de octubre de 2021, se reporta que el PPL HERRERA ALONSO, registra trasgresiones para los días 14, 18, 19, 20 de mayo de 2021 y 2 de junio de 2021, con la novedad que no fue encontrado en su domicilio en que no fue encontrado en su domicilio.

De acuerdo con lo anterior, y por cuanto se evidencia, que ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO, al parecer no ha cumplido con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, pues no cuenta con autorización alguna emitida por este juzgado para salir de su domicilio, lo que podría llevar a la revocatoria del beneficio concedido y pérdida de la caución prendaria prestada y cumplimiento de la pena que le falta intramuros, se ORDENA, CORRER el traslado del artículo 477 de la Ley 906 del 2004 al prenombrado sentenciado y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento o trasgresiones registradas por los días para los días 14, 18, 19, 20 de mayo de 2021 y 2 de junio de 2021, con la novedad que no fue encontrado en su domicilio en que no fue encontrado en su domicilio, para tales efectos, adjúntese copia del oficio No. CERVI-ARJUD/2021EE0189959 de 21 de octubre de 2021 junto con sus anexos mediante el cual el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- CERVI presentó las trasgresiones, indicándole el término que inicia y termina.

De no ser posible la notificación personal del interno, se deben agotar todos los otros medios idóneos dispuestos para ello.

5.2.- Reiterar solicitud al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota- Control Domiciliares, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional. A la par, informen sobre las novedades y reportes negativos y positivos que registre el PPL en el cumplimiento de la sanción en su domicilio.

5.3.- Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados de la precitada.

5.4.- Solicitar al **CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO - CERVI**, se sirva informar a este despacho las novedades presentadas por el prenombrado en su lugar de reclusión actualizado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DEL ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS ante la dirección del Complejo Penitenciario Carcelario de alta, media y mínima seguridad de Bogotá la Picota, para que se efectúe el traslado del sentenciado **ANDERSON ESTIVEN**



HERRERA ALONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, desde su domicilio actual ubicado en la **CALLE 81 G BIS SUR # 18 C - 26 BARRIO SAN RAFAEL DE BOGOTÁ D.C.**, hacia dicho centro de reclusión a efectos de continúe purgando la pena de manera intramural.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual a través del Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al sentenciado **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, en su lugar de residencia **donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC**, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos, y, en consecuencia, se compulsaran copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

QUINTO: NO CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ANDERSON ESTIVEN HERRERA ALONSO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.142.849, por las razones antes anotadas.

SEXTO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

SEPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del **COMPLEJO CARCELARIO, Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - Control Domiciliarias**, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 23830

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: 1 OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 2023-235/2

FECHA DE ACTUACION: 28 / ABR / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Anderson Herrera Firma: 

Cédula: 1031142849 Huella: 

Fecha: 11 / ABR / 2023

Teléfonos: 3214217303

Recibe copia del documento: SI: No: (_____)



RE: NI 23830-19 ** AI 235/236 DE 28/03/2023 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:41

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 3:55 p. m.

Para: estivenherrera221@gmail.com <estivenherrera221@gmail.com>; marthaalonso290@gmail.com

<marthaalonso290@gmail.com>

Asunto: NI 23830-19 ** AI 235/236 DE 28/03/2023 ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDENADO

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su NOTIFICACION y/o fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2012-80593-00
Interno:	24741
Condenado:	JUAN ANDRES FLOREZ VASQUEZ
Delito:	LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1110

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **JUAN ANDRES FLOREZ VASQUEZ**, conforme la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1.- El 26 de marzo de 2015, el Juzgado 44 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN ANDRES FLOREZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.731.665, a la pena principal de 216 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 37 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de Homicidio agravado en la modalidad de tentativa, en concurso homogéneo y heterogéneo con el de lesiones personales dolosas y hurto calificado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 28 de mayo de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

Dicha sanción la cumple desde el 20 de noviembre de 2013, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 30 de octubre de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
78 días, el 17 de noviembre de 2017.
38 días, el 20 de febrero de 2019.
20 días, el 10 de julio de 2019.
35 días, el 24 de diciembre de 2020.

4.- El 26 de mayo de 2020, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

5.- El 30 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-0465 del 25 de agosto de 2022, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó junto con oficio No. 113-COMEB-AJUR-0465 del 25 de agosto de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JUAN ANDRES FLOREZ VASQUEZ**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 2.752 horas así:**

*Certificado No. 18592799, año 2022, abril (152 horas), mayo (168 horas), junio (160 horas).
 Certificado No. 18497658, año 2022, enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (176 horas).
 Certificado No. 18403568, año 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).
 Certificado No. 18317374, año 2021, julio (160 horas), agosto (168 horas), septiembre (176 horas).
 Certificado No. 18226837, año 2021, abril (160 horas), mayo (120 horas), junio (160 horas).
 Certificado No. 18116888, año 2021, febrero (160 horas), marzo (176 horas).*

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine*, tenemos que la conducta de **JUAN ANDRES FLOREZ VASQUEZ** durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero de 2022, fue calificada como **MALA y REGULAR**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA redención de pena por las 1.000 horas de trabajo registradas en dichos meses.**

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

De otra parte, comoquiera que para los demás meses la calificación de su conducta fue ejemplar y el desempeño en las actividades fue sobresaliente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **ciento nueve punto cinco (109.5) días** de redención a **JUAN ANDRES FLOREZ VASQUEZ**, por las **1.752 horas** de trabajo realizadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

1.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, oficio No. A1 0011 -2 2022 del 4 de julio de 2022, con el que la Cruz Roja Seccional Bogotá Cundinamarca, informo que, el sentenciado **JUAN ANDRES FLOREZ VASQUEZ** fue valorado por medicina general por el doctor Juan Antonio Suarez, quien realizo valoración integral, le ordeno medicamentos que le fueron entregados el día de la consulta por diagnóstico de amigdalitis, y advierten que, no se evidencia más solicitudes por parte del precitado para atenciones en salud.

2.- **OFICIAR**, al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir con carácter **URGENTE** los documentos que reposen en la hoja de vida de **JUAN ANDRES FLOREZ VASQUEZ**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta.

3.- Atendiendo la vinculación a la acción constitucional interpuesta por el precitado condenado, bajo el radicado 11001-02-30-000-2022-01243-00, dese respuesta inmediatamente, acorde con la realidad procesal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO NUEVE PUNTO CINCO (109.5) días de la pena que cumple el sentenciado **JUAN ANDRES FLOREZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.731.665, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **JUAN ANDRES FLOREZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.731.665, por las horas registradas en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, y enero de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - REMITIR copia de esta decisión al Centro Penitenciario de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Notifíquese por Estado No.

25 ABR 2023

LFRG

la anterior providencia

El Secretario

Página 2 de 2



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24741

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1110

FECHA DE ACTUACION: 6-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: [Handwritten Signature]

CC: [Handwritten]

TD: [Handwritten]

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI NO

HUELLA DACTILAR:



THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

ANN ARBOR, MICHIGAN

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
LABORATORY OF ORGANIC CHEMISTRY

RECEIVED

NOV 10 1955

LIBRARY

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

NOV 10 1955

RECEIVED
LIBRARY
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

NOV 10 1955

RE: NI 24741-19 ** AI 1110 DE 06/10/2022** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 16:50

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a la fecha 16 de febrero de 2023, no se había remitido el auto en mención, para fines de notificación. Se desconoce el motivo.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 4:37 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; edgarmondragonpaez <edgarmondragonpaez@hotmail.com>

Asunto: NI 24741-19 ** AI 1110 DE 06/10/2022** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado **19** de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN** y/o **fines pertinentes**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-09344-00
Interno:	27284
Condenado:	JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR
Delitos:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO
Decisión	REDIME PENA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 389

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor de **JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.215.955**, acorde con la documentación allegada y solicitud elevada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 7 de octubre de 2015, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.215.955**, a la pena principal de **148 meses** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2014.

Dicha sanción la cumple desde el 18 de abril de 2018, fecha en la que fue puesto a disposición de estas diligencias por parte del Centro de Reclusión para el cumplimiento de la pena.

2.2.- El 16 de junio de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- Al penado se le ha reconocido redención de pena, así:

- El 21 de febrero de 2019, **117 días**.
- El 18 de septiembre de 2019, **116.5 días**.
- El 2 de julio de 2020, **77 días**.
- El 13 de mayo de 2022, **145.5 días**.

2.4.- Con decisión del 3 de mayo de 2019, se decretó la acumulación jurídica de penas en favor del condenado, dentro de los radicados No. **11001-60-00-015-2015-02400-00 (11001600001520140842200 previamente acumulado)**, al **110016-000-015-2014-09344-00 NI. 27284**, por los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, quedando la pena principal acumulada en un monto de **172 MESES DE PRISIÓN**, multa de 1 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.5.- Corolario de lo anterior, se reconoció al condenado como parte de pena cumplida, los **48 MESES Y 7 DÍAS**, que descontó el sentenciado en el radicado 2015-02400-00, acumulado.

2.6.- El 19 de marzo de 2021, no se aplica la Ley 1826 de 2017, por lo tanto no se concede la redosificación de la pena.

2.7.- El 13 de mayo de 2022, se certificó que a la fecha el condenado ha cumplido de la pena acumulada impuesta, por todo concepto, 112 meses y 27.5 días y no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

2.8.- El 10 de junio de 2022, ingreso vía correo electrónico oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-4012 donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo allega documentos con fines de redención de pena.



2.9.- El 09 de septiembre de 2022, ingreso vía correo electrónico Oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12149 donde la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo allega documentos con fines de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ D.C., allegó junto con los oficios No. 114-CPMSBOG-OJ-4012 y 114-CPMSBOG-OJ-12149, los certificados No. 18472009 y 18547361 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 1.152 horas así:**

- Certificado No. 18472009, en el año 2022, en los meses de enero, febrero y marzo.
- Certificado No. 18547361, en el año 2022, en los meses de abril, mayo y junio.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, Mayo y junio de 2022** y además fueron **SOBRESALIENTES**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, **que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales**, ahora, es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite respecto de los meses en que realizó la actividad de **RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL**, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la referida labor corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **setenta y dos (72) días o lo que es lo mismo 2 meses y 12 días** de la pena que cumple **AMAYA AGUILAR**, por las **1152 horas de trabajo** realizadas restantes.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Incorporar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno:

- Oficio No. 114-CPMS-BOG-CET-0744 de 14 de junio de 2022 el Responsable CET - CPMS BOGOTÁ allega respuesta a oficio No. 1319 de 07 de junio de 2022 donde se informa que el penado será incluido en el próximo listado para el mes de julio de 2022 para estudio de fase de mediana seguridad acorde con la resolución 7302 de 2005.
- Oficio No. 114-CPMS-BOG-SAN-195 de 11 de julio de 2022 el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá D.C. allega respuesta a oficio No. 1619 indicando que respecto de la presentación de servicios médicos el día 30 de junio de 2022 el PPL fue valorado por el servicio médico de Psiquiatría **GOLEMAN** del establecimiento por la doctora **Ángela Mería Herrera** quien registro en la historia clínica que el penado no tiene síntomas psicóticos, ni afectivos sin ideas suicidas, no tiene episodios de agitación, adecuada funcionalidad, y que el mismo no requiere manejo en unidad de salud mental.

4.2.- Como quiera que el 07 de junio de 2022 el Responsable del CET - CPMS BOGOTÁ informa que el penado será incluido en el próximo listado para el mes de junio de 2022 para estudio de fase de mediana seguridad y a la fecha no se ha allegado evaluación alguna por parte del mismo, se **DISPONE:**

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL COMITÉ DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO, teniendo en cuenta que el penado se encuentra por quinta vez clasificado en fase de **ALTA SEGURIDAD** el 26 de noviembre de 2021, sin que se haya allegado nueva evaluación a la fecha, conforme lo regula la Ley 65 de 1993, Acuerdo 11 de 1995, artículo 79, Resolución 7302 de 2005, artículos 4,9,10, y demás normas concordantes, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto actualizado, para determinar el real y positivo avance en el tratamiento



penitenciario, para evaluar de ser el caso, si se hace acreedor al subrogado de libertad condicional; en todo caso remitían copias del acta de evaluación y cartilla biográfica actualizada.

En consecuencia, con la comunicación enviada al **CET**, adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.3.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al penado **AMAYA AGUILAR**, para que se sirva aportar en el menor tiempo posible, información actualizada de su arraigo familiar y social, indicando dirección exacta, ciudad, personas que lo van a recibir y teléfono de contacto, con el objeto de verificar tal condición por intermedio del área de asistencia social.

4.4.- SOLICITAR POR SEGUNDA VEZ al Centro de Servicios Judiciales-Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se sirva certificar si dentro del proceso radicado 11001-60-00-015-2015-09344-00, seguido contra JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR C.C. 1010215955, se adelantó incidente de reparación, de ser así, remitan copia de la decisión adoptada.

Finalmente **REMITIR COPIA** de este proveído a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y DOS (72) DÍAS por trabajo, de la pena que cumple el sentenciado **JEFERSON FABIAN AMAYA AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.215.955, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de esta especialidad, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD LA MODELO**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **05-04-23** HORA: _____
NOMBRE: **Amaya Aguilar Jefferson**
CÉDULA: **-1010215955**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR


RE: NI 27284-19 ** AI 389 DE 27/03/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:36

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 11:17 a. m.

Para: marthaindelrio@hotmail.com <marthaindelrio@hotmail.com>

Asunto: NI 27284-19 ** AI 389 DE 27/03/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su **NOTIFICACION** y/o **finas pertinentes**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2021-00195-00
Interno:	27154
Condenado:	CARLOS MAURICIO LEON GONZALEZ
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCION DE PENA Y OTRAS DETERMINACIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 385

Bogotá D. C., marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre redención de pena en favor del sentenciado **CARLOS MAURICIO LEON GONZALEZ**, identificado con C.C. N°. 1.030.547.761, acorde con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- Este despacho ejecuta la sentencia dictada el 26 de abril de 2021 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que **CARLOS MAURICIO LEON GONZALEZ** fue condenado a la pena principal de **9 AÑOS DE PRISIÓN**, así como a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la principal, y del derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso de 36 meses, tras ser hallado penalmente responsable del punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Por cuenta de este asunto soporta privación de la libertad desde el **30 de junio de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2.3.- El 29 de agosto de 2022, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.4.- El 06 de septiembre de 2022, ingreso vía correo electrónico oficio No. 20223320679832 donde la Cárcel Distrital de varones y anexo de mujeres allega documentos con fines de redención de pena.

2.5.- El 20 de octubre de 2022, se realizó por parte de la titular del despacho visita a establecimiento carcelario dejándose en la ficha carcelaria la observación que se encuentra pendiente reconocer redención de pena.

2.6.- El 30 de noviembre de 2022, ingreso vía correo electrónico oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1219 donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad la Modelo allega documentos con fines de redención de pena, advirtiéndose que se adjunta mismos certificados de computo remitidos por la Cárcel Distrital de varones y anexo de mujeres.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres y la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad la Modelo, allegó junto con los oficios 20223320679832 y 114-CPMSBOG-OJ-1219, los certificados Nos. 024747 y 024880 de cómputos por actividades para redención realizadas por **CARLOS MAURICIO LEON GONZALEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudio 2562 horas así;**

- Certificado 024747, **AÑO 2020**, en los meses de octubre (84 horas), noviembre (114 horas) y diciembre (126 horas), **AÑO 2021**, en los meses de enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas), abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas), julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas), octubre (120 horas), noviembre (120 horas) y diciembre (114 horas), **AÑO 2022**, en los meses de enero (111 horas), febrero (93 horas), marzo (132 horas), abril (108 horas) y mayo (120 horas).
- Certificado 024880, **AÑO 2022**, en los meses junio (102 horas) y julio (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de



Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades para redención certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **buena y ejemplar en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, abril, mayo, junio y julio de 2022**, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue **sobresaliente**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

No obstante, tenemos que para los meses de diciembre de 2021 a marzo de 2022 la conducta de **LEON GONZALEZ** fue calificada como **MALA**, según se evidencia en la certificación expedida por el Establecimiento carcelario.

Por lo que en primer lugar, no se reconocerá redención de pena correspondiente al mes de diciembre de 2021 a marzo de 2022, en 450 horas de estudio, por cuanto la conducta fue calificada en grado de mala, ello de conformidad con lo normado por el artículo 101 Ibídem.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 97 ley 65 de 1993 se redimirán **CIENTO SETENTA Y SEIS (176) días** de la pena que cumple **LEON GONZALEZ**, por las **2112 horas restantes de estudio realizadas**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena por las actividades realizadas por **CARLOS MAURICIO LEON GONZALEZ**, identificado con C.C. N°. 1.030.547.761, en los meses de diciembre de 2021 a marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR CIENTO SETENTA Y SEIS (176) días, por estudio, al sentenciado **CARLOS MAURICIO LEON GONZALEZ**, identificado con C.C. N°. 1.030.547.761, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 25 ABR 2023
Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/01/23 HORA: _____
NOMBRE: *[Handwritten Name]*
CÉDULA: 103054761
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUEL-
DACTILAR

RE: NI 27154-19 AUTO INTER 385 DE 23/03/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 17:24

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 9:31 a. m.

Para: bormmansalfo@gmail.com <bormmansalfo@gmail.com>; Bormman Saldana <bsaldana@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 27154-19 AUTO INTER 385 DE 23/03/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO y/o fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2013-10982-00
Interno:	29862
Condenado:	CESAR EDUARDO BERNAL MARQUEZ
Delito:	USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 981

Bogotá D. C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

De oficio, se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción de la pena de prisión y liberación definitiva en favor de **CESAR EDUARDO BERNAL MARQUEZ**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 28 de enero de 2016, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CESAR EDUARDO BERNAL MARQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.801.138, a la pena principal de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de uso de documento público falso, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.
- 2.- El 15 de mayo de 2017, este juzgado asume el conocimiento de las diligencias, por redistribución de procesos, proveniente del juzgado 28 homólogo, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia; a la par, ordeno correr traslado del que trata el artículo 477 del C.P.P.
- 3.- El 23 de agosto de 2017 se allegó al despacho, constancia de traslado secretarial del traslado del artículo 477 del C.P.P.
4. En la misma fecha, se recibió póliza judicial No. 100314630 de fecha 23 de agosto de 2017, de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 737.717.
- 5.- El 28 de marzo de 2018, se ordenó la ejecución intramuros de la pena, con la ejecutoria se libró orden de captura.
- 6.- El sentenciado fue capturado el 17 de septiembre de 2018, por lo que se legalizo su aprehensión y se ordenó su encarcelación.
- 7.- El 18 de septiembre de 2018, se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el termino de 2 años como periodo de prueba, previa suscripción de diligencia de compromiso, disponiéndose la libertad del penado.
- 8.- El 19 de septiembre de 2018, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP.
- 9.- Previo requerimiento del Despacho, se recibió oficio No. S-20210419371/ARAIC-GRUCI 1.9 del 28 de septiembre de 2021, y oficio No. 20217030607061 de fecha 21 de septiembre de 2021, proveniente de Migración Colombia.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, el sentenciado **CESAR EDUARDO BERNAL MARQUEZ** cumplió las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual se impuso por un periodo de prueba de 2 años, como se pasa a exponer:



Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, el 19 de septiembre de 2018, y constituyó caución mediante póliza judicial No. 100314630 de fecha 23 de agosto de 2017, de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 737.717, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio No. S-20210419371/ARAIIC-GRUCI 1.9 del 28 de septiembre de 2021, con el que se informó sobre los antecedentes de **BERNAL MARQUEZ**, advirtiendo que, aunque registra otra anotación, esta data del 28 de noviembre de 1996, es decir que, los hechos de esa actuación no ocurrieron durante el periodo de prueba aquí impuesto.

Por otro lado, con oficio No. 20217030607061 de fecha 21 de septiembre de 2021, el grupo de extranjería de Migración informo que, a nombre de **CESAR EDUARDO BERNAL MARQUEZ**, durante el cumplimiento del periodo de prueba NO registra movimientos migratorios.

Corolario de lo anterior, respecto al pago de perjuicios, tal obligación no es exigible en esta actuación, toda vez que, en sentencia no se emitió decisión al respecto, aunado a que, el titular del bien jurídico quebrantando con la conducta realizada por el penado, corresponde a la nación, no existiendo víctima determinable en el asunto.

Entonces, es posible afirmar que el sentenciado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la libertad condicional. Sobre la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio, devolución del expediente a su Juzgado de origen y ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de gestión.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de la pena de prisión y accesorias impuestas a CESAR EDUARDO BERNAL MARQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.801.138, y en consecuencia disponer la LIBERTAD DEFINITIVA del prenombrado.

SEGUNDO: DEVOLVER a CESAR EDUARDO BERNAL MARQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.801.138, la caución prestada mediante póliza judicial No. 100314630 de fecha 23 de agosto de 2017, de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 737.717, para tal fin, líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR que, una vez cobre ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, para que, de ser el caso, se adopten las decisiones correspondientes.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información que registra en el sistema de información judicial Siglo XXI de esta especialidad.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
En la fecha Notifíquese por Estadio No.

25 ABR 2023

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

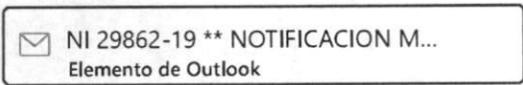
La anterior providencia

Secretario

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procurad

Mar 11/04/2023 12:41



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cfgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 29862-19 ** NOTIFICACION MP Y DEFENSA ** AI 2022-981 DE 13/09/2023

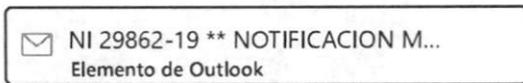
Responder

Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: juan.david.paez.santos

Mar 11/04/2023 12:40



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juan.david.paez.santos@gmail.com (juan.david.paez.santos@gmail.com)

Asunto: NI 29862-19 ** NOTIFICACION MP Y DEFENSA ** AI 2022-981 DE 13/09/2023



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
CESAR EDUARDO BERNAL MARQUEZ
CALLE 1 NO. 4-31 ESTE - BARRIO CARTAGENA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1936

NUMERO INTERNO 29862
REF: PROCESO: No. 110016000015201310982
C.C: 79801138

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 981 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE DECLARÓ LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonica.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI 29862-19 ** NOTIFICACION MP Y DEFENSA ** AI 2022-981 DE 13/09/2023

Cámila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 17:04

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

De la manera más atenta, me notifico del auto de fecha 13 de septiembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha de 11 de abril de 2023, no se había enviado el auto para fines de notificación. Se desconoce el motivo.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 12:40 p. m.

Asunto: NI 29862-19 ** NOTIFICACION MP Y DEFENSA ** AI 2022-981 DE 13/09/2023

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO** y/o **finas pertinentes**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-0017-2017-01734-00
Interno:	30954
Condenados:	ANDRÉS CAMILO TEJADA
Cedula:	1.023.924.220
Delitos:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
DECISION	LIBERACION DEFINITIVA- EXTINCION DE LA PENA Y REHABILITACION- OCULTAMIENTO ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1418

Bogotá D. C., diciembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA y EXTINCIÓN DE LAS PENAS a favor de **ANDRES CAMILO TEJADA con C.C. 1.023.924.220 de Bogotá** acorde con la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de mayo de 2017, el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRES CAMILO TEJADA identificado con C.C. 1.023.924.220 de Bogotá** la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El condenado cumple dicha sanción privado de la libertad desde el 02 de febrero de 2017, día en que fue capturado en flagrancia.
- 3.-El 24 de julio de 2017 este despacho avoco conocimiento de estos asuntos.
- 4.-En decisión de la misma fecha se le reconoció redención de pena por 05 días.
- 5.- En providencia del 11 de septiembre de 2017 se le otorgó la libertad condicional, por el tiempo que le falta para cumplir de pena (**2 meses**), suscribió acta de compromiso el 26 de marzo de 2018 y presto caución prendaria de 01 S.M.L.M.V. constituida mediante póliza judicial NB-100315721 del 03 de octubre de 2017 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se materializó su libertad mediante boleta 121 de 04 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Así las cosas, en lo que atañe al contenido del artículo 67 del C.P., en el caso objeto de estudio tenemos que al sentenciado **ANDRES CAMILO TEJADA**, se le impuso pena de prisión de 18 meses y que el 19 de septiembre de 2017, se concedió al prenombrado, el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 02 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P., la cual fue suscrita el 26 de marzo de 2018, por lo que el periodo probatorio quedó superado el 16 de mayo de 2018.

De otra parte, de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...



De otra parte, se tiene probado, que los perjuicios tasados en la sentencia fueron indemnizados, tal como quedo consignado en auto que le otorgó la libertad condicional de 19 de septiembre de 2017 y como quedo consignado en precedencia.

Por manera que **ANDRES CAMILO TEJADA** cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso y observó buena conducta, al menos durante el periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez se cumpla con lo anterior, devolver la caución prendaria constituida mediante póliza judicial NB-100315721 de 03 de octubre de 2017, por valor de 01 S.M.L.M.V. de la Compañía Mundial de Seguros S.A. librando las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso y finalmente la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas a **ANDRES CAMILO TEJADA** identificado con C.C. No. **1.023.924.220** de Bogotá, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO.- CUMPLIDO todo lo anterior, devuelta la caución prendaria constituida mediante póliza judicial en debida forma, previo registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Servicios Administrativos Judiciales
Penas y Medidas de Seguridad

Notifiqué por Estado No. _____

25 ABR 2017

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES CAMILO TEJADA
Carrera 12 Este # 70-74 Sur Barrio Juan Rey
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1965

NUMERO INTERNO 30954
REF: PROCESO: No. 110016000017201701734
C.C: 1023924220

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1418 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y ORDENA DEVOLUCION DE CAUCION. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

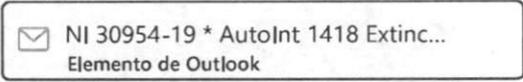
MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

NI 30954-19 * AutoInt 1418
Extincion Y AutoIntNo1419
Extingue Yonathan * NOTIFICA (02)
AUTOS MP Y DEFENSA

2 archivos adjuntos

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuradi

Jue 13/04/2023 15:46



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

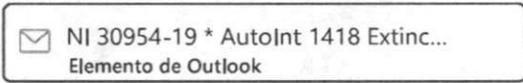
cfgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 30954-19 * AutoInt 1418 Extincion Y AutoIntNo1419 Extingue Yonathan * NOTIFICA (02)
AUTOS MP Y DEFENSA

Responder Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensori

Jue 13/04/2023 15:45



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nerojas@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 30954-19 * AutoInt 1418 Extincion Y AutoIntNo1419 Extingue Yonathan * NOTIFICA (02)
AUTOS MP Y DEFENSA

RE: NI 30954-19 * AutoInt 1418 Extincion Y AutoIntNo1419 Extingue Yonathan * NOTIFICA (02) AUTOS MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 17:30

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

De la manera más atenta, me notifico del auto de fecha 30 de diciembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha de 13 de abril de 2023, no se había enviado el auto para fines de notificación. Se desconoce el motivo.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 3:45 p. m.

Para: nerojas@Defensoria.edu.co <nerojas@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 30954-19 * AutoInt 1418 Extincion Y AutoIntNo1419 Extingue Yonathan * NOTIFICA (02) AUTOS MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL
CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-61-02-535-2011-00672-00
Interno:	31603
Condenado:	LUISA MARIA AVENDAÑO RICO
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Ley:	906 de 2004
Decisión:	EXTINCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 400

Bogotá D. C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a resolver sobre la extinción y liberación definitiva de la sentenciada **LUISA MARIA AVENDAÑO RICO**

2. ANTECEDENTES

1.- El 31 de mayo de 2016, el Juzgado 38 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUISA MARIA AVENDAÑO RICO** identificada con cedula de ciudadanía 1.013.614.257, a la pena de 24 meses de prisión, multa de 26 s.m.l.m., accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al encontrarla autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de una caución prendaria de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes o el otorgamiento de una póliza judicial seguido del acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del CP.

2.- El 02 de agosto de 2016, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP., y constituyo caución mediante póliza judicial No. 100302595 de Compañía mundial de seguros por un valor asegurado de \$ 1.378.910,00.

3.- El 30 de diciembre de 2016, este Juzgado asumió el conocimiento de las diligencias.

4.- El 09 de septiembre de 2021, se solicitó información sobre los movimientos migratorios y antecedentes de la condenada, con el fin de estudiar la extinción de la pena.

5.- El 23 de febrero de 2023, se allego oficio No. 20222220014421, con registro de vinculación a procesos penales, remitido por la Fiscalía General de la Nación.

6.- El 13 de abril de 2022, se recibió oficio No. 20220085373/ ARAIC - GRUCI 1.9 del 12 de abril de 2022, con información de antecedentes penales remitido por la DIJIN.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, la sentenciada **LUISA MARIA AVENDAÑO RICO** cumplió todas y cada una de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP, el 02 de agosto de 2016, por un periodo de prueba de 02 años, y presto caución mediante póliza judicial No. 100302595 de compañía mundial de seguros por valor asegurado de \$ 1.378.910,00. De lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso -02 años-, observó buena conducta; da cuenta de ello lo informado por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio No. 20220085373/ ARAIC - GRUCI 1.9 del 12 de abril de 2022, en el que se verificó que, a nombre de **LUISA MARIA AVENDAÑO RICO**, no registran otras anotaciones diferentes al radicado que aquí se ejecuta.

Por otro lado, A pesar que mediante auto de sustanciación No. 2021-1248 del 9 de septiembre de 2021, se solicitó al grupo de extranjería de Migración informar si, a nombre de **LUISA MARIA AVENDAÑO RICO** se registraban salidas del país dentro del periodo comprendido entre el 02 de



agosto del 2016 y el 02 de agosto de 2018, dicha entidad no se sirvió a responder, sin embargo este juzgado NO tiene conocimiento ni indicios de ningún tipo que permitan afirmar que LUISA MARIA AVENDAÑO RICO incumplió con esta obligación.

Corolario de lo anterior, respecto al pago de perjuicios, en sentencia condenatoria no se emitió pronunciamiento al respecto, y de la revisión de la ficha técnica del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, se advirtió que no existe anotación sobre tramite de incidente de reparación integral. Aunado a que, la extinción aquí decretada no es extensiva a los perjuicios irrogados, comoquiera que, el artículo 99 del Código Penal, señala que: "La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil".

En cuanto a la multa impuesta, esta corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, entidad encargada de emitir pronunciamiento de fondo sobre la prescripción o cobro de la multa, máxime que, se comunicó a esa dependencia con oficio No. 47563 del 27 de julio de 2016, sobre la sanción impuesta en ese sentido.

Entonces, es posible afirmar que la sentenciada **LUISA MARIA AVENDAÑO RICO** cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiada con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que resulta procedente declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

Respecto de las penas accesorias impuestas por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA EXTINCIÓN de la pena de prisión impuesta a LUISA MARIA AVENDAÑO RICO identificada con cedula de ciudadanía 1.013.614.257, por las razones anotadas en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. - DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - ADVERTIR, que la extinción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, en caso de haberla, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

CUARTO. - DEVOLVER a LUISA MARIA AVENDAÑO RICO identificada con cedula de ciudadanía 1.013.614.257, la caución prestada mediante póliza judicial No. 100302595 de Compañía mundial de seguros por valor asegurado de \$ 1.378.910,00. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO. - ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, **por el Centro de Servicios Administrativos,** se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

Además, se procederá a EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del 11001-61-02-535-2011-00672-00 N.I 31603, que corresponde a la ejecución de la sentencia proferida en contra del señor **LUISA MARIA AVENDAÑO RICO** identificada con cedula de ciudadanía 1.013.614.257.

SEXTO. - CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información en el sistema de información judicial.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

D.A.G.V 25 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
LUIA MARIA AVENDAÑO RICO
CALLE 69 H SUR NO 48 B - 43
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1920

NUMERO INTERNO 31603
REF: PROCESO: No. 110016102535201100672
C.C: 1013614257

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA No. 400 DE 27/03/2023 QUE DISPUSO DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIAS, DETERMINACION NO EXTENSIVA AL PAGO DE MULTA NI AL PAGO DE PERJUICIOS Y ORDENA DEVOLUCION DE POLIZA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

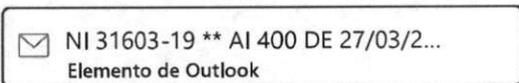
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

NI 31603-19 ** AI 400 DE
27/03/2023 ** NOTIFICA 1
MP Y DEFENSA

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procurad

Mar 04/04/2023 15:02



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

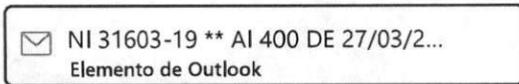
cfgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 31603-19 ** AI 400 DE 27/03/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.c

Mar 04/04/2023 15:01



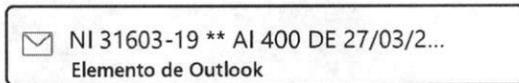
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lopez_asesores@hotmail.com

Asunto: NI 31603-19 ** AI 400 DE 27/03/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

MO Microsoft Outlook
Para: beatrizdefensoria

Mar 04/04/2023 15:01



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[beatrizdefensoria \(beatrizdefensoria@gmail.com\)](mailto:beatrizdefensoria@gmail.com)

Asunto: NI 31603-19 ** AI 400 DE 27/03/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

RE: NI 31603-19 ** AI 400 DE 27/03/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

• Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:39

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 3:01 p. m.

Para: lopez_asesores@hotmail.com <lopez_asesores@hotmail.com>; beatrizdefensoria <beatrizdefensoria@gmail.com>

Asunto: NI 31603-19 ** AI 400 DE 27/03/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su NOTIFICACION y/o finas pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

11001

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-023-2015-02541-00 LEY 906/4
Interno:	32581
Condenado:	JESSICA ANDREA GARCIA SORA
Delito:	HURTO AGRAVADO TENTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 907

Bogotá D.C. agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Delito de emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la pena de 3 meses de prisión, impuesta a la sentenciada **JESSICA ANDREA GARCIA SORA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de noviembre de 2016, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JESSICA ANDREA GARCIA SORA identificado con cédula de ciudadanía No. 52.981.612**, por el delito de hurto agravado tentado, imponiéndole como pena principal 3 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 15 m.u.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

2.- El 30 de enero de 2017, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir a la condenada para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

3.- El 21 de diciembre de 2020, se ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P. a la sentenciada y a la defensa a fin de que rindieran las explicaciones del caso.

4.- El 18 de enero de 2021, se recibió constancia secretarial con términos del 12 al 14 de enero de 2021.

5.- El 22 de abril de 2021, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al requerimiento telefónico a la penada, ordenado en providencia del 18 de enero de la misma anualidad, se ordeno nuevamente el trámite.

6.- El 28 de junio de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con termino del 21 al 25 de mayo de 2021. Además, obra en el plenario constancia de llamada telefónica, en la que se indica que, por ese medio se informo del citado traslado a la sentenciada.

7.- El 30 de junio de 2021, se ordenó la ejecución de la pena intramuros, por cuanto la sentenciada no cumplió con las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador para materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Disponiendo con la ejecutoria, librar orden de captura.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior, se observa que desde la ejecutoria de la sentencia; 16 de noviembre de 2016, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal. toda vez que, se observa que el fallador otorgó en sentencia la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución y, pese a que se requirió en diferentes oportunidades a la sentenciada **JESSICA ANDREA GARCIA SORA**, y que se ordenó la ejecución de la pena intramuros, a la fecha no ha sido dejado a disposición de estas diligencias, entonces, ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, pese a habersele requerido para que cumpliera con las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECRETAR** la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **JESSICA ANDREA GARCIA SORA** identificado con cédula de ciudadanía No. **52.981.612**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO. - En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo, y efectúese el **OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Notificación de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2023

DOCTOR(A)
EDGAR HUMBERTO LOAIZA BEJARANO
CALLE 18 No. 6 - 56 OFICINA 1005

Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1908

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32581
REF: PROCESO: No. 110016000023201502541
CONDENADO: JESSICA ANDREA GARCIA SORA
52981612

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 907 DE 26 DE AGOSTO DE 2022 QUE DISPUSO DECERTAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonica.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JESSICA ANDREA GARCIA SORA
Calle 23 B No. 103 B - 27 Interior 9
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1907

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32581
REF: PROCESO: No. 110016000023201502541

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 907 DE 26 DE AGOSTO DE 2022 QUE DISPUSO DECERTAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonica.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JESSICA ANDREA GARCIA SORA
Calle 66 D No. 18 M - 12 Sur
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1909

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32581
REF: PROCESO: No. 110016000023201502541
C.C: 52981612

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 907 DE 26 DE AGOSTO DE 2022 QUE DISPUSO DECERTAR LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonica.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI 32581-19 ** NOTIFICA MP ** AUTO INTER 907 DE 26-08-2022

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 17:12

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

En la fecha m permito notificar de la decisión de fecha 26 de agosto de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha 22 de febrero de 2023, no me habían enviado el auto para fines de notificación. Se desconoce el motivo.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 10:44 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 32581-19 ** NOTIFICA MP ** AUTO INTER 907 DE 26-08-2022

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 32581-19 ** NOTIFICA MP ** AUTO INTER 907 DE 26-08-2022

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 17:12

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

En la fecha m permito notificar de la decisión de fecha 26 de agosto de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha 22 de febrero de 2023, no me habían enviado el auto para fines de notificación. Se desconoce el motivo.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 10:44 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 32581-19 ** NOTIFICA MP ** AUTO INTER 907 DE 26-08-2022

Cordial saludo,

*En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN** y/o **finas pertinentes**.*

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

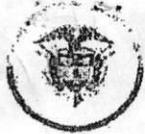
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	54001-60-01-230-2010-00420-00
Interno:	32908
Condenado:	CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ
Delito:	FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA
Reclusión:	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión:	EXTINCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 422 / 403

Bogotá D. C., Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la extinción y liberación definitiva de la sentenciada **CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ**

2. ANTECEDENTES

1.- El 13 de agosto de 2013, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, condenó a **CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía 13.455.681, a la pena de 120 meses de prisión, multa de 66.66 S.M.L.M., accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al encontrarlo autor responsable del delito de uso de documento público, falsedad material en documento privado y estafa agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicho proveído fue confirmado por la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander), el 1 de octubre de 2013.

El 25 de febrero de 2015, la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesta por el sentenciado.

2.- El penado estuvo privado de la libertad desde el 1 de octubre de 2011, en virtud de la captura librada en su contra.

3.- El 9 de julio de 2015, el juzgado 5 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, avoco el conocimiento de las diligencias.

4.- El 8 de enero de 2016, se concedió el penado la prisión domiciliaria.

5.- El 8 de septiembre de 2016, el juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Villavicencio, avoco el conocimiento del asunto.

6.- El 31 de octubre de 2016, se niega al penado la libertad condicional.

7.- el 30 de diciembre de 2016, este juzgado asume la ejecución de la pena.

8.- Con decisión de fecha 26 de enero de 2017, se concedió al condenado permiso para trabajar en la empresa HP tecnología y Comunicaciones S.A.S., ubicada en la calle 74 No. 15-80 oficina 204 int 1 de esta ciudad, en el horario de lunes a viernes de 8am a 5pm.

9.- El 29 de agosto de 2017, se negó el subrogado de la libertad condicional. Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el juzgado 3 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el 7 de marzo de 2018.

10.- El 5 de febrero de 2019, no se revocó la prisión domiciliaria y se concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 30 meses. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 12 de febrero de 2019 y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100325236 de Seguros Mundial por un valor asegurado de \$ 2.484.348

11.- El 6 de agosto de 2021, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando paz y salvo por haber cumplido la pena, además, que se notificara la decisión a las diferentes entidades que conocieron de su proceso. Solicitud que reitero el 26 de agosto de 2021, 22 de noviembre de 2021.



12.- El 24 de mayo de 2022 este despacho resuelve de fondo las peticiones realizada por el penado mediante auto interlocutorio No. 2022-503, además se ofició a la dirección de investigación Criminal e Interpol de la policía nacional requiriendo los antecedentes penales, y a Migración Colombia para informar cumplimiento de la prohibición impuesta.

13.- El 11 de septiembre de 2022 se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando paz y salvo por haber cumplido la pena.

14.- El 9 de noviembre de 2022, la procuraduría 241 judicial I penal, solicito mediante oficio dar respuesta a la petición realizada por el penado.

15.- El 21 junio de 2022, se allego oficio No. 20227030904321, de Migración Colombia donde se evidencia no tener registro de movimientos migratorios.

16.-Se recibió oficio No. S-20220293328/ ARAIC – GRUCI 1.9 del 06 de julio de 2022, con información de antecedentes penales remitido por la DIJIN.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Extinción de la pena de prisión.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, el sentenciado **CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ** cumplió todas y cada una de las obligaciones derivadas del subrogado liberta condicional, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del CP, el 12 de febrero de 2019, por un periodo de prueba de 30 meses, y presto caución mediante póliza judicial No. NB-100325236 de compañía mundial de seguros por valor asegurado de \$ 2.484.348,00 de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso -30 meses-, observó buena conducta; da cuenta de ello lo informado por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio S-20220293328/ ARAIC – GRUCI 1.9 del 06 de julio de 2022, en el que se verificó que, a nombre de **CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ**, se registran otras anotaciones diferentes al radicado que aquí se ejecuta, sin embargo ninguno de estos concurre con el tiempo interpuesto como periodo de prueba (30 meses).

Por otro lado, con oficio No. 20227030904321 del 13 de febrero de 2022, el grupo de extranjería de Migración informo que, a nombre de **CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ**, durante el cumplimiento del periodo de prueba, no se registraron movimientos migratorios.

Respecto al pago de perjuicios, en sentencia condenatoria se resolvió que, no se emitiría pronunciamiento al respecto, no obstante, en caso de existir condena en ese sentido, la extinción aquí decretada no es extensiva a los perjuicios irrogados.

En cuanto a la multa impuesta, esta corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, entidad encargada de emitir pronunciamiento de fondo sobre la prescripción o cobro de la multa.

Entonces, es posible afirmar que el sentenciado **CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ** cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la libertad condicional, por lo que resulta procedente declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

3.2. Extinción de las penas accesorias.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se tiene que no es concurrente con la pena privativa de la libertad, en la medida que fue impuesta por el término de la pena de prisión, aumentada en una tercera parte, que corresponde a 160 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria; 25 de febrero de 2015 por lo que a la fecha de esta decisión, permanece vigente, hasta tanto transcurra el quantum impuesto.



En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación por el termino de 140 meses contados a partir del 25 de febrero de 2015.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de la pena de prisión impuesta a CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 13.455.681., por las razones anotadas en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR, que la extinción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS, en caso de haberla, toda vez que las víctimas cuentan con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

CUARTO: LA EXTINCION decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de **inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES,** tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DEVOLVER a CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía 13.455.681, la caución prestada mediante póliza judicial NB-100325236 de Compañía mundial de seguros por valor asegurado de \$ 2.484.348,00 Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

SEXTO: ACLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.455.681, por el término de 160 meses, permanece a la fecha, vigente, hasta tanto se cumpla

SEPTIMO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, **con la advertencia de la vigencia de la pena accesoria.**

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

NI 32908-19 ** AUTO INT 422-403
DE 28/03/2023 ** NOTIFICA MP Y
CONDENADO

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procurad

Mar 04/04/2023 14:21

 NI 32908-19 ** AUTO INT 422-403...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cfgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 32908-19 ** AUTO INT 422-403 DE 28/03/2023 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.c

Mar 04/04/2023 14:20

 NI 32908-19 ** AUTO INT 422-403...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mendezsanchezproveedores@hotmail.com

Asunto: NI 32908-19 ** AUTO INT 422-403 DE 28/03/2023 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril cuatro (4) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
ESPERANZA CACERES CLAVIJO
AVENIDA 1 A # 23 - 24 BARRIO BLANCO
DUITAMA (BOYACA)
TELEGRAMA N° 1919

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32908
REF: PROCESO: No. 540016001230201000420
CONDENADO: CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ
13455681

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 422/403 DE 28 DE MARZO DE 2023 QUE DISPUSO DECRETAR LA EXTINCIÓN de la pena de prisión impuesta a CARLOS ORLANDO MENDEZ SANCHEZ, DETERMINACION NO EXTENSIVA AL PAGO DE PERJUICIOS NI A LA PENA ACCESORIA, ORDENA DEVOLUCION DE POLIZA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE:
<https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI 32908-19 ** AUTO INT 422-403 DE 28/03/2023 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:38

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 2:20 p. m.

Para: mendezsanchezproveedores@hotmail.com <mendezsanchezproveedores@hotmail.com>

Asunto: NI 32908-19 ** AUTO INT 422-403 DE 28/03/2023 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su **NOTIFICACION** y/o **finés pertinentes**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: NI 32908-19 ** AUTO INT 422-403 DE 28/03/2023 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:38

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 4 de abril de 2023 2:20 p. m.**Para:** mendezsanchezproveedores@hotmail.com <mendezsanchezproveedores@hotmail.com>**Asunto:** NI 32908-19 ** AUTO INT 422-403 DE 28/03/2023 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO*Cordial saludo,*Remito adjunto(s) para su **NOTIFICACION** y/o **fines pertinentes**.**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA****CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****María José Blanco Orozco****Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2019-12873-00
Interno:	33171
Condenada:	EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 134

Bogotá D. C., febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor de la sentenciada **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 5 de mayo de 2020, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.151.964.191**, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, al pago de multa de 62 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada estuvo privada de la libertad desde el 7 de noviembre de 2019, en virtud de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento, hasta el 3 de octubre de 2022, cuando se libró boleta de libertad en su favor por habersele concedido la libertad condicional.

3.- El 26 de mayo de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
20 días, el 8 de noviembre de 2021.
25.5 días, el 1 de marzo de 2022.
28.5 días, 7 de septiembre de 2022.

5.- El 15 de marzo de 2022, no se concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 386 del CP, por expresa prohibición legal. Y no se concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por no reunirse los requisitos.

6.- El 15 de junio de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 14 de junio de 2022, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

7.- El 7 de septiembre de 2022, se concedió el subrogado de la libertad por un periodo de prueba de 20 meses. El 30 de septiembre de 2022, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB - 100347032 de Seguros Mundial, librándose boleta de libertad No. 109 del 3 de octubre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

La Reclusión de Mujeres de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 14 de junio de 2022, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los citados certificados, la sentenciada trabajó un total de **488 horas** así:

Certificado No. 18459617, en el año 2022, en enero (160 horas), febrero (160 horas), marzo (168 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, que condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es



negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar y buena, asimismo, durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, en consecuencia, se redimirán treinta punto cinco **(30.5) días** de la pena que cumple **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**, por las **488 horas de trabajo** realizadas.

El tiempo reconocido como redención, se tendrá como parte del periodo de prueba impuesto en esta actuación a **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- OFICIAR al Área de Extranjería y Migración, con el fin de Informarles que durante el tiempo que fue impuesto a **BETANCOURTH SORIANO** como periodo de prueba; 20 meses, contabilizado desde el 30 de septiembre de 2022, esta no puede salir del país sin previa autorización de este Despacho o del Juzgado que ejecute la pena.

2.- INFORMAR al Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá que, en providencia del 7 de septiembre de 2022, le fue concedida a la precitada el subrogado de la libertad condicional. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el 10 de agosto de 2022, se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, el cual, a la fecha se encuentra pendiente de resolver. Adjúntese copia del auto del 7 de septiembre.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS de redención, a la sentenciada **EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.151.964.191**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MELINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No.

25 ABR 2023

Le anterior

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
EVELIN YULIZA BETANCOURTH SORIANO
CRA 9 Norte # 52 BIS - 09 Barrio Flora Industrial
CALI (VALLE)
TELEGRAMA N° 1975

NUMERO INTERNO 33171
REF: PROCESO: No. 110016000017201912873
C.C: 1151964191

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 134 DE 14 DE FEBRERO DE 2023 QUE DISPUSO RECONOCER 30.5 DÍAS DE REDENCION DE PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI 33171-19 ** AUTO INT 134 DE 14/02/2023 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 17:40

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 11:18 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 33171-19 ** AUTO INT 134 DE 14/02/2023 ** NOTIFICA MP

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL
CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2015-00218-00
Interno:	38191
Condenado:	LAUREANO MUÑOZ ALDANA
Delito:	USURPACION DERECHOS PROPIEDAD INDUSTRIAL
Decisión:	DECRETA EXTINCION PENAS Y LIBERACION SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 170

Bogotá D. C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** en favor de **LAUREANO MUÑOZ ALDANA**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 27 de febrero de 2017, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LAUREANO MUÑOZ ALDANA**, identificado con la **C.C. No. 4.286.797**, a la pena principal de **24 meses DE PRISIÓN**, multa de 13,33 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de USURPACION DERECHOS PROPIEDAD INDUSTRIAL, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un **periodo de prueba de 2 años**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P., y constitución caución prendaria en el equivalente a 2 SMLMV.
- 2.- **El 17 de abril de 2018, el sentenciado suscribió acta de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituyó caución prendaria, mediante póliza judicial No. NB-100325802 de fecha 11 de marzo de 2019, por valor de \$1.656.232, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.
- 3.- El 13 de diciembre de 2017, este Despacho avoco el conocimiento de la ejecución de la pena
- 4.- El 2 de noviembre de 2022, se recibió radicado No. 20227032113811, con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina, informa que, verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional, el sentenciado **MUÑOZ ALDANA**, no registra movimientos migratorios.
- 5.- El 5 de diciembre de 2022, se recibe OFICIO No. 20220494665 / ARAIC - GRUCI-1.9 de 12 de octubre de 2022, con el que la Dirección de Investigación Criminal, remite relación de anotaciones y antecedentes.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que el sentenciado **LAUREANO MUÑOZ ALDANA**, cumplió todas y cada una de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, esto es 2 años, contados desde la fecha que suscribió diligencia de compromiso el 17 de abril de 2018, hasta el 17 de abril de 2020, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal E Interpol, mediante oficio No. 20220494665 / ARAIC - GRUCI-1.9 de 12 de octubre de 2022, en el que se observa que el penado no registra otros antecedentes judiciales, por tal razón es posible afirmar que el penado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



De otra parte, obra radicado No. 20227032113811, con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina, informa que, verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional, el sentenciado **MUÑOZ ALDANA**, no registra movimientos migratorios.

En cuanto a los perjuicios, obra en las presentes diligencias oficio No. RU AK-O-004087 de 18 de marzo de 2019, con el cual el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, informa que revisadas las presentes diligencias NO se dio trámite al incidente de reparación integral, comoquiera, que fueron indemnizados integralmente los daños y perjuicios.

En cuanto a la multa impuesta, esta corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, entidad encargada de emitir pronunciamiento de fondo relacionada a la pena de la multa, colorario, de lo anterior, obra en las diligencias oficio No. EP-O-13789 de fecha 2 de marzo de 2017, dirigido a la Oficina de Cobro Coactivo.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio.

Respecto de las penas accesorias impuestas por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas a **LAUREANO MUÑOZ ALDANA**, identificado con la C.C. No. 4.286.797 dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- DEVOLVER a **LAUREANO MUÑOZ ALDANA**, identificado con la C.C. No. 4.286.797, la caución prestada mediante póliza judicial No. NB-100325802 de fecha 11 de marzo de 2019, por valor de \$1.656.232, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.

CUARTO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

Además, se procederá a EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del 11001-60-00-000-2015-00218-00 N.I 38191, que corresponde a la ejecución de la sentencia proferida en contra del señor **LAUREANO MUÑOZ ALDANA**, identificado con C.C. No. 4.286.797

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información en el sistema de información judicial.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
En la fecha Notifiqué por Estado No.
LFRG//MG
25 ABR 2023
Las solicitudes deberán ser remitida a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
La anterior
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@d

Jue 13/04/2023 9:15

 NI 38191-19 AutoIntNo170 Exti...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carvargas@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 38191-19 AutoIntNo170 Extincion 38191 - NOTIFICA MP Y DEFENSA

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Jue 13/04/2023 9:15

 NI 38191-19 AutoIntNo170 Exti...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 38191-19 AutoIntNo170 Extincion 38191 - NOTIFICA MP Y DEFENSA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
LAUREANO MUÑOZ ALDANA
CARRERA 87 I N° 33-33 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1951

NUMERO INTERNO 38191
REF: PROCESO: No. 11001600000201500218
C.C: 4286797

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 15 DE FEBRERO DE 2023 QUE DISPUSO DECRETAR LA -EXTINCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIA IMPUESTAS A LAUREANO MUÑOZ ALDANA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 4.286.797, ORDENA DEVOLUCION DE POLIZA JUDICIAL NO. NB-100325802 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2019, POR VALOR DE \$1.656.232, EXPEDIDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI 38191-19 AutoIntNo170 Extincion 38191 - NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 17:24

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusado recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 13 de abril de 2023 9:16 a. m.**Para:** carurivargas01@yahoo.com <carurivargas01@yahoo.com>; carvargas@Defensoria.edu.co <carvargas@Defensoria.edu.co>**Asunto:** RV: NI 38191-19 AutoIntNo170 Extincion 38191 - NOTIFICA MP Y DEFENSA

Buen día

**María José Blanco Orozco****Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 13 de abril de 2023 9:15**Para:** carurivargas01@yahoo.com <carurivargas01@yahoo.com>; carvargas@Defensoria.edu.co <carvargas@Defensoria.edu.co>**Asunto:** NI 38191-19 AutoIntNo170 Extincion 38191 - NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su **NOTIFICACIÓN** y/o **finas pertinentes**.**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**María José Blanco Orozco****Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2016-03431-00
Interno:	38411
Condenados:	NICOLAS SANTIAGO GUTIERREZ RUIZ
Cedula:	1.014279.675 de Bogotá
Delitos:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión	LIBERACION DEFINITIVA- EXTINCION DE LA PENA Y REHABILITACION- OCULTAMIENTO ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1461

Bogotá D. C., treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar **LIBERACIÓN DEFINITIVA y EXTINCIÓN DE LAS PENAS** a favor de **NICOLAS SANTIAGO GUTIERREZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.014279.675, acorde con la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de agosto de 2017, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenado a **NICOLAS SANTIAGO GUTIERREZ RUIZ identificado con C.C. No. 1.014.279.675 de Bogotá**, a la pena principal de 20 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la condena principal, al haber sido responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumplió dicha pena privado de la libertad así: los días 26 y 27 de marzo de 2016, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad, por cuando no se impuso medida de aseguramiento y desde el 25 de septiembre de 2017 hasta la fecha cuando fue dejado en prisión domiciliaria para el cumplimiento de la condena.

2.- El 13 de diciembre de 2017, este despacho asumió la ejecución de la pena.

3.- En decisión del 11 de diciembre de 2018 este despacho resolvió **conceder al sancionado el subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL**, previo la prestación de la caución prendaria de dos (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y la suscripción de la diligencia de compromiso conforme con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del C.P. fijando un **periodo de prueba de ONCE (11) MESES**.

4.- Conforme a lo anterior, el penado suscribe diligencia de compromiso el día 19 de diciembre de 2018, allegando póliza judicial NB-100324705 del 16 de enero de 2019 de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

5.- Así las cosas este despacho procede a librar Boleta de Libertad No. 010 del 21 de enero de 2019 por estas diligencias a favor de **NICOLAS SANTIAGO GUTIERREZ RUIZ**.

6.- Previo a solicitud de este juzgado se recibe oficio de radicación 20227032152161 del 26 de octubre de 2022 de MIGRACION COLOMBIA y despacho oficio Nro. 20220522236/ARAIC-GRUCI 1.9 del 01 de noviembre de 2022 de la Dirección Criminal e Interpol de la Policía Nacional y oficio No. 202222200961 del 21 de octubre del 2022 emitido por la FISCALIA GENERAL DE NACION.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Así las cosas, en lo que atañe al contenido del artículo 67 del C.P., en el caso objeto de estudio tenemos que al sentenciado **NICOLAS SANTIAGO GUTIERREZ RUIZ**, se le impuso pena de prisión de 20 meses y que el 11 de diciembre de 2018, se concedió al prenombrado, el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 11 meses, previa suscripción



de diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P., la cual fue suscrita el 19 de diciembre de 2018, por lo que el periodo probatorio quedó superado el 19 de noviembre de 2019.

De otra parte, de la revisión del sistema de consulta de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e información obtenida mediante oficio 20220522236/ARAIC-GRUCI 1.9 del 01 de noviembre de 2022 de la DIJIN - INTERPOL, oficio 20227032152161 de 26 de octubre de 2022 de MIGRACION COLOMBIA, en los que **NICOLAS SANTIAGO GUTIERREZ RUIZ** no registra otros antecedentes judiciales o salidas del país sin autorización dentro del periodo de prueba de 11 meses concedido cuando se le otorgó el subrogado de libertad condicional.

Cabe resalta que en oficio No. 20222220096151 del 21 de octubre del 2022 emitido por la FISCALIA GENERAL DE NACION el sancionado registra anotaciones con los radicados, 1100160000202019561, 110016500101202001029, 110016000050202164391, siendo los mismo posteriores al periodo de prueba.

De otra parte, se tiene probado, que los perjuicios tasados en la sentencia fueron indemnizados, tal como quedo consignado en auto que le otorgó la libertad condicional de 11 de diciembre de 2018 y cómo quedo consignado en precedencia.

Por manera que **NICOLAS SANTIAGO GUTIERREZ RUIZ** cumplió las obligaciones adquiridas al suscribir el acta de compromiso y observó buena conducta, al menos durante el periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitara este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de las penas principal y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al prenombrado en el fallo reseñado, y en consecuencia a ordenar la liberación definitiva del prenombrado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a todas las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Por consiguiente, una vez se cumpla con lo anterior, devolver la caución prendaria constituida mediante póliza judicial NB 100324705 de 16 de enero de 2019, por valor de \$1.656.232 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. librando las comunicaciones del caso, luego efectuar las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y ocultamiento al público del proceso y finalmente la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para su unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas a **NICOLAS SANTIAGO GUTIERREZ RUIZ** identificado con C.C. No. 1.014.279.675 de Bogotá, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

TERCERO. - CUMPLIDO todo lo anterior, devuelta la caución prendaria constituida mediante póliza judicial en debida forma, previo registro y ocultamiento del proceso al público, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. *[Signature]*
25 ABR 2023: **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
JUEZA
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
NICOLAS SANTIAGO GUTIERREZ RUIZ
CARRERA 69 R N° 75-25
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1944

NUMERO INTERNO 38411
REF: PROCESO: No. 110016000023201603431
C.C: 1014279675

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1461 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y LA DEVOLUCION DE CAUCION PRENDARIA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Entregado: NI 38411-19 ** NOTIFICA MP ** AI 1461 DE 30/12/2022

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 11/04/2023 14:18

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

NI 38411-19 ** NOTIFICA MP ** AI 1461 DE 30/12/2022 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 38411-19 ** NOTIFICA MP ** AI 1461 DE 30/12/2022

RE: NI 38411-19 ** NOTIFICA MP ** AI 1461 DE 30/12/2022

• Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 17:08

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

De la manera más atenta, me notifico del auto de fecha 30 de diciembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha de 11 de abril de 2023, no se había enviado el auto para fines de notificación. Se desconoce el motivo.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 2:17 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 38411-19 ** NOTIFICA MP ** AI 1461 DE 30/12/2022

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO** y/o **finas pertinentes**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-056-2017-00870-00
Interno:	42686
Condenado:	JAIRO VARGAS QUINTERO
Delito:	FAVORECIMIENTO
Decisión:	NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1051

Bogotá D.C., Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

De la ejecución de la pena intramuros impuesta al condenado **JAIRO VARGAS QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.076.616

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 8 de Noviembre de 2018, el JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, condenó a **JAIRO VARGAS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. **80076616**, por el delito de FAVORECIMIENTO, imponiéndole como pena principal 16 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 8 de noviembre de 2018.

2.- El 24 febrero del 2022, este juzgado homólogo de la ciudad, asumió el conocimiento de las diligencias y requirió al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia para acceder al beneficio concedido.

3.- El 19 de mayo de 2022, el Juzgado 19 homólogo de la ciudad, corre traslado del artículo 477 del C.P.P., para que el penado rinda las explicaciones por no comparecer a cumplir con las obligaciones fijadas en la sentencia, traslado que se surtió los días 1 a 3 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El subrogado penal previsto en el artículo 63 del Código Penal, condiciona la suspensión de la sanción al cumplimiento de algunas obligaciones que deben verificarse durante el periodo de prueba concedido (artículo 65 ib.), so pena de ser revocado el beneficio.

Al respecto, señala el artículo 66 del Código Penal:

"(...) Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia (...)". (Negrillas del despacho)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura,
República de Colombia



Aunque **JAIRO VARGAS QUINTERO** no compareció ante la autoridad judicial, para suscribir diligencia de compromiso y acreditar el pago de la caución impuesta, se debe tener en cuenta que el 25 de mayo de 2022, se suscribió diligencia de compromiso conforme a lo ordenado por este despacho en el auto de fecha 08 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el 26 de mayo de 2022, se recibió la póliza judicial No. 100345015, del 25 de mayo de 2022, por un valor de \$1.000.000 que garantiza el equivalente a 1 S.M.L.M.V expedida por MUNDIAL DE SEGUROS, por concepto de caución prendaria

Así las cosas, teniendo en cuenta que las razones por las cuales se requirió al penado se encuentran satisfechas, innecesario resulta en este momento ejecutar la pena intramuros, por el contrario se mantiene vigente el sustituto que le fue otorgado, pues se debe proceder de esta manera a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues considerando lo anotado en precedencia, ejecutar la pena intramuros sería una medida excesiva e innecesaria. En consecuencia, quedara vigente la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en el fallo condenatorio, por lo que él sentenciado quedara a prueba por el periodo de 24 meses impuesto en la sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO EJECUTAR la pena INTRAMUROS y en consecuencia mantener el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado **JAIRO VARGAS QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.076.616 de Bogotá, por las razones consignadas en la parte motiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

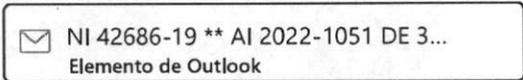
LVRR/FLO

NI 42686-19 ** AI 2022-1051 DE
30/09/2022 ** NOTIFICA MP Y
CONDENADO

1 archivo adjunto

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procurad

Mar 11/04/2023 11:51



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

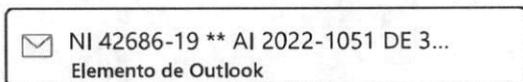
cfgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 42686-19 ** AI 2022-1051 DE 30/09/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: repuestoselmejor92@

Mar 11/04/2023 11:50



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

repuestoselmejor92@gmail.com (repuestoselmejor92@gmail.com)

Asunto: NI 42686-19 ** AI 2022-1051 DE 30/09/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril once (11) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JUAN CARFLOS RODRIGUEZ
CLL 76 A N. 84 - 91
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1935

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42686
REF: PROCESO: No. 110016000056201700870
CONDENADO: JAIRO VARGAS QUINTERO
80076616

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1051 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS Y EN CONSECUENCIA MANTENER EL BENEFICIO DE Suspensión condicional de la ejecución de la pena. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ENVIADO A TRAVÉS DE:
<https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril once (11) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
JUAN CARFLOS RODRIGUEZ
CLL 76 A N. 84 - 91
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1935

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42686
REF: PROCESO: No. 110016000056201700870
CONDENADO: JAIRO VARGAS QUINTERO
80076616

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1051 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO NO EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS Y EN CONSECUENCIA MANTENER EL BENEFICIO DE Suspensión condicional de la ejecución de la pena. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ENVIADO A TRAVÉS DE:
<https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI 42686-19 ** AI 2022-1051 DE 30/09/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:54

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me notifico del auto de fecha 30 septiembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha 11 de abril de 2023, no me habían enviado el auto en mención, para fines de notificación. Se desconoce el motivo

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 11:50 a. m.

Para: repuestoselmejor92@gmail.com <repuestoselmejor92@gmail.com>

Asunto: NI 42686-19 ** AI 2022-1051 DE 30/09/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO y/o finés pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-101-2015-02165-00
Interno:	43302
Condenado:	CARLOS ARTURO BARBOSA BELTRAN
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión:	DECRETA EXTINCION PENAS Y LIBERACION SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 167

Bogotá D. C., febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la LIBERACIÓN DEFINITIVA en favor de **CARLOS ARTURO BARBOSA BELTRAN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 7 de mayo de 2018, el Juzgado 4 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **CARLOS ARTURO BARBOSA BELTRAN** identificado con la C.C. No. 19.481.013, a la pena principal de **16 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un **periodo de prueba de 2 años**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P., y constitución de caución prendaria por valor de \$100.000.

2.- El 31 de julio de 2019, el sentenciado suscribió acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituyó caución prendaria, mediante póliza judicial No. 17-53-101004853 de fecha 16 de mayo de 2018, por valor de \$100.000, expedida por Seguros del Estado S.A.

3.- El 17 de abril de 2019, este Despacho avoco el conocimiento de la ejecución de la pena

4.- El 1 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. RU- 11749 de 25 de agosto de 2022, con el que el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, informa que revisado el Sistema Justicia XXI, no se evidencia tramite de incidente de reparación integral dentro del proceso de la referencia.

5.- El 8 de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 356-7121 con el que el Fiscal 356 Delegado ante los Jueces Penales Municipales Unidad de Delitos contra la Violencia Intrafamiliar, informo que, no es su competencia emitir certificaciones de antecedentes judiciales.

6.- 12 de septiembre de 2022, se recibe OFICIO No. 20220415163 / ARAIC - GRUCI-1.9 de 2 de septiembre de 2022, con el que la Dirección de Investigación Criminal, remite relación de anotaciones y antecedentes.

7.- El 28 de septiembre de 2022, se recibió radicado No. 20227031866841, con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina, informa que, verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional, el sentenciado **BARBOSA BELTRAN**, no registra movimientos migratorios.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que el sentenciado **CARLOS ARTURO BARBOSA BELTRAN**, cumplió todas y cada una de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, esto es 2 años, contados desde la fecha que suscribió diligencia de compromiso el 31 de julio de 2019, hasta el 31 de julio de 2021, observó buena conducta, de cuenta de ello, la información reportada por la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal E Interpol, mediante oficio No. 20220415163 / ARAIC - GRUCI-1.9 de 2 de septiembre de 2022, en el que se observa que el precitado no registra otros antecedentes judiciales,



por tal razón es posible afirmar que el penado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De otra parte, obra radicado No. 20227031866841, con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina, informa que, verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional, el sentenciado **BARBOSA BELTRAN**, no registra movimientos migratorios o cambio de residencia sin informar al Juzgado.

En cuanto a los perjuicios, aparece claro que mediante oficio No. RU- 11749 de 25 de agosto de 2022, el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, informa que revisado el Sistema Justicia XXI, no se evidencia tramite de incidente de reparación integral dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio.

Respecto de las penas accesorias impuestas por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas a **CARLOS ARTURO BARBOSA BELTRAN**, identificado con la C.C. No. 19.481.013 dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - DEVOLVER a CARLOS ARTURO BARBOSA BELTRAN, identificado con la C.C. No. 19.481.013, la caución prestada mediante póliza judicial No. 17-53-101004853 de fecha 16 de mayo de 2018, por valor de \$100.000, expedida por Seguros del Estado S.A.

TERCERO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

Además, se procederá a EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del 11001-60-00-101-2015-02165-00 N.I 43302, que corresponde a la ejecución de la sentencia proferida en contra del señor **CARLOS ARTURO BARBOSA BELTRAN**, identificado con C.C. No. 19.481.013

CUARTO. - CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información en el sistema de información judicial.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **25 ABR 2023** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ARTURO BARBOSA BELTRAN
CRA. 6 NO 18 -60 BARRIO SAN LUIS
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 1967

NUMERO INTERNO 43302
REF: PROCESO: No. 110016000101201502165
C.C: 19481013

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 167 DE 14 DE FEBRERO DE 2023 QUE DISPUSO DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ORDENA DEVOLUCION DE POLIZA JUDICIAL . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@defensori

Vie 14/04/2023 10:38

NI 43302-19 ** NOTIFICA MP Y DE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Betty Rodriguez](#)

Asunto: NI 43302-19 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA** AutoIntNo 167 Extincion 43302

Responder Reenviar

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuradi

Vie 14/04/2023 10:38

NI 43302-19 ** NOTIFICA MP Y DE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[cfgarzon@procuraduria.gov.co](#)

Asunto: NI 43302-19 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA** AutoIntNo 167 Extincion 43302

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.c

Vie 14/04/2023 10:37

NI 43302-19 ** NOTIFICA MP Y DE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[bemaroba@hotmail.com](#)

Asunto: NI 43302-19 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA** AutoIntNo 167 Extincion 43302

RE: NI 43302-19 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA** AutoIntNo 167 Extincion 43302

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 17:31

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de abril de 2023 10:37 a. m.

Para: bemaroba@hotmail.com <bemaroba@hotmail.com>; Betty Rodriguez <brodriguez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 43302-19 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA** AutoIntNo 167 Extincion 43302

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

*Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.*

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL
CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-020-2009-01007-00
Interno:	44739
Condenado:	JESUS ALFREDO PACHECO PACHECO
Delito:	INASISTENCIA ALIMENTARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 177

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la extinción de la pena y liberación definitiva, del sentenciado **JESUS ALFREDO PACHECO PACHECO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 28 de diciembre de 2017, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JESUS ALFREDO PACHECO PACHECO** identificado con la **C.C. No. 9.635.590**, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN**, multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la prisión domiciliaria, conforme con las obligaciones contenidas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal.

2.- El 15 de febrero de 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por el 28 de diciembre de 2017, y resolvió revocar el numeral SEGUNDO de la sentencia de carácter condenatorio proferida por la Juez 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por ende, concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un **periodo de prueba de 2 años**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P., y constitución caución prendaria por valor de 1 SMLMV.

3.- **El 10 de abril de 2018, el sentenciado suscribió acta de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituyó caución prendaria, mediante póliza judicial No. 17-53-101004483 de fecha 10 de abril de 2018, por valor de \$781.242 expedida por Seguros del Estado S.A.

4.- El 07 de febrero de 2019, este Despacho avoco el conocimiento de la ejecución de la pena.

5.- El 1 de septiembre de 2022, se recibió oficio CONVIDA RU-O- 4283 de 29 de agosto de 2022, con el que el Centro de Servicios Judiciales – sede Convida- Sistema Penal Acusatorio, remite copia de la constancia de no realización de la audiencia de reparación integral y señaló que la nueva fecha para la diligencia era 27 de septiembre de 2022.

6. El 5 de septiembre de 2022, se recibió radicado No. 20227031843651, con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina, informa que, verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional, el sentenciado **PACHECO PACHECO**, no registra movimientos migratorios.

7.- El 8 de septiembre 2022, se recibe OFICIO No. 2022417996 / DIJIN / ARAIC - GRUCI-1.9 de 2 de septiembre de 2022, con el que la Dirección de Investigación Criminal, remite relación de anotaciones y antecedentes.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal: "**ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.**"



De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".

En el sub examine, se tiene que al sentenciado **JESUS ALFREDO PACHECO PACHECO** en esta actuación le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, el cual inició el 10 de abril de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, en efecto, el termino se encuentra superado.

Previa solicitud del Despacho, se recibieron oficios i) No. 20227031843651 de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual, el Coordinador del Grupo de Extranjería Regional Andina de Migración Colombia informa que el sentenciado **JESUS ALFREDO PACHECO PACHECO**, durante el periodo de 10 de abril de 2018 a 10 de abril de 2020, no registra movimientos migratorios, y ii) oficio No. 20220417996/ DIJIN - ARAIC- GRUCI 1.9 de fecha 2 de septiembre de 2022, proveniente de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con el que se allega el prontuario de antecedentes del precitado, y iii) oficio CONVIDA RU-O- 4283 de 29 de agosto de 2022, con el que el Centro de Servicios Judiciales - sede Convida- Sistema Penal Acusatorio, remite copia de la constancia de no realización de la audiencia de reparación integral y señalo que la nueva fecha para la diligencia era 27 de septiembre de 2022.

No obstante, lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de la obligación de reparar los daños causados con la conducta desplegada, y es que, se reitera, a pesar de que el período de prueba ya culmino, y se tiene información sobre los antecedentes y movimientos migratorios, se desconoce si **PACHECO PACHECO**, indemnizo integralmente a las víctimas, por lo que lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar por segunda vez, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, información al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará por ahora, la extinción de la sanción penal, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y al Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, a fin de que se sirvan informar sobre el estado actual del incidente de reparación integral que se inició en este asunto y se remita copia de las decisiones adoptadas en dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO DECRETAR -por ahora- la liberación definitiva y extinción de la pena sentenciado **JESUS ALFREDO PACHECO PACHECO** identificado con cedula de ciudadanía 9.635.590 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ABR 2023
LFRG // MG
La anterior proveída
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JESUS ALFREDO PACHECO PACHECO
CALLE 31 B NO 5-43 MANZANA 68 LOTE 7 CIUDADELA LA BENDICION
YOPAL (CASANARE)
TELEGRAMA N° 1964

NUMERO INTERNO 44739
REF: PROCESO: No. 110016000020200901007
C.C: 9635590

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 177 DE 16 DE FEBRERO DE 2023 QUE DISPUSO NO DECRETAR POR AHORA LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCION. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

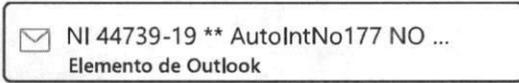
MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**NI 44739-19 ** AutoIntNo177 NO
Extincion 44739 ** NOTIFICA MP Y
DEFENSA**

1 archivo adjunto

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuradi

Jue 13/04/2023 12:09



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

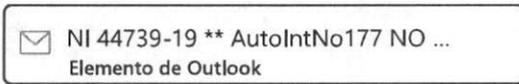
cfgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 44739-19 ** AutoIntNo177 NO Extincion 44739 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensori

Jue 13/04/2023 12:09



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

wortiz@defensoria.edu.co

Asunto: NI 44739-19 ** AutoIntNo177 NO Extincion 44739 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

RE: NI 44739-19 ** AutoIntNo177 NO Extincion 44739 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 17:28

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 13 de abril de 2023 12:09 p. m.**Para:** wortiz@defensoria.edu.co <wortiz@defensoria.edu.co>**Asunto:** NI 44739-19 ** AutoIntNo177 NO Extincion 44739 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA*Cordial saludo,**Respetado(a) Doctor(a)**Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.***FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL
CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****María José Blanco Orozco****Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2017-06754-00
Interno:	46544
Condenado:	ANGEL DAVID SIERRA HERRERA
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	NO DECRETA EXTINCIÓN PENAS

AUTC INTERLOCUTORIO No. 2023 - 176

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** en favor de **ANGEL DAVID SIERRA HERRERA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de mayo de 2018, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANGEL DAVID SIERRA HERRERA identificado con la C.C. No. 1.026.306193** a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un **periodo de prueba de 2 años**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P., y constitución caución prendaria por valor de 1 SMLMV.

2.- **El 1 de junio de 2018, el sentenciado suscribió acta de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituyó caución prendaria, mediante póliza judicial No. NB-100320526 de fecha 1 de junio de 2018, por valor de \$781.242, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.

3.- El 27 de mayo de 2019, este Despacho avoco el conocimiento de la ejecución de la pena

4.- El 15 de noviembre de 2022 se recibió radicado No. 20227032115661, con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina, informa que, verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional, el sentenciado **SIERRA HERRERA**, no registra movimientos migratorios.

5.- El 15 de noviembre de 2022, se recibe OFICIO No. 20220498716 / ARAIC - GRUCI-1.9 de 14 de octubre de 2022, con el que la Dirección de Investigación Criminal E INTERPOL, remite relación de anotaciones y antecedentes.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 599 de 2000, si el condenado incumple, durante el periodo de prueba, cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia y se hará efectiva la caución prestada, en contraposición, el artículo 67 ibídem, prevé que de transcurrir el periodo de prueba sin que se violen las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena quedará extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Se infiere de lo anterior que a fin de acceder a la extinción de la pena es necesario **que se cumpla el término del periodo de prueba** y que **el sentenciado cumpla las obligaciones impuestas**, de lo contrario se deberá proceder a revocar el beneficio y ejecutar la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Se evidencia de las diligencias que, en el fallo condenatorio base de esta actuación, que al penado le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de dos años, que empezó a correr desde el 1º de junio de 2018, cuando **ANGEL DAVID SIERRA HERRERA**, suscribió diligencia de compromiso y culminó el 1 de junio de 2020.

De la revisión del oficio de antecedentes remitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se observa que **ANGEL DAVID SIERRA HERRERA**, registra medida de aseguramiento en centro de reclusión impuesta el 11 de junio de 2018, en el radicado 110016000013201808067, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por el Juzgado 81 Penal Municipal Con Función



de Control de Garantías; aunado a lo anterior, de la revisión el sistema de consulta de la Rama Judicial, se evidencia que del referido radicado conoció el Juzgado 6° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, pero a la fecha no ha dictado sentencia en contra del precitado sentenciado.

De lo anterior se infiere que, al parecer el prenombrado **cometió nuevo delito dentro del periodo de prueba que le fue impuesto en este proceso**, es decir, incumplió su obligación de observar buena conducta.

Entonces, se advierte que existe un proceso en curso por hechos que al parecer ocurrieron dentro del periodo de prueba que aquí se vigila, por lo que, **NO se decretará por ahora la extinción de la condena**, para en su lugar, solicitar información al respecto.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1.- CORRER TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004, al sentenciado **ANGEL DAVID SIERRA HERRERA** y a su apoderado, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones de la suspensión condicional de la ejecución de la pena aquí concedida; relativa al parecer, a la comisión de otro delito durante el periodo de prueba impuesto, que dio origen a la medida de aseguramiento en centro de reclusión impuesta el 11 de junio de 2018, en el radicado 110016000013201808067, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por el Juzgado 81 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías, del cual conoció el Juzgado 6° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad. Adjúntese copia de esta determinación y del oficio No. 20220498716 / ARAIC - GRUCI-1.9 de 14 de octubre de 2022, emitido por la Dirección de Investigación Criminal E INTERPOL.

Para efectos de lo anterior **ENTERAR** al sentenciado y al apoderado por el medio más expedito, telegráfica y telefónicamente a todas las direcciones y abonados que registren a su nombre en el plenario y, mediante correo electrónico de haberlo, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, **ENTÉRESE lo dispuesto en este auto**.

2.- Solicitar al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio, se sirva **INFORMAR INMEDIATAMENTE**, que Juzgado conoce actualmente del radicado No. 11001600001320180806700, en contra de **ANGEL DAVID SIERRA HERRERA**.

3.- **Solicitar al Juzgado 6° Penal Municipal con funciones de Conocimiento** de esta ciudad, se sirva **INFORMAR INMEDIATAMENTE**, el estado actual del radicado No. 11001600001320180806700, en contra de **ANGEL DAVID SIERRA HERRERA**, si existe sentencia en firme, remitan copia de esta y de las audiencias preliminares adelantadas, con el fin de verificar la fecha de los hechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA impuesta en este asunto, al sentenciado **ANGEL DAVID SIERRA HERRERA, identificado con C.C. No. 1.026.306.193**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO A LO ORDENADO** en el acápite **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **JUEZ**

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 ABR 2023

La anterior providencia
LFR/MG

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcesejpgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
ANGEL DAVID SIERRA HERRERA
Calle 19 A # 17-9
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1959
1026306193

NUMERO INTERNO 46544
REF: PROCESO: No. 110016000013201706754

A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 176 DE 16 DE FEBRERO DE 2023 QUE DISPUSO NO DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA OENA Y ORDENA CORRER TARSLADO DEL ART 477 LEY 906 DE 2004 . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/fjepms/bogotajepms/conectar.asp>

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. RELATIVA AL PARECER, A LA COMISIÓN DE OTRO DELITO DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA IMPUESTO, QUE, DIO ORIGEN A LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN CENTRO DE RECLUSIÓN IMPUESTA EL 11 DE JUNIO DE 2018, EN EL RADICADO 11001600001320 808067, POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, POR EL JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL CORIFUNDIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS, DEL CUAL CONOCIÓ EL JUZGADO 6° PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 24 de Abril de 2023 HASTA EL 26 de Abril de 2023. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
ANGEL DAVID SIERRA HERRERA
Carrera 3 ESTE # 3-79
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1961
1026306193

NUMERO INTERNO 46544
REF: PROCESO: No. 110016000013201706754

A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 176 DE 16 DE FEBRERO DE 2023 QUE DISPUSO NO DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA OENA Y ORDENA CORRER TARSLADO DEL ART 477 LEY 906 DE 2004 . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. RELATIVA AL PARECER, A LA COMISIÓN DE OTRO DELITO DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA IMPUESTO, QUE, DIO ORIGEN A LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN CENTRO DE RECLUSIÓN IMPUESTA EL 11 DE JUNIO DE 2018, EN EL RADICADO 11001600001320 808067, POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, POR EL JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL CORIFUNDIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS, DEL CUAL CONOCIÓ EL JUZGADO 6° PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD. Y

ENTERAR TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 24 de Abril de 2023 HASTA EL 26 de Abril de 2023. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

DOCTOR(A)
CLAUDIA MARITZA MORA NIÑO
CALLE 19 B NO. 81 B-30 T 18 APTO 101
claudiamaritzamorán@gmail.com
clamora@defensoria.edu.co
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1960

NUMERO INTERNO 46544
REF: PROCESO: No. 110016000013201706754
CONDENADO: ANGEL DAVID SIERRA HERRERA
CEDULA: 1026306193

A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 176 DE 16 DE FEBRERO DE 2023 QUE DISPUSO NO DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA OENA Y ORDENA CORRER TARSLADO DEL ART 477 LEY 906 DE 2004 . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE SU PROHIJADO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C. RELATIVA AL PARECER, A LA COMISIÓN DE OTRO DELITO DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA IMPUESTO, QUE, DIO ORIGEN A LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN CENTRO DE RECLUSIÓN IMPUESTA EL 11 DE JUNIO DE 2018, EN EL RADICADO 11001600001320 808067, POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, POR EL JUZGADO 81 PENAL MUNICIPAL CORIFUNDIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS, DEL CUAL CONOCIÓ EL JUZGADO 6° PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 24 de Abril de 2023 HASTA EL 26 de Abril de 2023. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**NI 46544-19 ** DEFENSA -
NOTIFICA AUTO INT 176 DE
16/02/2023 ** ENTERA TRASLADO
ART 477 + ANEXOS**

3 archivos adjuntos

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensori

Jue 13/04/2023 11:21



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

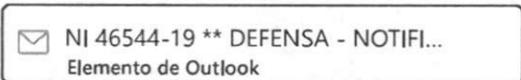
clamora@defensoria.edu.co

Asunto: NI 46544-19 ** DEFENSA - NOTIFICA AUTO INT 176 DE 16/02/2023 ** ENTERA TRASLADO ART 477 + ANEXOS

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: claudiamaritzamoran

Jue 13/04/2023 11:20



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[claudiamaritzamoran \(claudiamaritzamoran@gmail.com\)](mailto:claudiamaritzamoran@gmail.com)

Asunto: NI 4654

RE: NI 46544-19 - Auto Int No 174 Extincion 46544 Ramirez ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 17:25

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 10:02 a. m.

Para: Oswal Rodriguez Herrera <consultoresjuridicoshm@gmail.com>

Asunto: NI 46544-19 - Auto Int No 174 Extincion 46544 Ramirez ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO y/o fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ext

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2017-06754-00
Interno:	46544
Condenado:	JUAN CARLOS BOLIVAR BECERRA
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	DECRETA EXTINCION PENAS Y LIBERACION SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 175

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** en favor de **JUAN CARLOS BOLIVAR BECERRA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 25 de mayo de 2018, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JUAN CARLOS BOLIVAR BECERRA** identificado con la **C.C. No. 1.026.554.153** a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un **periodo de prueba de 2 años**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P., y constitución caución prendaria por valor de 1 SMLMV.
- 2.- **El 30 de mayo de 2018**, el **sentenciado suscribió acta de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P. y constituyó caución prendaria, mediante póliza judicial No. NB- 100320415 de fecha 28 de mayo de 2018, por valor de \$781.242, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.
- 3.- El 27 de mayo de 2019, este Despacho avoco el conocimiento de la ejecución de la pena
- 4.- El 16 de diciembre de 2021, no se decretó la extinción de la pena deprecada por el sentenciado.
- 5.- El 15 de noviembre de 2022, se recibió radicado No. 20227032115691, con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina, informa que, verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional, el sentenciado **BOLIVAR BECERRA**, no registra movimientos migratorios.
- 6.- El 15 de noviembre de 2022, se recibe OFICIO No. 20220498738 / ARAIC - GRUCI-1.9 de 14 de octubre de 2022, con el que la Dirección de Investigación Criminal, remite relación de anotaciones y antecedentes.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que el sentenciado **JUAN CARLOS BOLIVAR BECERRA**, cumplió todas y cada una de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, esto es 2 años, contados desde la fecha que suscribió diligencia de compromiso el 30 de mayo de 2018, hasta el 30 de mayo de 2020, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal E Interpol, mediante oficio No. 20220498738 / ARAIC - GRUCI-1.9 de 14 de



octubre de 2022, en el que se observa que el precitado no registra otros antecedentes judiciales, por tal razón es posible afirmar que el penado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De otra parte, obra radicado No. 20227032115691, con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina, informa que, verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional, el sentenciado **BOLIVAR BECERRA**, no registra movimientos migratorios o cambio de residencia sin informar al Juzgado.

Colorario de lo anterior, respecto al pago de los perjuicios, en sentencia condenatoria se declaró que no había lugar a promover el incidente de reparación integral por cuanto la víctima, fue indemnizado integralmente.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio.

Respecto de las penas accesorias impuestas por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas a **JUAN CARLOS BOLIVAR BECERRA** identificado con la C.C. No. **1.026.554.153** dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - DEVOLVER a **JUAN CARLOS BOLIVAR BECERRA** identificado con la C.C. No. **1.026.554.153**, la caución prestada mediante póliza judicial No. NB- 100320415 de fecha 28 de mayo de 2018, por valor de \$781.242, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.

TERCERO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, **por el Centro de Servicios Administrativos**, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

Además, se procederá a EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del 11001-60-00-013-2017-06754-00 N.I 46544, que corresponde a la ejecución de la sentencia proferida en contra del señor **JUAN CARLOS BOLIVAR BECERRA** identificado con la C.C. No. **1.026.554.153**

CUARTO. - CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información en el sistema de información judicial.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
JUEZ
25 ABR 2023
El Secretario

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica correspondiente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI 46544-19 AutoIntNo175
extincion 46544 Bolivar **
NOTIFICA MP - DEFENSA -
CONDENADO

1 archivo adjunto

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensori

Jue 13/04/2023 10:46



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

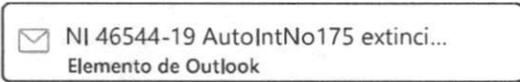
clamora@defensoria.edu.co

Asunto: NI 46544-19 AutoIntNo175 extincion 46544 Bolivar ** NOTIFICA MP - DEFENSA - CONDENADO

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: claudiamaritzamoran

Jue 13/04/2023 10:45



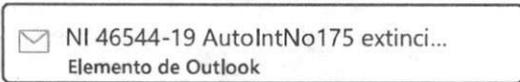
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[claudiamaritzamoran \(claudiamaritzamoran@gmail.com\)](mailto:claudiamaritzamoran@gmail.com)

Asunto: NI 46544-19 AutoIntNo175 extincion 46544 Bolivar ** NOTIFICA MP - DEFENSA - CONDENADO

MO Microsoft Outlook
Para: luzquinchoa89@GMAIL

Jue 13/04/2023 10:45



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[luzquinchoa89@GMAIL.COM \(luzquinchoa89@GMAIL.COM\)](mailto:luzquinchoa89@GMAIL.COM)

Asunto: NI 46544-19 AutoIntNo175 extincion 46544 Bolivar ** NOTIFICA MP - DEFENSA - CONDENADO

RE: NI 46544-19 AutoIntNo175 extincion 46544 Bolivar ** NOTIFICA MP - DEFENSA - CONDENADO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 17:26

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acus recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 13 de abril de 2023 10:45 a. m.**Para:** luzquinchoa89@GMAIL.COM <luzquinchoa89@GMAIL.COM>; claudiamaritzamoran <claudiamaritzamoran@gmail.com>; clamora@defensoria.edu.co <clamora@defensoria.edu.co>**Asunto:** NI 46544-19 AutoIntNo175 extincion 46544 Bolivar ** NOTIFICA MP - DEFENSA - CONDENADO*Cordial saludo,*Remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO** y/o **fines pertinentes**.**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA****CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO:** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**María José Blanco Orozco****Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2017-06754-00
Interno:	46544
Condenado:	OMAR JAVIER RAMIREZ ORTIZ
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	DECRETA EXTINCION PENAS Y LIBERACION SENTENCIADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 174

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** en favor de **OMAR JAVIER RAMIREZ ORTIZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 25 de mayo de 2018, el Juzgado 19 Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OMAR JAVIER RAMIREZ ORTIZ identificado con la C.C. No. 80.212.471**, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de **HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMÓGENEO Y SUCESIVO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un **periodo de prueba de 2 años**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P., y constitución caución prendaria por valor de 1 SMLMV.

2.- **El 13 de junio de 2018, el sentenciado suscribió acta de compromiso** con las obligaciones del artículo 65 del C.P., y constituyó caución prendaria, mediante póliza judicial No. NB- 100320687 de fecha 12 de junio de 2018, por valor de \$781.242, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.

3.- El 27 de mayo de 2019, este Despacho avoco el conocimiento de la ejecución de la pena

4.- El 15 de noviembre de 2022, se recibió radicado No. 20227032115661, con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina, informa que, verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional, el sentenciado **RAMIREZ ORTIZ**, no registra movimientos migratorios.

5.- El 15 de noviembre de 2022 se recibe OFICIO No. 20220498716 / ARAIC - GRUCI-1.9 de 14 de octubre de 2022, con el que la Dirección de Investigación Criminal, remite relación de anotaciones y antecedentes.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que el sentenciado **OMAR JAVIER RAMIREZ ORTIZ**, cumplió todas y cada una de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso, esto es 2 años, contados desde la fecha que suscribió diligencia de compromiso el 13 de junio de 2018, hasta el 13 de junio de 2020, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal E Interpol, mediante oficio No. 20220498716 / ARAIC - GRUCI-1.9 de 14 de octubre de 2022, en el que se conserva que, aunque el precitado registra otros antecedentes judiciales, estos no ocurrieron dentro del cumplimiento del periodo de prueba impuesto en esta actuación, por tal



razón es posible afirmar que el penado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De otra parte, obra radicado No. 20227032115661, con el que el Grupo de Extranjería Regional Andina, informa que, verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional, el sentenciado **RAMIREZ ORTIZ**, no registra movimientos migratorios o cambio de residencia sin informar al Juzgado.

Colorario de lo anterior, respecto al pago de los perjuicios, en sentencia condenatoria se declaró que no había lugar a promover el incidente de reparación integral por cuanto la víctima, fue indemnizado integralmente.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio.

Respecto de las penas accesorias impuestas por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesoria impuestas a **OMAR JAVIER RAMIREZ ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 80.212.471 dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - DEVOLVER a **OMAR JAVIER RAMIREZ ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 80.212.471, la caución prestada mediante póliza judicial No. NB- 100320687 de fecha 12 de junio de 2018, por valor de \$781.242, expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.

TERCERO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comuniqué de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

Además, se procederá a EFECTUAR el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del 11001-60-00-013-2017-06754-00 N.I 46544, que corresponde a la ejecución de la sentencia proferida en contra del señor **OMAR JAVIER RAMIREZ ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 80.212.471

CUARTO. - CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información en el sistema de información judicial.

Contra esta decisión proceder los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estad **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
JUEZ

25 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

LFRC // MG



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
OMAR JAVIER RAMIREZ ORTIZ
CARRERA 45 C SUR # 69 G -78
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1958

NUMERO INTERNO 46544
REF: PROCESO: No. 110016000013201706754
C.C: 80212471

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 174 DE 16 DE FEBRERO DE 2023 QUE DISPUSO DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, ORDENA DEVOLUCION DE PÓLIZA JUDICIAL NB 100320687 POR VALOR DE \$781.242. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: Maria Jose Blanco Oro;

Jue 13/04/2023 10:03

 NI 46544-19 - Auto Int No 174 Ext...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cfgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 46544-19 - Auto Int No 174 Extincion 46544 Ramirez ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder

Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Oswal Rodriguez Herre

Jue 13/04/2023 10:02

 NI 46544-19 - Auto Int No 174 Ext...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Oswal Rodriguez Herrera \(consultoresjuridicosm@gmail.com\)](mailto:consultoresjuridicosm@gmail.com)

Asunto: NI 46544-19 - Auto Int No 174 Extincion 46544 Ramirez ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procurad

Jue 13/04/2023 10:03

✉ NI 46544-19 - Auto Int No 174 Ext...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cfgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 46544-19 - Auto Int No 174 Extincion 46544 Ramirez ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder

Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Oswal Rodriguez Herre

Jue 13/04/2023 10:02

✉ NI 46544-19 - Auto Int No 174 Ext...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Oswal Rodriguez Herrera \(consultoresjuridicoshm@gmail.com\)](mailto:consultoresjuridicoshm@gmail.com)

Asunto: NI 46544-19 - Auto Int No 174 Extincion 46544 Ramirez ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

RE: NI 46544-9 AutoIntNo176 NO Extincion 46544 Sierra - NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 17:27

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 13 de abril de 2023 10:50 a. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NI 46544-9 AutoIntNo176 NO Extincion 46544 Sierra - NOTIFICA MP

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO y/o fines pertinentes.**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA****CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****María José Blanco Orozco****Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



477
faltos Aduas
SIGCMA
Pagos 477

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-01-023-2017-09305-00
Interno:	54636
Condenado:	JOHN SAID MUÑOZ RODRÍGUEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (LEY 906 DE 2004)
Reclusión	COMEB LA PICOTA- POR CUENTA DEL RADICADO 2021-04897-00 N.I. 58792-19
Decisión:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA- NO CONCEDE PENA CUMPLIDA- TRASLADO 477 DEL C.P.P.

AUTOS INTERLOCUTORIOS N°. 2022 – 1036/1037

Bogotá D. C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la revocatoria de prisión domiciliaria y solicitud de libertad por pena cumplida, elevada por el sentenciado **JOHN SAID MUÑOZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N°. 79.889 676 de Bogotá D.C.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Este despacho ejecuta la sentencia dictada el 21 de marzo de 2018 por el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que **JOHN SAID MUÑOZ RODRÍGUEZ**, fue condenado a la pena principal de **66 MESES DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena de prisión, tras ser hallado autor penalmente responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, al tiempo que le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena.
2. El 28 de enero de 2019 este despacho avocó el conocimiento del asunto.
3. Como el justiciado fue trasladado al EPMSC de Ubaté, en decisión del 28 de febrero de 2019 este despacho ordenó la remisión del expediente –por factor de competencia territorial- a los Juzgados de esta especialidad de Zipaquirá – Cundinamarca-.
4. La ejecución de la sentencia le correspondió al Homólogo Juzgado 1° de la citada municipalidad, autoridad judicial que en decisión del 26 de diciembre de 2019 concedió a prenombrado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P.
5. El 28 de septiembre de 2020 este despacho resumió el conocimiento de este asunto.
- 6.- El 28 de septiembre de 2020, no se concede libertad condicional.
- 7.- El 10 de marzo de 2021, se autoriza cambio de domicilio a la TRASNVERSAL 28 A # 71 P SUR – 40 y se corre traslado del artículo 477 del C.P.P.



8.- El 19 de abril de 2021, se solicita información del estado de la noticia criminal 11001-60-00-019-2021-02404-00 a la Fiscalía 21 Local.

3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1.- De la revocatoria de la prisión domiciliaria

Surtido el traslado del artículo 477 del C.P.P. y presentadas las explicaciones por parte del defensor de la penad, para resolver sobre la eventual revocatoria del sustituto, se debe precisar lo siguiente:

El artículo 29 F adicionado a la Ley 65 de 1993 por la Ley 1709 de 2014, que dice:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente."

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente."

De otra parte, el artículo 38 C adicionado por la Ley 1709 de 2014, precisa

"El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). El INPEC deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena."

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

En el caso sub-examine, se recibió informe del Centro Carcelario, mediante oficio 113 COMEB JUR DOMI de 27 de enero de 2020, que da cuenta que el día 22 de enero de 2020, fue visitado en su lugar de residencia CARRERA 37 A # 52 A – 41 SUR Barrio Fátima, con la novedad que no se encontraba en el domicilio, informando la residente ROSALBA PRADA CORTES que había salido y que desconocía su paradero.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), a fin de que el sentenciado presentara las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido.

Con base en lo anterior, y revisada la actuación se ha de tener en cuenta que el sentenciado no presentó exculpaciones, pero se advierte que el traslado del incidente fue corrido por la secretaria el 29 de marzo de 2021, a la CARRERA 37 A # 52 A – 41 BARRIO FATIMA y este despacho mediante proveído de 10 de marzo de 2021 autorizo al PPL MUÑOZ RODRIGUEZ cambiar su domicilio a la TRANSVERSAL 28 A # 71 P SUR – 40, morada en la cual ya estaba viviendo, tal como se corroboró en informe de visita de Asistente Social de 13 de octubre de 2020 e información y solicitud allegada por el penado, y en tales circunstancias, es evidente que no contó con la oportunidad de ser enterado personalmente y de considerarlo haber rendido las explicaciones del caso, por lo menos de la trasgresión que se corrió traslado de 22 de enero de 2020, luego no resulta razonable y procedente exigirle o atribuirle consecuencia negativa alguna en este momento.

Con base en lo anterior, lo procedente es correr nuevamente el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P. por la trasgresión registrada el 22 de enero de 2020 y las demás reportadas con posterioridad y en consecuencia, no se revocara por el momento el sustituto de la prisión



domiciliaria concedido a MUÑOZ RODRIGUEZ, pues se ha de garantizar real y materialmente el debido proceso y derecho de defensa que le asiste, tal como quedo consignado.

3.2. De la libertad por pena cumplida

En relación al cumplimiento de la pena, solicitud elevada por el penado **JOHN SAID MUÑOZ RODRÍGUEZ**, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, que se encuentra actualmente y desde el 4 de noviembre de 2021 en la Penitenciaría La Picota privado de la libertad por cuenta del radicado 11001-560-00-0323-2021-04897-00 N.I. 58792 delito porte ilegal de armas, que también ejecuta este juzgado, luego por este proceso ha estado privado de la libertad, así:

1.- Desde el 8 de agosto de 2017, fecha en que fue capturado en situación de flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión, hasta el 3 de noviembre de 2021 un día antes de ser capturado por cuenta del radicado 2021-04897, luego a la fecha, con la información que reposa en el expediente, cumplió por este proceso privado de la libertad 50 meses 25 días.

1.- Más 4 meses 14.5 días de redención de pena reconocida a la fecha.

Sumados el periodo de detención física y el descontado por redención de pena, se tiene que el prenombrado sentenciado ha purgado de la pena impuesta por este proceso un total de **55 meses 9.5 días**, con la salvedad que dicho quantum puede variar de allegarse la información que demuestre lo contrario en cuanto al efectivo cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Así, las cosas se despachara desfavorablemente la solicitud elevada por el PPL MUÑOZ RODRIGUEZ quien actualmente se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría La Picota por cuenta del radicado 2021-04897, toda vez que no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en este proceso que es de **66 meses y desde el 4 de noviembre de 2021 esta privado de la libertad por cuenta de otro proceso.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, y como quiera que el penado JHON JAID MUÑOZ RODRIGUEZ, en garantía del debido proceso y defensa, deberá rendir las explicaciones del caso, frente a las trasgresiones reportadas en el cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria, siguientes:

- **22 de enero de 2020**, fue visitado por el INPEC a su domicilio ubicado en la CARRERA 37 A # 52 A – 41 SUR BARRIO FATIMA- BOGOTA, trasgresión reportada mediante oficio 113-COMEB-JUR DOMI de 27 de enero de 2020.

- **El 15 de abril de 2021**, fue aprehendido fuera de su domicilio, por la policía y puesto a disposición de la Fiscalía Seccional, con radicado 11001-60-00-019-2021-02404-00 por el presunto delito de fuga de presos, como lo reportó el Fiscalía 210 Local de la ciudad mediante oficio 20330-01-0023 de 16 de abril de 2021.

- **El 4 de noviembre de 2021**, fue capturado fuera de su domicilio infraganti delito contra la seguridad pública, imputado y judicializado con radicado 11001-60-00-023-2021-04897-00 N.I. 58792 y condenado por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a la pena 54 meses de prisión, la cual cumple actualmente privado de la libertad en la Penitenciaría La Picota; sentencia que actualmente vigila este juzgado.

Trasgresiones que pueden conllevar a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado PPL JOHN JAID MUÑOZ RODRIGUEZ, por lo que se dispone a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:



CORRER TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004, al prenombrado sentenciado y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas, frente a los informes en precedencia relacionados, por todos cada uno de los días reportados de trasgresión, para efectos de lo anterior adjúntese con el traslado copia de la comunicación e informes con sus anexos, y enterar a la defensa por el medio más expedito, y al sentenciado de manera **PERSONAL** en la **PENITENCIARIA LA PICOTA**, donde se encuentra privado de la libertad por cuenta del radicado 2021-04897-00, indicarle el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, **ENTÉRESE** lo dispuesto en este auto.

4.2. Se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que una vez el precitado recobre la libertad por cuenta del radicado 2021-04897-00 N.I. 58792, sea dejado a disposición de este proceso, para que termine de cumplir la pena que le hace falta.

4.3. Allegar copia de la sentencia de 23 de febrero de 2022, radicado 2021-04897-00 N.I. 58792 que también ejecuta este juzgado, para que haga parte de este proceso.

4.4.- Reiterar solicitud a la Fiscalía 21 Local – Unidad de Direccionamiento e Intervención Temprana de Bogotá, para que se sirva dar respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio 7218 de 6 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR, por ahora el sustituto de prisión domiciliaria otorgado a JOHN SAID MUÑOZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N°. 79.889 676, por las razones consignadas.

SEGUNDO: NO conceder la pena cumplida en el presente asunto deprecada por el sentenciado JOHN SAID MUÑOZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N°. 79.889 676, atendiendo las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: Por el Centro de servicios dar cumplimiento **inmediato** a lo ordenado en el acápite de **"otras determinaciones"**.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta determinación al penado JOHN SAID MUÑOZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N°. 79.889 676 en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, **donde se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del radicado 2021-04897-00 N.I. 58792**, que también ejecuta este despacho.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por _____

25 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54636

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1036/1037

FECHA DE ACTUACION: 27-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Oct - 7 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Shon Said Muñoz Rodríguez

FIRMA: [Signature]

CC: 79887676

TD: 55458

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 54636-19 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 1036-1037 DE 27/09/2022

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 16:57

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido. Es de advertir que previamente a al fecha 16 de febrero de 2023, no se había remitido el auto en mención. Se desconoce el motivo.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 2:37 p. m.

Para: fardec@hotmail.com <fardec@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54636-19 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 1036-1037 DE 27/09/2022

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN** y/o **finés pertinentes**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2019-12398-00
Interno:	56057
Condenado:	JHON EDILBERTO ORTEGA GONZALEZ
Delito:	HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1427

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **JHON EDILBERTO ORTEGA GONZALEZ**

2. ANTECEDENTES

1.- El 14 de septiembre de 2021, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función De Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JHON EDILBERTO ORTEGA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.110.204** de Bogotá D.C., por el delito de **HURTO AGRAVADO ATENUADO**, imponiéndole como pena principal 6 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la prisión domiciliaria y concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución por el valor de 1 S.M.L.M.V.

2.- El 17 de febrero de 2022, este Juzgado asume el conocimiento de las diligencias, y dispone correr traslado conforme con el artículo 477 del C.P.P., previo requerimiento de manera telegráfica y telefónica.

3.- El 6 de junio de 2022, se allegó constancia secretarial de traslado contenido en el artículo 477 del C.P.P. el cual se surtió del 24 al 26 de mayo de 2022.

4.- Se recibió OFICIO No. RU-O-7222 del 2 de junio de 2022, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informa que dentro del presente asunto no se ha adelantado incidente de valoración integral.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del juez vigía de la pena, para adoptar la determinación que corresponda previa consideración i) del origen del incumplimiento; ii) la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado; y iii) la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena impuesta, se ordenó requerir al condenado para que compareciera a suscribir diligencia de compromiso, previa constitución de caución, a la par, se dispuso a correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en sentencia condenatoria.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa del sentenciado y de contra para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y su comparecencia, para cuyo efecto, el 16 de agosto de 2022, se libraron las comunicaciones telegráficas al sentenciado **JHON EDILBERTO ORTEGA GONZALEZ** a las direcciones registradas en el proceso, se intentó comunicación telefónica a los números



reportados siendo infructuosa, como a su defensora, se le envió comunicación telegráfica y por correo electrónico, según obra constancia en el plenario, ello con el fin de informarle de las fechas de inicio y términos del artículo 477 del CPP., del trámite en curso y requiriéndolo en tal sentido.

Así las cosas, se debe resaltar que se le otorgó al sentenciado **JHON EDILBERTO ORTEGA GONZALEZ** la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones impuestas por el fallador para cumplir la pena impuesta en libertad, pese a ello, éste optó por no cumplir con las mismas.

En consecuencia, ante el incumplimiento injustificado de los mandatos dados en la sentencia condenatoria, base de esta actuación, para la materialización del sustituto otorgado, no queda otra alternativa que disponer la **EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA** con miras al cumplimiento material de las funciones de la pena, previstas en el artículo 4º del Código Penal.

Por consiguiente, una vez ejecutoriada esta determinación, librese la orden de captura en contra de **JHON EDILBERTO ORTEGA GONZALEZ**, ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTAR de manera intramural, la pena de prisión, impuesta a **JHON EDILBERTO ORTEGA GONZALEZ** identificado con C.C. No. 80.110.204 de Bogotá D.C., con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CON LA EJECUTORIA de esta decisión, **LIBRAR** ante los organismos de seguridad del Estado, **orden de captura** en contra de **JHON EDILBERTO ORTEGA GONZALEZ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Ruth Stella Melgareso Molina
RUTH STELLA MELGARESO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
25 ABR 2023
La anterior
El Secretario

postmaster@procuraduria.gov.co
 Para: postmaster@procurad

Lun 17/04/2023 10:36

✉ NI 56057-19 ** AUTO INT 1427 DE...
 Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cfgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 56057-19 ** AUTO INT 1427 DE 30/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
 Para: ilianaluengas@yahoo.es

Lun 17/04/2023 10:35

✉ NI 56057-19 ** AUTO INT 1427 DE...
 Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ilianaluengas@yahoo.es (ilianaluengas@yahoo.es)

Asunto: NI 56057-19 ** AUTO INT 1427 DE 30/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

M María Jose Blanco Orozco
 Para: ilianaluengas@yahoo.es
 Cco: Camila Fernanda Garzc

Lun 17/04/2023 10:35

📎 05AutoIntNo1427 Ejecutar maner...
 171 KB

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
 CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL
 CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
 Centro de Servicios Administrativos
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2023

BOGOTÁ D.C., 18 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JHON EDILBERTO ORTEGA GONZALEZ
CARRERA V18 L BIS No. 69M - 25 SUR BARRIO VILLA GLORIA, CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1974

SEÑOR(A)
JHON EDILBERTO ORTEGA GONZALEZ
CALLE 31 No. 5-39
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1974-1

NUMERO INTERNO 56057
REF: PROCESO: No. 110016000013201912398
C.C: 80110204

NUMERO INTERNO 56057
REF: PROCESO: No. 110016000013201912398
C.C: 80110204

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1427 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO EJECUTAR LA PENA DE PRISION DE MANERA INTRMURAL. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1427 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO EJECUT. PENA DE PRISION DE MANERA INTRMURAL. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI 56057-19 ** AUTO INT 1427 DE 30/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 17:39

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

De la manera más atenta, me notifico del auto de fecha 30 de diciembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha de 17 de abril de 2023, no se había enviado el auto para fines de notificación. Se desconoce el motivo.

Cordialmente,



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 10:35 a. m.

Para: ilianaluengas@yahoo.es <ilianaluengas@yahoo.es>; dluengas@Defensoria.edu.co <dluengas@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 56057-19 ** AUTO INT 1427 DE 30/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL
CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Passar urgente a Fidel

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-047-2003-00314-00
Interno:	56952
Condenado:	HERNANDO RAMIREZ SANCHEZ
Delito:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO TENTATIVA DE ESTAFA
Ley:	600 de 2000
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1062

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** impuestas a **HERNANDO RAMIREZ SANCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de febrero de 2005, el Juzgado 47 Penal del Circuito de esta ciudad, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **HERNANDO RAMIREZ SANCHEZ identificado con C.C. No. 2.877.957 de Bogotá D.C.**, por los delitos de Falsedad en Documento Privado y Tentativa de Estafa, imponiéndole como pena principal **30 meses de prisión**, Multa de \$200.000.00 M.cte y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión de condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 3 años, bajo caución prendaria. Advertiendo que no impone pago de perjuicios, por cuanto los mismos no fueron acreditados en el proceso.

El 11 de septiembre de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, confirma en su integridad dicho fallo.

El 9 de mayo de 2007, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmite la demanda de casación interpuesta por el defensor de los procesados.

Dicho fallo cobró ejecutoria, el 18 de mayo de 2007.

2.- El 26 de septiembre de 2007, el Juzgado 3 Homólogo de esta ciudad, asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 7 de octubre de 2009, se recibe OFICIO No. 3887 del 30 de septiembre del mismo año, con el que el Juzgado 47 Penal del Circuito de esta ciudad, remite diligencia de compromiso suscrita el 6 de junio de 2008, por el sentenciado **HERNANDO RAMIREZ SANCHEZ** y Póliza Judicial No. 01809226, emitida por Liberty Seguros S.A., el 9 de junio de 2008, con la que el precitado constituye la caución prendaria impuesta.

4.- El 30 de enero de 2018, este Despacho asume el conocimiento del asunto, una vez es recibido del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2016, sin auto de avóquese, ni actuación alguna por parte de dicho estrado.

5.- Previa solicitud del juzgado, el 20 de abril de 2018, se recibe OFICIO No. 20181240022291 del 13 del mismo mes y año, con el que la Fiscalía General de la Nación, remite relación de anotaciones y antecedentes del sentenciado.

6.- Previa solicitud del juzgado, el 27 de abril de 2018, se recibe OFICIO No. S-20180192589/ARAIC-GRUCI 1.9 del 13 del mismo mes y año, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes del sentenciado.

7.- El 21 de octubre de 2022, se agrega reporte de consulta efectuada al SISIPPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre condenas que registra el sentenciado y en que



se verifica que el prenombrado actualmente no se encuentra privado de la libertad en ningún establecimiento penitenciario del país.

8.- En la fecha se agrega ficha del proceso, tomada del Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **HERNANDO RAMIREZ SANCHEZ**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 47 Penal del Circuito de esta ciudad, concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y el prenombrado cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y al parecer observó buena conducta durante el periodo de prueba señalada, por cuanto no registra ninguna otra sentencia condenatoria, conforme con la información allegada por la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y consignada en los reportes del SISIEPEC del INPEC y el Sistema de Gestión de esta especialidad.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena, por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma:

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Al respecto, ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial ¹ y de la Corte Suprema de Justicia, que:

"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un período de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.

La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad

¹ Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.



vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz.”²

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **HERNANDO RAMIREZ SANCHEZ**, fue condenado el 2 de febrero de 2005 a la pena de 30 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, en el mismo fallo se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 3 años, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 6 de junio noviembre de 2008, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 6 de junio de 2011, fecha en que de acuerdo con la regla general, comenzaría a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena por cumplir no superaba dicho quantum.

Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **6 de junio de 2016 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN** la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Finalmente es pertinente dejar en claro que este Juzgado recibió el presente asunto para su conocimiento, del 28 Homólogo de la ciudad, en septiembre de 2016, cuando las penas ya se encontraban prescritas.

SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto, **HERNANDO RAMIREZ SANCHEZ**, fue sancionado con **MULTA DE \$200.000.00 Moneda Corriente.**

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de dicha sanción pecuniaria.

En consecuencia, la comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva del Consejo Seccional de la Judicatura o de la entidad pertinente, corresponde al Juzgado fallador, sin que en la actuación obre comunicación el respecto, ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGÓTA o de la correspondiente entidad, a quien compete la decisión definitiva sobre dicha pena pecuniaria, no obstante haberse requerido en tal sentido al Juzgado fallador o a quien haga su veces.

En virtud de lo anterior y con el fin de que se surta el trámite legal correspondiente, respecto del cobro de la MULTA DE \$200.000.00, se **DISPONE a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

SOLICITAR AL JUZGADO FALLADOR 47 PENAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, y/o a la respectiva OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad o a quien corresponda, se sirvan REMITIR INMEDIATAMENTE OFICIO, junto con los anexos de ley, ante LA OFICINA DE COBRO COACTIVO Y/O A LA OFICINA QUE REALIZABA TALES FUNCIONES para la época de expedición del fallo, que se debió remitir una vez quedó ejecutoriada la sentencia, esto es en mayo de 2007, dentro del presente asunto, con el fin de perseguir el efectivo pago de LA PENA DE MULTA DE \$200.000.00.

² Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.



Lo anterior por cuanto no obra tal comunicación en los folios allegados a ejecución de penas y se hace necesario para tomar la determinación que en derecho corresponda. Toda vez que a este Despacho solo se remitió para su vigilancia, copias simples del de fallo, sin que aparezca el original de la sentencia y menos aún constancia alguna de ejecutoria, ni de ser la primera copia, como lo requiere la Oficina de Cobro Coactivo.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la **EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE 30 MESES DE PRISION Y LA ACCESORIA** por el mismo término, impuestas a **HERNANDO RAMIREZ SANCHEZ** identificado con C.C. No. 2.877.957 de Bogotá D.C., por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: Por parte del Centro de Servicios de esta especialidad, **CUMPLIR CON LO ORDENADO** en el acápite de esta decisión, relacionado con LA PENA DE MULTA. Además, **PRECISAR** que **NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de dicha sanción pecuniaria** y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador o al que haya correspondido este asunto.

TERCERO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

CUARTO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **HERNANDO RAMIREZ SANCHEZ.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patric

Dom 04/12/2022 20:56

Buena noche

Comedidamente y de la manera más atenta, me permito notificar del auto de 24 de octubre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha 30 de noviembre de 2022, no me habían enviado decisión para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Se acusa recibo.

Gracias por la información.

Acuse recibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patric

Dom 04/12/2022 20:56

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 56952 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1062 del 24 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION**

Enviados: lunes, 5 de diciembre de 2022 1:56:52 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 5 de diciembre de 2022 1:56:37 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Mié 30/11/2022 9:59

ASUNTO: NI 56952 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 56952 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1062 del 24 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual DECRETA LA EXTINCCION POR PRESCRIPCION**

MO Microsoft Outlook
Para: GALBARRACI

Mié 30/11/2022 9:58

ASUNTO: NI 56952 ** Auto I...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

GALBARRACIN@MEDICINALEGAL.GOV.CO (GALBARRACIN@MEDICINALEGAL.GOV.CO)

Asunto: ASUNTO: NI 56952 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1062 del 24 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual DECRETA LA EXTINCCION POR PRESCRIPCION**

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: GALBARRACI

Mié 30/11/2022 9:58

AutoIntNo1062RamirezSanc...
343 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1062 del 24 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual DECRETA LA EXTINCCION POR PRESCRIPCION, **HERNANDO RAMIREZ SANCHEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Edificio Kaysser

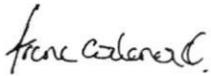
BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
HERNANDO RAMIREZ SANCHEZ
CARRERA 7 A # 14 – 65

TELEGRAMA N° 1613

NUMERO INTERNO 56952
REF: PROCESO: No. 110013104047200300314
C.C: 2877957

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL al Primer (1) día del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el fin pasor
urgente a
Fidel.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-047-2003-00314-00
Interno:	56952
Condenado:	DIANA PATRICIA RAMIREZ BAEZ
Delito:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO TENTATIVA DE ESTAFA
Ley:	600 de 2000
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1063

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS** impuestas a **DIANA PATRICIA RAMIREZ BAEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de febrero de 2005, el Juzgado 47 Penal del Circuito de esta ciudad, bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **DIANA PATRICIA RAMIREZ BAEZ** identificada con **C.C. No. 51.814.637 de Bogotá D.C.**, por los delitos de Falsedad en Documento Privado y Tentativa de Estafa, imponiéndole como pena principal **30 meses de prisión**, Multa de \$200.000.00 M.cte y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión de condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 3 años, bajo caución prendaria. Advertiendo que no impone pago de perjuicios, por cuanto los mismos no fueron acreditados en el proceso.

El 11 de septiembre de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, confirma en su integridad dicho fallo.

El 9 de mayo de 2007, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmite la demanda de casación interpuesta por el defensor de los procesados.

Dicho fallo cobró ejecutoria, el 18 de mayo de 2007.

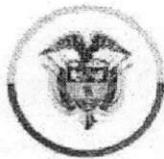
2.- El 26 de septiembre de 2007, el Juzgado 3 Homólogo de esta ciudad, asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 30 de enero de 2018, este Despacho asume el conocimiento del asunto, una vez es recibido del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2016, sin auto de avóquese, ni actuación alguna por parte de dicho estrado judicial.

4.- Previa solicitud del juzgado, el 30 de abril de 2018, se recibe OFICIO No. 20181240022291 del 13 del mismo mes y año, con el que la Fiscalía General de la Nación, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra la sentenciada.

5.- Previa solicitud del juzgado, el 27 de abril de 2018, se recibe OFICIO No. S-20180192589/ARAIC-GRUCI 1.9 del 13 del mismo mes y año, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra la sentenciada.

6.- El 21 de octubre de 2022, se agrega reporte de consulta efectuada al SISIPPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Judicial Cielo XXI de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien se encuentra demostrado que la sentenciada **DIANA PATRICIA RAMIREZ BAEZ**, fue condenada a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 47 Penal del Circuito de esta ciudad, siendo cobijada con la suspensión de la pena, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso; obligaciones que nunca cumplió la sancionada y durante más de 15 años, el proceso permaneció en los Juzgados 2 y 28 Homólogos de esta ciudad, sin adelantar el trámite legal para obtener el cumplimiento de las ordenes impartidas en el fallo, por parte de la sancionada.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, exigir el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, conforme lo esbozó el defensor y que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Igualmente, el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"

De conformidad con lo anterior, se observa que **DIANA PATRICIA RAMIREZ BAEZ**, fue condenada el 2 de febrero de 2005 a la pena de 30 MESES de prisión y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

El fallo condenatorio, **cobró ejecutoria el 9 de mayo de 2007**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto la sentenciada **DIANA PATRICIA RAMIREZ BAEZ**, nunca fue privada de la libertad, ni se libró orden de captura en su contra, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **9 de mayo de 2007 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación a la sentenciada y así se declarará en este proveído.

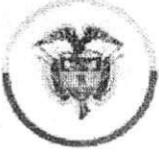
Es del caso recordar que el asunto solo fue repartido a este estrado judicial, para su conocimiento, el 27 de septiembre de 2016, cuando ya se había superado ampliamente el término prescriptivo de la sanción penal.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto, **DIANA PATRICIA RAMIREZ BAEZ**, fue sancionada con **MULTA DE \$200.000.00 Moneda Corriente.**

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ o de la correspondiente entidad, a quien compete la decisión definitiva sobre dicha pena pecuniaria, no obstante haberse requerido en tal sentido al Juzgado fallador o a quien haga su veces.

En virtud de lo anterior y con el fin de que se surta el trámite legal correspondiente, respecto del cobro de la MULTA DE \$200.000.00, se DISPONE a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

SOLICITAR AL JUZGADO FALLADOR 47 PENAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, y/o a la respectiva OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad o a quien corresponda, se sirvan REMITIR INMEDIATAMENTE OFICIO, junto con los anexos de ley, ante LA OFICINA DE COBRO COACTIVO Y/O A LA OFICINA QUE REALIZABA TALES FUNCIONES para la época de expedición del fallo, que se debió remitir una vez quedó ejecutoriada la sentencia, esto es en mayo de 2007, dentro del presente asunto, con el fin de perseguir el efectivo pago de LA PENA DE MULTA DE \$200.000.00.

Lo anterior por cuanto no obra tal comunicación en los folios allegados a ejecución de penas y se hace necesario para tomar la determinación que en derecho corresponda. Toda vez que a este Despacho solo se remitió para su vigilancia, copias simples del de fallo, sin que aparezca el original de la sentencia y menos aún constancia alguna de ejecutoria, ni de ser la primera copia, como lo requiere la Oficina de Cobro Coactivo.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la mencionada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 30 MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA por el mismo término, impuestas a DIANA PATRICIA RAMÍREZ BAEZ identificada con C.C. No. 51.814.637 de Bogotá D.C, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: Por parte del Centro de Servicios de esta especialidad, **CUMPLIR CON LO ORDENADO** en el acápite de esta decisión, relacionado con LA PENA DE MULTA. Además, **PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de dicha sanción pecuniaria** y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador o al que haya correspondido este asunto.

TERCERO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

CUARTO: Igualmente en firme en esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **DIANA PATRICIA RAMÍREZ BAEZ.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACIÓN** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 7
25 ABR 2023
La anterior proveído
El Secretario

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patric

Dom 04/12/2022 20:55

Buena noche

Comedidamente y de la manera más atenta, me permito notificar del auto de 24 de octubre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha 30 de noviembre de 2022, no me habían enviado decisión para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Se acusa recibo.

Gracias por la información.

Acuse recibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patric

Dom 04/12/2022 20:53

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 56952 Auto Interlocutorio No. 2022-1063 del 24 de octubre de 2022 por medio del cual decreta extincion por prescripcion de la pena

Enviados: lunes, 5 de diciembre de 2022 1:53:08 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 5 de diciembre de 2022 1:52:57 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

MO Microsoft Outlook    
 Para: GALBARRAC

Mié 30/11/2022 10:01

 RV: ASUNTO: NI 56952 Auto ... 
 Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

GALBARRACIN@MEDICINALEGAL.GOV.CO (GALBARRACIN@MEDICINALEGAL.GOV.CO)

Asunto: RV: ASUNTO: NI 56952 Auto Interlocutorio No. 2022-1063 del 24 de octubre de 2022 por medio del cual decreta extincion por prescripcion de la pena

I Irene Patricia Cadena Oliveros  
 CORDIAL SALUDO, En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1063 del 2... Mié 30/11/2022 10:00

P postmaster@procuraduria.gov.co 
 Para: postmaster@ Mié 30/11/2022 9:11

 ASUNTO: NI 56952 Auto Inte... 
 Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Camila Fernanda Garzon Rodriguez](#)

Asunto: ASUNTO: NI 56952 Auto Interlocutorio No. 2022-1063 del 24 de octubre de 2022 por medio del cual decreta extincion por prescripcion de la pena

- Mensaje enviado con importancia Alta.
- Reenvió este mensaje el Mié 30/11/2022 10:00.

I Irene Patricia Cadena Oliveros      
 Para: Camila Ferna Mié 30/11/2022 9:09

 AutoIntNo1063 56952.pdf 
 286 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1063 del 24 de octubre de 2022 por medio del cual decreta extincion por prescripcion de la pena, **DIANA PATRICIA RAMIREZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de
Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.go**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
DIANA PATRICIA RAMIREZ BAEZ
CALLE 81 No 9 - 73
TELEGRAMA N° 1612

NUMERO INTERNO 56952
REF: PROCESO: No. 110013104047200300314
C.C: 51814637

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL al Primer (1) día del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2013-09727-00
Interno:	70158
Condenado:	JOSE DARIO RODRIGUEZ GOMEZ C.C. 80025340
Delito:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Reclusión	SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
Decisión:	LIBERACION DEFINITIVA- EXTINCION - OCULTAMIENTO. - ARCHIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1457

Bogotá D. C., diciembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la solicitud de liberación definitiva y extinción de pena de prisión y accesoria en favor del penado **JOSE DARIO RODRIGUEZ GOMEZ C.C. 80025340**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. Este despacho ejecuta la sentencia dictada el 08 de abril de 2014 por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que **JOSE DARIO RODRIGUEZ GOMEZ C.C. 80025340**, fue condenado a la pena principal de **15 MESES Y 22 DIAS DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO TENTADO**, concediéndole la suspensión condicional de ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años.

2.2.- El 19 de mayo de 2014, el Juzgado Segundo homologo de esta ciudad, avoco conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al sentenciado a efectos de que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia condenatoria.

2.3.- El 01 de diciembre de 2016, este despacho avoco conocimiento de las diligencias y ordeno requerir al sentenciado a efectos de que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia condenatoria.

2.4. El 27 de marzo de 2016 en proveído del 27 de marzo de 2017 se resolvió EJECUTAR SENTENCIA proferida en contra de **JOSE DARIO RODRIGUEZ GOMEZ**.

2.5.- El 03 de abril de 2017 se arribó al despacho oficio No. S-2017/ESTPO10 - CAI ALAMOS - 29-25 del 31 de marzo de 2017 dejando a disposición al penado **JOSE DARIO RODRIGUEZ GOMEZ**.

2.6- En consecuencia a lo anterior de lo anterior se libro boleta de Encarcelación con destino al COMPLEJO PENITENCIARIO CARCELARIO METROPOLINATO DE BOGOTA "LA PICOTA"

2.7-El 08 de junio de 2017 se ordena remitir las presentes diligencias por competencias, toda vez que el penado se encontraba privado de la libertad en CAMIS ACACIAS (Meta).

2.8- El 04 de octubre de 2017 el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS- META, en auto numero 2045 RESTABLECIO EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA CONCEDIO EN SENTENCIA a JOSE DARIO RODRIGUEZ GOMEZ, y ordeno remitir las diligencias para este estrado judicial.

2.9- El 01 de abril de 2019 este despacho reasumió conocimiento de estos asuntos.

2.10 Previa solicitud del juzgado se recibió oficio S2011494267/ARIAC GRUCI 1.9 del 12 de octubre de 2022 de la DIJIN y oficio 20227032128901 de MIGRACION COLOMBIA.

3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas cuando se le otorgó la suspensión condicional, periodo de prueba de 2 años que corrió de 04 de octubre de 2017 hasta el 04 de octubre de 2019, prestó la caución impuesta, y observó buena



conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación y sistema de información judicial SIGLO XXI, oficio S 20110494267/ARAIC GRUCI 1.9 de 12 de octubre de 2022 de la DIJIN, no reporta otros antecedentes y no obra información alguna en el proceso, que haya salido sin autorización del país durante el periodo de prueba, según oficio de radicación 20227032128901 de Migración Colombia.

A la par mediante oficio AF-0-00003 del 03 de enero de 2017 el SISTEMA PENAL ACUSATORIO, informo a este estrado judicial que dentro de las presentes diligencias no se llevó a cabo INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prestada mediante póliza judicial, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre, y se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Finalmente, una vez se cumpla con lo anterior, se devolverá la caución prestada mediante póliza judicial y la actuación al Juzgado de conocimiento, previo registro y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a **JOSE DARIO RODRIGUEZ GOMEZ C.C. 80025340**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DEVOLVER la caución prestada a través de póliza judicial referenciada en la parte motiva, a favor del sentenciado, para tal efecto se librarán las comunicaciones a que haya lugar, a través del Centro de Servicios Administrativos.

TERCERO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, **por el Centro de Servicios Administrativos**, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo.

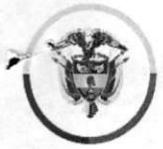
CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior, previo registro y ocultamiento al público del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

En la fecha: 25 ABR 2020
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JOSE DARIO RODRIGUEZ GOMEZ
CALLE 64 B No. 103-59
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1938

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70158
REF: PROCESO: No. 110016000017201309727

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1457 DE 30 DICIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y LA DEVOLUCION DE POLIZA JUDICIAL . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Abril de 2023

DOCTOR(A)
MARLENY ALFONSO MOGOLLON
CRA 72 J NO. 36 - 72 SUR

Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1939

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70158
REF: PROCESO: No. 110016000017201309727
CONDENADO: JOSE DARIO RODRIGUEZ GOMEZ
80025340

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1457 DE 30 DICIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y LA DEVOLUCION DE POLIZA JUDICIAL . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, PODRÁ CONSULTARLA EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Entregado: NI 70158-19 * NOTIFICA MP ** AUTO I 1457 DE 30/12/2022

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 11/04/2023 14:13

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

NI 70158-19 * NOTIFICA MP ** AUTO I 1457 DE 30/12/2022;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 70158-19 * NOTIFICA MP ** AUTO I 1457 DE 30/12/2022

RE: NI 70158-19 * NOTIFICA MP ** AUTO I 1457 DE 30/12/2022

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 17:06

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

De la manera más atenta, me notifico del auto de fecha 30 de diciembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha de 11 de abril de 2023, no se había enviado el auto para fines de notificación. Se desconoce el motivo.

Cordialmente,

**Camila Fernanda Garzón Rodríguez**

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 11 de abril de 2023 2:12 p. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NI 70158-19 * NOTIFICA MP ** AUTO I 1457 DE 30/12/2022

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO** y/o **finas pertinentes**.**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA****CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****María José Blanco Orozco****Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.